



ESTATUTO DOCENTE

LEY 2492



INDICE DE ARTÍCULOS DEL TEXTO ORDENADO:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: CONTENIDO Y ALCANCE. Conforme Ley 2492.

ARTICULO 2º: DOCENTE. Conforme Ley 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 1035-G-62.

CAPITULO I DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 3º: ESTADO DOCENTE. Conforme ley 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 1035-G-62.

ARTICULO 4º: PERDIDA DEL ESTADO DOCENTE. Conforme ley 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 1035-G-62.

CAPITULO II DE LOS DEBERES Y DERECHOS

ARTICULO 5º: DEBERES. Conforme ley 2492. Reglamentación Conforme Decreto N° 1035-G-62.

ARTICULO 6º: DERECHOS. Conforme ley 2492, sustituido su inciso k) por la Ley 3903. Reglamentación conforme Decreto N° 1035-G-62, sustituidos los apartados III y VII por el Decreto N° 3488-G-74.

CAPITULO III DE LA FUNCION, CATEGORIA Y UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 7º: CLASIFICACION. Conforme ley 2492, sustituido su apartado III por Ley 6018. Reglamentación conforme Decreto N° 940-G-70, modificada por el Decreto N° 1184-G-74.

ARTICULO 8º: PLANTA FUNCIONAL. Conforme ley 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 1035-G-62.

ARTICULO 9º: ASCENSO DE CATEGORIA. Conforme ley 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 1035-G-62.



CAPITULO IV DEL ESCALAFON

ARTICULO 10°: POR ETAPAS DE LA ENSEÑANZA. Conforme ley 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 1035-G-62.

ARTICULO 11°: POR MATERIAS ESPECIALES. BIBLIOTECA DEL MAGISTERIO. Conforme ley 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 1035-G-62.

CAPITULO V DE LAS REMUNERACIONES

ARTICULOS 12° AL 22 AMBOS INCLUSIVE: SIN VIGENCIA POR IMPERIO DE LA LEY N° 5332.

ARTICULO 23°: CREACION DE CARGOS. SUPRESION DE CARGOS. Conforme ley 2492.

CAPITULO VI DE LA CARRERA DOCENTE

ARTICULO 24°: INICIACION. CARGO DE MENOR JERARQUIA. Conforme ley 2492.

ARTICULO 25°: INGRESO SEGÚN ESTATUTO. CONDICION. Conforme ley 2492.

CAPITULO VII INGRESO A LA DOCENCIA

ARTICULO 26°: REQUISITOS. Conforme ley 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 1756-ME-93 y sus modificatorios parciales N°s. 1704-MEC-94 y 003-ME-98 e incorporación del Decreto N° 2900-MEC-88. Decreto N° 1028-ME-00. Decreto N° 1135-ME-01.

ARTICULO 27°: MAESTRO ESCUELAS CARCELARIAS. ANTIGÜEDAD. Conforme ley 2492 y agregado de la ley 6556. Reglamentación conforme Decreto N° 1756-ME-93.

ARTICULO 28°: CONCURSO DE ANTECEDENTES Y MERITOS. Conforme ley 5706. Reglamentación conforme Decreto N° 1756-ME-93.



ARTICULO 29°: MAESTRO. ANTECEDENTES Y MERITOS. Conforme ley 2492 sustituido el primer párrafo por la ley 3903. Reglamentación conforme Decreto N° 1704-MEC-94; además respecto de la Competencia de Títulos, rige la reglamentación del Decreto N° 1753-SCE-87, ampliada por los Decretos N°s. 2276-MEC-88 y 1582-MEC-91, con la modificación del Decreto N° 507-ME-94. Decreto N° 1265-ME-04

ARTICULO 30°: MAESTROS MATERIAS ESPECIALES. Conforme Ley 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 1756-ME-93.

ARTICULO 31°: BIBLIOTECARIO. VISITADORA. Conforme Ley 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 1756-ME-93.

ARTICULO 32°: CONCURSO DE OPOSICION. CASOS ESPECIALES. PRIORIDAD DE TITULO. EXCEPCION AL CONCURSO. Conforme Ley 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 1756-ME-93.

ARTICULO 33°: JURADOS DE INGRESO. INTEGRACION. Conforme Ley 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 1756-ME-93.

ARTICULO 34°: PUNTAJE. RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION. Conforme Ley 3903. Reglamentación conforme Decreto N° 1756-ME-93.

ARTICULO 35°: DEDUCCION Y TRAMITE DE LOS RECURSOS. Conforme Ley 3903. Reglamentación conforme Decreto N° 1756-ME-93.

ARTICULO 36°: RECUSACION. Conforme Ley 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 1756-ME-93.

ARTICULO 37°: LISTADO DE ASPIRANTES. ORDEN DE MERITO GENERAL. Conforme Ley 3903. Reglamentación conforme Decreto N° 1756-ME-93.

ARTICULO 38°: CONCURSOS DE INGRESO. ANUALIDAD. Conforme Ley 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 1756-ME-93.

ARTICULO 39°: PROVISION DE CARGOS. PRIORIDAD. DISTRIBUCION. TOMA DE POSESION. PERDIDA DE DERECHO. Conforme Ley 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 1756-ME-93.

ARTICULO 40°: DESERCIÓN. RENUNCIA . POSTERGACION. Conforme Ley 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 1756-ME-93.

ARTICULO 41°: VACANTE POR FALLECIMIENTO O INVALIDEZ. PREFERENCIA. REQUISITOS. Conforme Ley 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 1756-ME-93.

CAPITULO VIII EPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 42°: EPOCA DE DESIGNACIONES. Conforme Ley N° 2492.

CAPITULO IX



ASCENSOS

ARTICULO 43°: ASCENSO. Conforme Ley N° 6923 sustitutiva de la N° 6363. Reglamentación conforme Decreto N° 218-ME-99. Decreto N° 2345-ME-00

ARTICULO 44°: REQUISITOS. Conforme Ley N° 6923 modificatoria de la N° 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 218-ME-99.

ARTICULO 45°: ANTECEDENTES. VALORACION. Conforme Ley N° 6923 modificatoria de las N°s. 2492 y 3903. Reglamentación conforme Decretos N°s 218-ME-99 y 2040-MEC-90.

ARTICULO 46°: BONIFICACION DE MERITOS POR RADIO. Conforme Ley N° 6923 modificatoria de la N° 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 218-ME-99.

ARTICULO 47°: VALORACION MERITOS. Conforme Ley N° 6923 modificatoria de la N° 3903. Reglamentación conforme Decretos N°s 218-ME-99 y 2040-MEC-90.

ARTICULO 48°: OPOSICION: INSTANCIAS DE EVALUACION. Conforme Ley N° 6923. Este artículo anteriormente fue derogado por Ley N° 6363. Reglamentación conforme Decreto N° 218-ME-99.

ARTICULO 49°: GRADOS DEL ESCALAFON. Conforme Ley N° 6923 modificatoria de la N° 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 218-ME-99.

ARTICULO 50°: EXIGENCIA DE TITULOS. Conforme Ley N° 6923 modificatoria de la N° 2492. Reglamentación Conforme Decreto N° 218-ME-99.

ARTICULO 51°: ANTIGÜEDAD DOCENTE. Conforme Ley N° 6923 modificatoria de la N° 2492. Sin Reglamentar.

ARTICULO 52°: ACUMULACION DE VACANTES. REDUCCION DE REQUISITOS. Conforme Ley N° 6923 modificatoria de la N° 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 218-ME-99.

ARTICULO 53°: ANTECEDENTES MERITOS Y OPOSICION. PUNTAJE MINIMO. Conforme Ley N° 6923 modificatoria de la N° 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 218-ME-99.

ARTICULO 54°: UNICO ASPIRANTE: OPOSICION OBLIGATORIA. PUNTAJE MINIMO. Conforme Ley N° 6923. Este artículo anteriormente fue derogado por Ley N° 6363. Reglamentación conforme Decreto N° 218-ME-99.

ARTICULO 55°: COMPUTO DE SANCIONES. Conforme Ley N° 6923 modificatoria de la N° 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 218-ME-99.

ARTICULO 56°: DISMINUCIÓN DE PUNTAJE: ALCANCE. Conforme Ley N° 6923 modificatoria de la N° 2492. Sin Reglamentar.

ARTICULO 57°: SANCIONES GRAVES: INHABILITACION. Conforme Ley N° 6923 modificatoria de la N° 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 218-ME-99.

ARTICULO 58°: DOCUMENTACION FALSA: DESCALIFICACION. Conforme Ley N° 6923 modificatoria de la N° 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 218-ME-99.



ARTICULO 59°: JURADOS DE OPOSICION: REQUISITOS. Conforme Ley N° 6923. Este artículo anteriormente fue derogado por Ley N° 6363. Reglamentación conforme Decreto N° 218-ME-99. Decreto N° 2345-ME-00

ARTICULO 60°: TITULACION DE JURADOS: PRIORIDAD. Conforme Ley N° 6923 sustitutiva de la N° 6363. Sin Reglamentar.

ARTICULO 61°: JURADOS DE APELACION: INTEGRACION. REQUISITOS. RECUSACION. Conforme Ley N° 6923 modificatoria de la N° 2492. Regl0amentación conforme Decreto N° 218-ME-99. Decreto N° 2345-ME-00

ARTICULO 62°: CONCUSO ASCENSO: TIEMPO DE VALIDEZ. Conforme Ley N° 6923 sustitutiva de la N° 6363. Sin Reglamentar.

ARTICULO 63°: REGIMEN ANTERIOR: NORMA TRANSITORIA. INCORPORACION. INTERCALACION. Conforme Ley N° 6923. Este artículo anteriormente fue derogado por Ley N° 6363. Reglamentación conforme Decreto N° 218-ME-99. Decreto N° 2345-ME-00

CAPITULO X DE LAS PERMUTAS O TRASLADOS

ARTICULO 64°: DERECHO DE TRASLADO. REQUISITOS. Conforme Ley N° 6809. Reglamentación conforme Decreto N° 0041-ME-98.

ARTICULO 65°: CLASES DE TRASLADOS. PROCEDIMIENTO. ORDEN DE MERITO. VACANTES. CAUSAL PROVOCADA. Conforme Ley N° 6809. Reglamentación conforme Decreto N° 0041-ME-98.

ARTICULO 66°: TRASLADOS ORDINARIOS Y PREFERENCIALES. TRANSITORIOS. EPOCA. VACANTES. Ley N° 6809. Reglamentación conforme Decreto N° 0041-ME-98.

ARTICULO 67°: TRASLADO PREFERENCIAL. REQUISITOS. TIPOS. Ley N° 6809. Reglamentación conforme Decreto N° 0041-ME-98.

ARTICULO 68°: TRASLADOS TRANSITORIOS. RESTRICCION. CAUSALES. Ley N° 6809. Reglamentación conforme Decreto N° 0041-ME-98.

ARTICULO 69°: TRASLADO ORDINARIO. REQUISITOS. ANTIGÜEDAD. ZONA. PERFECCIONAMIENTO DOCENTE. PERMUTA INMEDIATA. ASITENCIA. RECLAMO Y RECURSO. Ley N° 6809. Reglamentación conforme Decreto N° 0041-ME-98.

ARTICULO 70°: TRASLADO DE DIRECTIVO. CONDICIONES. MENOR CATEGORIA. Ley N° 6809. Reglamentación conforme Decreto N° 0041-ME-98.

ARTICULO 71°: ESCUELA EXPERIMENTAL. MODALIDAD ESPECIFICA. Ley N° 6809. Reglamentación conforme Decreto N° 0041-ME-98.

ARTICULO 72°: PERMUTAS. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO. REGISTRO. PREFERENCIA. PROHIBICION. PERMUTA INTERJURISDICCIONAL. Ley N° 6809. Reglamentación conforme Decreto N° 0041-ME-98.



CAPITULO XI DE LAS SUPLENCIAS E INTERINATOS

ARTICULO 73°:SUPLENCIAS E INTERINATOS. INSCRIPCION. ORDEN DE MERITO. REQUISITOS. SUPLENCIAS REITERADAS. INTERINO CON PERMANENCIA. ZONA MUY DESFAVORABLE. Conforme Ley N° 3903. Reglamentación conforme Decreto N° 3488-G-74 modificado por los Decretos N°s. 1189-SCE-86 y 484-ME-92 y precisados por Resoluciones Ministeriales N°s. 124-MEC-91 y 4727-MEC-94; y ampliado por Decreto N° 0915-ME-99. Los apartados XXXV,XXXVI y XXXVII, de la reglamentación de este articulo, han sido derogados por la Ley N° 6467 los dos primeros; y el tercero, por el Decreto N° 1417/87. Decreto N°1027-ME-00

ARTICULO 74°:CESE DE INTERINOS Y SUPLENTES. COBRO DE VACACIONES. FORMA. CONTINUACION SUPLENCIA. COMPUTO DEL PERIODO DE VACACIONES. Conforme Ley N° 6030.

CAPITULO XII DE LA ESTABILIDAD

ARTICULO 75°:DERECHO A LA ESTABILIDAD. Conforme Ley N° 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 1035-G-62.

ARTICULO 76°: CREENCIAS DEL DOCENTE. LIMITACION. Conforme Ley N° 2492.

ARTICULO 77°: CESANTIA O EXONERACION INJUSTIFICADA. Conforme Ley N° 2492.

ARTICULO 78°: SUPRESION DE ASIGNATURAS O CARGOS. DISPONIBILIDAD. Conforme Ley N° 6793.

ARTICULO 79°: UBICACIÓN DE DISPONIBLES. DISCONFORMIDAD. HABERES. OFRECIMIENTO PERIODICO. CESE. Conforme Ley N° 6793.

CAPITULO XIII DE LAS REINCORPORACIONES

ARTICULO 80°: REINCORPORACION. REQUISITOS. CLASES. Conforme Ley N° 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 1035-G-62, con las modificaciones del Decreto N° 3488-G-74 e incorporación del Decreto N° 2900-MEC-88.

CAPITULO XIV



DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

ARTICULO 81°: PERFECCIONAMIENTO. INSTITUTOS. CURSOS. BECAS. Conforme Ley N° 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 1035-G-62 y modificación del Decreto N° 3488-G-74.

CAPITULO XV

DE LA CALIFICACION DE LOS DOCENTES

ARTICULO 82°: LEGAJO DE ACTUACION PROFESIONAL. DERECHO. IMPUGNACION. DUPLICADO. Conforme Ley N° 3903. Reglamentación conforme Decreto N° 3488-G-74.

ARTICULO 83°: CONCEPTO PROFESIONAL ANUAL. FUNDAMENTOS. VALORACION. Conforme Ley N° 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 1035-G-62, con las modificaciones de los Decretos N°s. 2390-G-71 y 3488-G-74.

ARTICULO 84°: REPOSICION Y APELACION EN SUBSIDIO. Conforme Ley N° 3903. Reglamentación conforme Decreto N° 3488-G-74.

ARTICULO 85°: TRIBUNAL DE APELACION. Conforme Ley N° 3903. Reglamentación conforme Decreto N° 1035-G-62.

CAPITULO XVI

DE LA DISCIPLINA

ARTICULO 86°: FALTAS. MEDIDAS DISCIPLINARIAS. Conforme Ley N° 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 1035-G-62.

ARTICULO 87°: DISMINUCIÓN DE CONCEPTO PROFESIONAL. Conforme Ley N° 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 1035-G-62.

ARTICULO 88°: FALTAS LEVES. ORGANO COMPETENTE. Conforme Ley N° 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 1035-G-62.

ARTICULO 89°: FALTAS GRAVES. ORGANO COMPETENTE. Conforme Ley N° 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 1035-G-62.

ARTICULO 90°: REVISION DEL CASO. REAPERTURA DEL SUMARIO. Conforme Ley N° 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 1035-G-62.

ARTICULO 91°: INTERPOSICION DE RECURSOS. Conforme Ley N° 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 1035-G-62.

ARTICULO 92°: CESANTIA. EXONERACION. RECURSO JERARQUICO. Ley N° 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 1035-G-62.

ARTICULO 93°: IMPUTACIONES PUBLICAS. SANCIONES. Ley N° 2492. Reglamentación conforme Decreto N° 1035-G-62.



CAPITULO XVII DE LAS JUBILACIONES

ARTICULOS 94° AL 104° AMBOS INCLUSIVE: ESTÁN EXCLUIDOS DE VIGENCIA CONFORME LEY N° 5332.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 105°: ADQUISICION AUTOMATICA DE DERECHOS. Conforme Ley N° 2492.

ARTICULO 106°: EXCLUIDA SU VIGENCIA POR LEY N° 5332

ARTICULO 107°: VIGENCIA. Conforme Ley N° 2492.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 108°: INCREMENTO SALARIAL. DOCENTES NACIONALES. Conforme Ley N° 2492.

ARTICULO 109°: EXCLUIDA SU VIGENCIA POR LEY N° 5332.

ARTICULO 110°: EXCLUIDA SU VIGENCIA POR LEY N° 5332.

INDICE ALFABETICO DEL ESTATUTO DEL DOCENTE LEY PROVINCIAL N° 2492 (T.O.):

A

ASCENSO, ADMISION: 44°

ASCENSO, ANTECEDENTE MERITO Y OPOSICION: 43°

ASCENSO, ANTECEDENTE POR RADIO: 45°

ASCENSO, ANTECEDENTE: 45°

ASCENSO, ANTIGUEDAD DOCENTE MINIMA: 51°

ASCENSO, ASISTENCIA COMO ANTECEDENTE: 45°

ASCENSO, ASPIRANTE CON SUMARIO ADMINISTRATIVO: 44°

ASCENSO, ASPIRANTE SIN REQUISITO: 52°

ASCENSO, ASPIRANTE UNICO: 54°

ASCENSO, AUTOMATICO PARA DIRECTIVO: 8°

ASCENSO, CAPACITACION OBLIGATORIA: 44°

ASCENSO, CARGO JERARQUICO COMO ANTECEDENTE: 45°

ASCENSO, COMPETENCIA TITULO: 50°

ASCENSO, CONCEPTO COMO ANTECEDENTE: 45°

ASCENSO, CONVOCATORIA ANUAL: 43°

ASCENSO, CURSO FORMACION PARA GESTION EDUCATIVA: 63°



ASCENSO, DESAFECTACION ASPIRANTE: 44°
ASCENSO, DESCALIFICACION ASPIRANTE: 58°
ASCENSO, DISMINUCION REQUISITO: 52°
ASCENSO, DOCUMENTACION ASPIRANTE: 58°
ASCENSO, DOCUMENTACION FALSA: 58°
ASCENSO, ESCALAFON: 49°
ASCENSO, INHABILITACION POR SANCION: 57°
ASCENSO, JURADO APELACION: 61°
ASCENSO, JURADO OPOSICION: 59°
ASCENSO, MERITOS: 47°
ASCENSO, OBLIGACIONES JURADO APELACION: 61°
ASCENSO, OBLIGACIONES JURADO OPOSICION: 59°
ASCENSO, OPOSICION OBLIGATORIA: 54°
ASCENSO, OPOSICION: 48°
ASCENSO, PUNTAJE ADICIONAL POR RADIO: 45°
ASCENSO, PUNTAJE ANTECEDENTES: 45°
ASCENSO, PUNTAJE MINIMO: 53°
ASCENSO, PUNTAJE OPOSICION: 43°; 48°
ASCENSO, RECUSACION JURADO: 61°
ASCENSO, REDUCCION PUNTAJE POR SANCION: 55°; 56°
ASCENSO, REGIMEN SUSTITUIDO: 63°
ASCENSO, REQUISITOS CONCURSO: 44°
ASCENSO, REQUISITOS JURADO APELACION: 61°
ASCENSO, REQUISITOS JURADO OPOSICION: 59°
ASCENSO, REQUISITOS POR GRADO ESCALAFON: 49°
ASCENSO, RESIDENCIA PROFESIONAL: 48°
ASCENSO, TITULACION JURADO: 60°
ASCENSO, TITULO COMO ANTECEDENTE: 45°
ASCENSO, VALIDEZ CONCURSO: 62°
ASCENSO, VALORADOR ANTECEDENTES: 45°
ASCENSO, VALORADOR MERITOS: 47°
ASCENSO, VERIFICACION REQUISITOS ASPIRANTE: 44°
ASCENSO: 6°; 43°

B

BECA ESTUDIO: 6°; 81°
BECA INVESTIGACION: 81°
BECA PERFECCIONAMIENTO, INSCRIPCION: 81°
BECA PERFECCIONAMIENTO, NOMINA: 81°
BECA, OTORGAMIENTO: 81°

C

CALIFICACION DOCENTE, DOCUMENTACION: 84°
CALIFICACION DOCENTE, EPOCA: 83°
CALIFICACION DOCENTE, REGISTRACION ANUAL: 82°
CALIFICACION DOCENTE, REQUISITOS: 83°
CALIFICACION DOCENTE: 83°
CAPACITACION DOCENTE, CERTIFICADO: 81°



CAPACITACION DOCENTE, CURSO: 81°
CARRERA DOCENTE, INICIACION CARGO MENOR JERARQUIA: 24°
CARRERA DOCENTE: 24°
CATEGORIA ESTABLECIMIENTO, ADQUISICION AUTOMATICA: 9°
CATEGORIA ESTABLECIMIENTO, ASCENSO: 8°; 9°
CATEGORIA ESTABLECIMIENTO, ASISTENCIA MEDIA: 9°
CATEGORIA ESTABLECIMIENTO, AUXILIAR DIRECCION: 9°
COMPETENCIA TITULOS: 29°
CONCEPTO PROFESIONAL, ANUAL: 83°
CONCEPTO PROFESIONAL, APTITUD DE FISCALIZACION: 83°
CONCEPTO PROFESIONAL, APTITUD DE ORIENTACIÓN: 83°
CONCEPTO PROFESIONAL, APTITUD DIRECTIVA: 83°
CONCEPTO PROFESIONAL, APTITUD DOCENTE: 83°
CONCEPTO PROFESIONAL, ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD: 83°
CONCEPTO PROFESIONAL, BUENO: 29°; 83°
CONCEPTO PROFESIONAL, CALIFICACION NUMERICA: 83°
CONCEPTO PROFESIONAL, CULTURA GENERAL Y PROFESIONAL: 83°
CONCEPTO PROFESIONAL, DEFICIENTE: 29°; 83°
CONCEPTO PROFESIONAL, DISMINUCION POR SANCION: 87°
CONCEPTO PROFESIONAL, DUPLICADO: 83°
CONCEPTO PROFESIONAL, EPOCA RESOLUCION IMPUGNACION: 84°
CONCEPTO PROFESIONAL, FICHA: 83°
CONCEPTO PROFESIONAL, IMPUGNACION: 84°
CONCEPTO PROFESIONAL, INCREMENTO ANTECEDENTES: 83°
CONCEPTO PROFESIONAL, INCREMENTO PUNTAJE: 83°
CONCEPTO PROFESIONAL, INHERENTE CARGO: 64°
CONCEPTO PROFESIONAL, INTERINO Y SUPLENTE: 83°
CONCEPTO PROFESIONAL, MAYOR PUNTAJE: 29°
CONCEPTO PROFESIONAL, MISION OFICIAL: 83°
CONCEPTO PROFESIONAL, MUY BUENO: 29°; 83°
CONCEPTO PROFESIONAL, RECUSACION TRIBUNAL: 84°; 85°
CONCEPTO PROFESIONAL, REGULAR: 29°; 83°
CONCEPTO PROFESIONAL, SANCION: 87°
CONCEPTO PROFESIONAL, SOBRESALIENTE: 29°; 83°
CONCEPTO PROFESIONAL, TRIBUNAL APELACION: 85°; 84°
CONCEPTO PROFESIONAL: 6°; 83°; 84°
CREACION, CARGO DOCENTE: 23°
CREACION, CARGO TECNICO-DOCENTE: 23°

D

DEBER, ACATAMIENTO VIA JERARQUICA: 5°
DEBER, CAPACITACION DOCENTE: 81°; 5°
DEBER, DECORO: 5°
DEBER, DESEMPEÑO DIGNO: 5°
DEBER, DESEMPEÑO EFICAZ: 5°
DEBER, DESEMPEÑO RESPONSABLE: 5°
DEBER, DIGNIDAD DOCENTE: 5°
DEBER, HORARIO DE TRABAJO: 5°
DEBER, RESPETO JURISDICCION ADMINISTRATIVA: 5°



DEBER, RESPETO JURISDICCION DISCIPLINARIA: 5°
DEBER, RESPETO JURISDICCION TECNICA: 5°
DEBER, TRANSMISION DE VALORES: 5°
DEBERES DEL DOCENTE: 5°.
DERECHO, ADQUISICION AUTOMATICA: 105°
DERECHO, AGREMIACION: 6°
DERECHO, ASISTENCIA SOCIAL: 6°
DERECHO, CAMBIO FUNCION: 6°.
DERECHO, CAPACITACION PEDAGOGICA: 6°
DERECHO, CONDICION FISICO-ESPACIAL: 6°
DERECHO, CONDICION HIGIENICA: 6°
DERECHO, CONDICION PEDAGOGICO-LABORAL: 6°
DERECHO, CONOCIMIENTO CULTURAL: 6°
DERECHO, CONOCIMIENTO NOMINAS: 6°
DERECHO, CONOCIMIENTO TECNICO: 6°
DERECHO, DISMINUCION APTITUDES: 6°
DERECHO, EXHIBICION NOMINAS: 6°
DERECHO, FUNCION ESPECIFICA: 6°
DERECHO, JUBILACION: 6°
DERECHO, LICENCIA POLITICA: 6°
DERECHO, MATERIALES DIDACTICOS: 6°
DERECHO, MAXIMO ALUMNADO: 6°
DERECHO, MERECEMIENTOS: 6°
DERECHO, NECESIDADES DEL NUCLEO FAMILIAR: 6°
DERECHO, NOMBRAMIENTO: 6°
DERECHO, NUCLEO FAMILIAR: 6°
DERECHO, NUMERO DE ALUMNOS: 6°
DERECHO, ORDEN DE MERITO: 6°
DERECHO, PARTICIPACION EN EL GOBIERNO ESCOLAR: 6°
DERECHO, PARTICIPACION: 6°
DERECHO, PERDIDA APTITUDES: 6°.
DERECHO, PUBLICIDAD DE NOMINAS: 6°
DERECHO, RECURSOS ADMINISTRATIVOS: 6°
DERECHO, REGIMEN DE LICENCIAS: 6°
DERECHO, REPRESENTACION DOCENTE: 6°
DERECHO, SALARIO: 6°
DERECHOS, POLITICOS: 6°
DISCIPLINA, ABANDONO TAREAS: 86°
DISCIPLINA, AFECTACION ETICA: 86°
DISCIPLINA, AFECTACION FONDO PUBLICO: 86°
DISCIPLINA, AFECTACION FUNCION: 86°
DISCIPLINA, AFECTACION INTEGRIDAD FISICA: 86°
DISCIPLINA, AFECTACION INTEGRIDAD MORAL: 86°
DISCIPLINA, AGRAVANTE: 86°
DISCIPLINA, APERCIBIMIENTO: 86°
DISCIPLINA, ATENUANTE: 86°
DISCIPLINA, CESANTIA ILEGAL: 80°
DISCIPLINA, CESANTIA INASISTENCIA INJUSTIFICADA: 86°
DISCIPLINA, CESANTIA INJUSTIFICADA: 77°
DISCIPLINA, CESANTIA: 86°; 92°; 4°
DISCIPLINA, CITACION PREVIA INTERESADO: 86°



DISCIPLINA, CRITERIO: 86°
DISCIPLINA, DEBER DE NOTIFICARSE: 86°
DISCIPLINA, DERECHO JUBILATORIO: 4°
DISCIPLINA, DESACATO AUTORIDAD: 86°
DISCIPLINA, DESCARGO PREVIO: 86°
DISCIPLINA, DETERMINACION PENA: 86°
DISCIPLINA, DISMINUCION CATEGORIA: 86°
DISCIPLINA, EXONERACION ILEGAL: 80°
DISCIPLINA, EXONERACION INJUSTIFICADA: 77°
DISCIPLINA, EXONERACION: 86°; 92°
DISCIPLINA, FALSA ACUSACION: 93°
DISCIPLINA, FALTA DE TACTO: 86°
DISCIPLINA, FALTA GRAVE: 86°; 89°
DISCIPLINA, FALTA LEVE: 86°; 88°
DISCIPLINA, FALTA: 86°
DISCIPLINA, IMPUGNACION CESANTIA: 92°
DISCIPLINA, IMPUGNACION EXONERACION: 92°
DISCIPLINA, IMPUGNACION SANCION: 88°; 89°; 91°
DISCIPLINA, IMPUTACION FALSA: 93°
DISCIPLINA, IMPUTACION PUBLICA A COLEGA: 93°
DISCIPLINA, INASISTENCIA SIN AVISO: 86°
DISCIPLINA, INCUMPLIMIENTO NORMAS: 86°
DISCIPLINA, LLAMADO DE ATENCION: 86°
DISCIPLINA, OBSERVACION EN PRIVADO: 86°
DISCIPLINA, ORGANO SANCIONADOR: 88°; 89°
DISCIPLINA, POSTERGACION ASCENSO: 86°
DISCIPLINA, POTESAD: 88°
DISCIPLINA, PRUEBA DE LA VERDAD: 93°
DISCIPLINA, REAPERTURA SUMARIO: 90°
DISCIPLINA, RECURSO JERARQUICO CESANTIA: 92°
DISCIPLINA, RECURSO JERARQUICO EXONERACION: 92°
DISCIPLINA, REGISTRO DEL ESTABLECIMIENTO: 88°
DISCIPLINA, RESOLUCION DEFINITIVA: 89°
DISCIPLINA, REVISION SANCION GRAVE: 90°
DISCIPLINA, SANCIONES: 86°
DISCIPLINA, SUMARIO ADMINISTRATIVO PREVIO: 89°
DISCIPLINA, SUMARIO ADMINISTRATIVO: 86°
DISCIPLINA, SUPERIOR JERARQUICO COMPETENTE: 88°
DISCIPLINA, SUPERIORIDAD COMPETENTE: 88°
DISCIPLINA, SUSPENSION: 86°
DISCIPLINA, TARDANZAS REITERADAS: 86°
DISCIPLINA: 86°; 87°; 88°; 89°; 90°; 91°; 92°; 93°
DISPONIBILIDAD, CESE: 79°
DISPONIBILIDAD, DESTINO DEL DOCENTE: 78°
DISPONIBILIDAD, DESTINO NUEVO: 78°
DISPONIBILIDAD, DISCONFORMIDAD IMPROCEDENTE: 79°
DISPONIBILIDAD, DISCONFORMIDAD NUEVO DESTINO: 79°
DISPONIBILIDAD, DISCONFORMIDAD PROCEDENTE: 79°
DISPONIBILIDAD, GOCE HABERES: 79°
DISPONIBILIDAD, INTERINO TITULARIZABLE: 79°
DISPONIBILIDAD, OFRECIMIENTO CARGO: 79°



DISPONIBILIDAD, PROCEDIMIENTO: 79°
DISPONIBILIDAD, RAZONES DE ORGANIZACIÓN: 78°
DISPONIBILIDAD, REUBICACION UNILATERAL: 79°
DISPONIBILIDAD, SIN GOCE HABERES: 79°
DISPONIBILIDAD, SUPRESION DE ASIGNATURAS: 78°
DISPONIBILIDAD, SUPRESION DE CARGOS: 78°
DISPONIBILIDAD, TURNO: 79°
DISPONIBILIDAD, UBICACIÓN SIMILAR: 79°
DISPONIBILIDAD, UBICACIÓN: 79°
DISPONIBILIDAD: 78°

E

ESCALAFON DOCENTE: 10°; 11°
ESCALAFON, ASCENSO: 49°
ESCALAFON, AUXILIAR: 11°
ESCALAFON, BIBLIOTECA MAGISTERIO: 11°
ESCALAFON, BIBLIOTECARIO: 11°
ESCALAFON, DIRECTOR: 10°
ESCALAFON, JERARQUIA ALCANZABLE: 10°
ESCALAFON, POR ETAPA ENSEÑANZA: 10°
ESCALAFON, POR MATERIA ESPECIAL: 11°
ESCALAFON, POR RAMAS DE LA ENSEÑANZA: 10°
ESCALAFON, PROFESOR: 10°
ESCALAFON, VICE DIRECTOR: 10°
ESCUELA, ADAPTACION: 7°
ESCUELA, CABECERA: 73°
ESCUELA, CARCELARIA: 7°; 27°
ESCUELA, COMPLEMENTARIA CON ESPECIALIDAD: 7°
ESCUELA, COMPLEMENTARIA: 7°; 11°
ESCUELA, COMUN CON ESPECIALIDAD: 7°
ESCUELA, COMUN: 7°
ESCUELA, CONCENTRACION: 7°
ESCUELA, CREACION: 9°
ESCUELA, DESFAVORABLE: 7°
ESCUELA, DOMICILIARIA: 7°
ESCUELA, ESPECIALIDAD: 7°
ESCUELA, EXPERIMENTAL: 81°
ESCUELA, FABRICA: 7°
ESCUELA, HOSPITALARIA: 7°
ESCUELA, MUY DESFAVORABLE: 7°
ESCUELA, NO VIDENTES: 7°
ESCUELA, NOCTURNA CON ESPECIALIDAD: 7°
ESCUELA, PERSONAL UNICO: 9°
ESCUELA, PRIMARIA DIURNA CON ANEXO ESPECIALIDAD: 7°
ESCUELA, PRIMARIA DIURNA: 7°
ESCUELA, PRIMARIA NOCTURNA CON ANEXO ESPECIALIDAD: 7°
ESCUELA, PRIMARIA NOCTURNA: 7°
ESCUELA, PRIMARIA RURAL CON ORIENTACION PRACTICA: 7°
ESCUELA, READAPTACION: 7°



ESCUELA, RURAL FAVORABLE: 7°
ESCUELA, SORDOMUDOS: 7°
ESCUELA, TALLER: 7°
ESCUELA, URBANA: 7°
ESPECIALIZACION DOCENTE, CERTIFICADO: 81°
ESPECIALIZACION DOCENTE, CURSO: 6°; 81°
ESPECIALIZACION DOCENTE: 81°
ESTABILIDAD, AFECTACION: 6°
ESTABILIDAD, CREENCIAS DEL DOCENTE: 76°
ESTABILIDAD, REESTRUCTURACION DE PERSONAL: 23°
ESTABILIDAD: 6°; 75°; 23°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, ANEXO ESPECIALIDAD: 7°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, ASISTENCIA ANUAL: 7°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, CANTIDAD ALUMNO: 7°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, CATEGORIA: 7°; 8°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, CATEGORIZACION: 7°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, CLASIFICACION ANUAL: 9°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, CLASIFICACION: 7°; 9°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, COMPUTO CATEGORIZACION: 9°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, CONOCIMIENTO CLASIFICACION: 9°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, CREACION: 9°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, DESDOBLAMIENTO: 9°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, DIRECCION LIBRE: 7°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, DOBLE TURNO: 9°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, ELEVACION CATEGORIA: 8°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, ENSEÑANZA DIFERENCIADA: 7°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, ENSEÑANZA POST-PRIMARIA: 7°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, ENSEÑANZA SUPERIOR: 7°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, INVESTIGACION: 10°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, MISION POLITECNICA DE EXTENSION CULTURAL: 7°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, MISIONES DE CULTURA RURAL Y DOMESTICA: 7°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, NUMERO DE ALUMNOS: 7°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, NUMERO DE DIVISIONES: 7°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, NUMERO DE ESPECIALIDADES: 7°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, NUMERO DE GRADOS: 7°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, PERFECCIONAMIENTO TECNICO DOCENTE: 10°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, PERSONAL UNICO: 7°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, POR ETAPA DE ESTUDIO: 7°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, POR SU UBICACIÓN: 7°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, PRIMERA CATEGORIA: 7°; 9°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, REFUNDICION DE SECCION: 9°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, REQUISITOS ASCENSO CATEGORIA: 9°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, SECCION: 7°; 9°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, SEGUNDA CATEGORIA: 7°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, TERCERA CATEGORIA: 7°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, UBICACIÓN DESFAVORABLE: 7°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, UBICACIÓN MUY DESFAVORABLE: 7°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, UBICACIÓN RURAL FAVORABLE: 7°



ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, UBICACIÓN URBANA: 7°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, UBICACIÓN: 7°
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO: 7°
ESTADO DOCENTE, ACEPTACION RENUNCIA: 3°
ESTADO DOCENTE, ACTIVO: 3°.
ESTADO DOCENTE, ADQUISICION: 3°
ESTADO DOCENTE, ADSCRIPCION: 3°
ESTADO DOCENTE, CATEGORIA: 3°
ESTADO DOCENTE, COMISION DE SERVICIO: 3°
ESTADO DOCENTE, EN RETIRO: 3°.
ESTADO DOCENTE, PASIVO: 3°.
ESTADO DOCENTE, PERDIDA CONDICIONES PARA LA DOCENCIA: 3°.
ESTADO DOCENTE, PERDIDA POR RENUNCIA: 4°
ESTADO DOCENTE, PERDIDA: 4°.
ESTADO DOCENTE, PERSONAL BAJO BANDERA: 3°
ESTADO DOCENTE, POSESION DEL CARGO: 3°
ESTADO DOCENTE, SITUACION ACTIVA: 3°
ESTADO DOCENTE: 3°
ESTATUTO, ALCANCE: 1°
ESTATUTO, CONTENIDO: 1°
ESTATUTO, INCORPORACION POR CREACION: 23°
ESTATUTO, PROMULGACION: 105°
ESTATUTO, VIGENCIA GRADUAL DE DERECHOS: 108°
ESTATUTO, VIGENCIA: 107°

F

FUNCION DOCENTE, ADMINISTRACION ESCOLAR: 2°
FUNCION DOCENTE, ASESORAMIENTO: 2°
FUNCION DOCENTE, AUXILIAR: 2°
FUNCION DOCENTE, COLABORAR EN LA ENSEÑANZA: 2°
FUNCION DOCENTE, CONTROL DE PERSONAL: 2°
FUNCION DOCENTE, DIRECCION LIBRE: 2°
FUNCION DOCENTE, DIRECTIVO SUPERIOR: 2°
FUNCION DOCENTE, DIRIGIR LA ENSEÑANZA: 2°.
FUNCION DOCENTE, FISCALIZAR LA ENSEÑANZA: 2°
FUNCION DOCENTE, GOBIERNO ESCOLAR: 2°
FUNCION DOCENTE, IMPARTIR LA ENSEÑANZA: 2°
FUNCION DOCENTE, ORIENTAR LA ENSEÑANZA: 2°.
FUNCION DOCENTE, PROFESOR: 2°
FUNCION DOCENTE, SUJECION A NORMAS PEDAGOGICAS: 2°

I

INGRESO PREFERENTE, VACANTE POR FALLECIMIENTO: 41°
INGRESO PREFERENTE, VACANTE POR INVALIDEZ: 41°
INGRESO, ACTIVIDAD VALORABLE: 29°
INGRESO, ANTECEDENTE Y MERITO ASPIRANTE: 32°
INGRESO, ANTECEDENTE Y MERITO: 28°;29°



INGRESO, ANTIGÜEDAD EGRESO: 29°
INGRESO, APROBACION ORDEN MERITO: 32°
INGRESO, APTITUD FISICA: 26°
INGRESO, APTITUD MORAL: 26°
INGRESO, ASPIRANTE A NUEVO CARGO: 26°
INGRESO, BIBLIOTECA MAGISTERIO: 26°
INGRESO, BIBLIOTECARIO: 26°; 31°
INGRESO, BUENA SALUD: 26°
INGRESO, CELADOR: 28°
INGRESO, CERTIFICADO ANTECEDENTE: 26°
INGRESO, CERTIFICADO DE APTITUD PSICO-FISICA: 26°
INGRESO, COBERTURA SIN CONCURSO: 41°
INGRESO, CONCURSO ANUAL: 38°
INGRESO, CONGRESO COMO ANTECEDENTE Y MERITO: 29°
INGRESO, CONOCIMIENTO TEMARIO: 32°
INGRESO, CONVOCATORIA: 32°
INGRESO, CURSO COMO ANTECEDENTE Y MERITO: 29°
INGRESO, DESERCIÓN DEL CARGO: 40°
INGRESO, EDAD TOPE INGRESO: 26°
INGRESO, ELECCION CARGO VACANTE: 39°
INGRESO, ELECCION MIEMBRO JURADO: 33°
INGRESO, EPOCA INSCRIPCION: 32°
INGRESO, EPOCA: 42°
INGRESO, ESTUDIO AFIN ENSEÑANZA COMO ANTECEDENTE Y MERITO: 29°
INGRESO, ESTUDIO COMO ANTECEDENTE Y MERITO: 29°
INGRESO, IMPUGNACION PUNTAJE: 34°; 35°
INGRESO, INSCRIPCION: 32°
INGRESO, JURADO APELACION: 33°
INGRESO, JURADO OPOSICION: 32°
INGRESO, JURADO ORDINARIO: 33°
INGRESO, JURADO: 33°
INGRESO, LISTADO DE ASPIRANTES: 37°
INGRESO, LLAMADO A CONCURSO: 32°
INGRESO, MATERIAS ESPECIALES: 30°; 32°
INGRESO, NACIONALIDAD: 26°
INGRESO, NOMINA ANTECEDENTES Y MERITOS: 32°
INGRESO, NOMINA ASPIRANTES Y ORDEN DE MERITO: 37°
INGRESO, NOMINA VACANTES: 37°
INGRESO, NOTIFICACION DE ASPIRANTES: 32°
INGRESO, NOTIFICACION DE ORDEN DE MERITO: 32°
INGRESO, NOTIFICACION PUNTAJE DEFINITIVO: 32°
INGRESO, NUMERO PRUEBAS TEORICO PRACTICAS: 32°
INGRESO, OPOSICION MATERIAS ESPECIALES: 32°
INGRESO, OPOSICION: 32°
INGRESO, ORDEN DE MERITO DEFINITIVO: 32°
INGRESO, POR CONCURSO: 32°
INGRESO, POR CONTRATO: 32°
INGRESO, PROFESIONAL DE GABINETE: 28°
INGRESO, PROVISION DE CARGOS: 39°
INGRESO, PRUEBA DE OPOSICION: 32°



INGRESO, PRUEBA TEORICO PRACTICA: 32°
INGRESO, PUBLICACION DE ORDEN DE MERITO: 32°
INGRESO, PUBLICIDAD DE TRAMITES: 32°
INGRESO, PUNTAJE DE ANTECEDENTES Y MERITOS: 32°
INGRESO, PUNTAJE DEFINITIVO: 32°
INGRESO, PUNTAJE DEL CONCURSO: 34°
INGRESO, RECUSACION JURADO: 33°; 36°
INGRESO, REGULAR: 25°
INGRESO, RENUNCIA: 40°
INGRESO, REQUISITOS JURADO: 33°
INGRESO, REQUISITOS: 26°
INGRESO, REVALIDA DE TITULOS: 26°
INGRESO, TEMARIO DE LA PRUEBA. 32°
INGRESO, TIPO PRUEBA TEORICO PRACTICA: 32°
INGRESO, TOMA POSESION DEL CARGO: 39°
INGRESO, TRIBUNAL APELACION: 35°
INGRESO, UNIFICACION CONCEPTOS Y NORMAS JURADO: 33°
INGRESO, VACANTES PARA NUEVO CARGO: 26°
INGRESO, VACANTES: 32°; 66°
INGRESO, VALIDEZ CONCURSO: 38°
INGRESO, VALORACION ACTIVIDADES CIVICAS: 29°
INGRESO, VALORACION ACTIVIDADES CULTURALES: 29°
INGRESO, VALORACION ACTIVIDADES EDUCATIVAS: 29°
INGRESO, VALORACION ANTIGÜEDAD EGRESO: 29°
INGRESO, VALORACIÓN CALIFICACION : 29°
INGRESO, VALORACION CONCEPTO: 29°
INGRESO, VALORACION ESTUDIOS: 29°
INGRESO, VALORACION OTROS CERTIFICADOS: 29°
INGRESO, VALORACION OTROS ESTUDIOS AFINES: 29°
INGRESO, VALORACION OTROS TITULOS: 29°
INGRESO, VALORACION TITULOS: 29°
INGRESO, VALORADOR ANTECEDENTES Y MERITOS: 29°
INGRESO, VALORADOR ENSEÑANZA DIFERENCIADA: 30°
INGRESO, VALORADOR MATERIAS ESPECIALES: 30°
INGRESO, VALORADOR MATERIAS TECNICAS: 30°
INGRESO, VISITADOR SOCIAL NACIONAL: 31°
INGRESO, VISITADOR SOCIAL PROVINCIAL: 31°
INGRESO, VISITADOR SOCIAL UNIVERSITARIO: 31°
INGRESO, VISITADORA: 26°; 31°
INSPECTOR, DE ESPECIALIDADES: 11°
INSPECTOR, GENERAL: 10°
INSPECTOR, SECCIONAL: 10°
INSTITUTO, ADAPTACION: 7°
INSTITUTO, CAPACITACION DOCENTE: 7°
INSTITUTO, ENSEÑANZA TECNICA: 7°
INSTITUTO, ESPECIALIZACION DOCENTE: 7°
INSTITUTO, INVESTIGACION PEDAGOGICA: 7°
INSTITUTO, PERFECCIONAMIENTO DOCENTE: 81°; 7°
INSTITUTO, SUPERIOR CON CICLO BASICO: 7°
INTERINATO Y SUPLENCIA, ALTERACION NOMINA: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, ASPIRANTE AUTOMATICO: 73°



INTERINATO Y SUPLENCIA, ASPIRANTE CON CARGO TITULAR: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, ASPIRANTE ESPECIALIDAD: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, ASPIRANTE NO INSCRIPTO: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, ASPIRANTE SIN PUESTO: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, CARGO DIRECTIVO: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, CARGO SUPERVISIVO: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, COBERTURA ESCUELA CABECERA: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, COBERTURA: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, COMPUTO ANTIGÜEDAD DOCENTE: 74°
INTERINATO Y SUPLENCIA, CONCEPTO: 83°
INTERINATO Y SUPLENCIA, CONVOCATORIA: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, CURSOS SUPERIORES: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, DERECHOS: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, DESIGNACION PROVISORIA EN ESCUELA CABECERA: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, DESIGNACION PROVISORIA POR DIRECTOR DE ESCUELA: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, DESIGNACION: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, DOCENTE SIN CARGO TITULAR: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, ELIMINACION DE LISTA: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, EPOCA INSCRIPCION: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, EPOCA NUEVA INSCRIPCION: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, ESCUELA DE ADULTOS: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, ESCUELA TECNICA: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, ESPECIALIDADES: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, EXHIBICION DE NOMINA: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, FIN CURSO ESCOLAR: 74°
INTERINATO Y SUPLENCIA, INSCRIPCION EN ESCUELAS CABECERAS: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, NIVEL POST PRIMARIO: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, NOMINA ASPIRANTES: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, NOMINA ESCUELAS NOCTURNAS: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, NOMINA GENERAL: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, NOMINA TITULARES ASPIRANTES: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, OBLIGACIONES: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, ORDEN DE MERITO: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, PASE AL FINAL DE LA LISTA: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, PUNTAJE ANTECEDENTE Y MERITO: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, REGISTRO ASPIRANTE: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, REGISTRO DIARIO SOLICITUD: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, REQUISITOS: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, RESIDENTES: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, SOLICITUD INSCRIPCION: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, TOMA POSESION INMEDIATA: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, VACACIONES PROPORCIONALES PAGAS: 74°
INTERINATO Y SUPLENCIA, VALIDEZ DE LISTA: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, VALORACION ASPIRANTE: 73°
INTERINATO Y SUPLENCIA, VICE DIRECCION: 73°
INTERINATO, CESE: 73°; 74°
INTERINATO, CONTINUIDAD POR FALTA DE INGRESO: 73°



INTERINATO, PERMANENCIA: 73°
INTERINATO, TITULARIZABLE DISPONIBLE: 79°

J

JUNTA DE CLASIFICACION: 6°

L

LEGAJO ACTUACION PROFESIONAL, CONOCIMIENTO: 82°
LEGAJO ACTUACION PROFESIONAL, CONSULTA: 83°
LEGAJO ACTUACION PROFESIONAL, DERECHO DE INFORMACION: 82°
LEGAJO ACTUACIÓN PROFESIONAL, DUPLICADO: 82°
LEGAJO ACTUACION PROFESIONAL, IMPUGNACIÓN: 82°; 84°
LEGAJO ACTUACION PROFESIONAL: 82°

M

MAESTRO, ENSEÑANZA DIFERENCIADA: 10°
MAESTRO, ESCUELA CARCELARIA: 27°
MAESTRO, MATERIAS ESPECIALES: 11°; 30°
MAESTRO, NORMAL: 26°
MAESTRO, PSICOTECNICO: 10°
MAESTRO: 2°
MERITO ASCENSO, ACCION SOCIO CULTURAL: 47°
MERITO ASCENSO, LABOR CULTURAL: 47°
MERITO ASCENSO, LABOR PEDAGOGICA: 47°
MERITO ASCENSO, LABOR SOCIAL: 47°

O

OPOSICION ASCENSO, APELACION PUNTAJE: 61°
OPOSICION INGRESO, FORMA DE LA PRUEBA: 32°
OPOSICION INGRESO, IMPUGNACION PUNTAJE: 32°
OPOSICION INGRESO, SORTEO TEMAS DE PRUEBA: 32°

P

PERFECCIONAMIENTO DOCENTE, BECA: 81°
PERFECCIONAMIENTO DOCENTE, CERTIFICADO: 81°
PERFECCIONAMIENTO DOCENTE, CURSILLO POST-GRADUADO: 6°
PERFECCIONAMIENTO DOCENTE, CURSO: 6°: 81°
PERFECCIONAMIENTO DOCENTE, LICENCIA: 6°



PERFECCIONAMIENTO DOCENTE, PUBLICIDAD: 81°
PERFECCIONAMIENTO DOCENTE, REFORMA EDUCATIVA: 81°
PERFECCIONAMIENTO DOCENTE, SOLICITUD BECA: 81°
PERFECCIONAMIENTO DOCENTE: 6°; 5°
PERMUTA, ABANDONO CARGO: 72°
PERMUTA, CARGOS DIRECTIVOS: 72°
PERMUTA, DECAIMIENTO: 72°
PERMUTA, DECLARACION JURADA: 72°
PERMUTA, EPOCA: 72°
PERMUTA, IMPROCEDENCIA: 72°
PERMUTA, INEFICACIA: 72°
PERMUTA, INTERJURISDICCIONAL: 72°
PERMUTA, MULTIPLE: 72°
PERMUTA, ORDEN DE MERITO: 72°
PERMUTA, PERFECCIONADA: 72°
PERMUTA, POSESION DEL CARGO: 72°
PERMUTA, REGISTRO ASPIRANTES: 72°
PERMUTA, REQUISITOS: 72°
PERMUTA, SIMPLE: 72°
PERMUTA, SOLICITUD: 72°
PERMUTA, TOMA POSESION DEL CARGO: 72°
PERMUTA: 6°; 69°; 72°
PLANTA FUNCIONAL, DEL ESTABLECIMIENTO: 8°; 9°
PLANTA FUNCIONAL, DETERMINACION ANUAL: 8°
PLANTA FUNCIONAL, POR NECESIDADES EDUCATIVAS: 8°
PLANTA FUNCIONAL, POR POBLACION ESCOLAR: 8°

R

RADIO: 7°
REINCORPORACION, CARGO INFERIOR: 80°
REINCORPORACIÓN, CARGO: 80°
REINCORPORACION, CESANTIA INJUSTIFICADA: 77°; 80°
REINCORPORACION, CESANTIA: 80°
REINCORPORACION, EPOCA: 80°
REINCORPORACION, EXONERACION INJUSTIFICADA: 77°; 80°
REINCORPORACION, REQUISITOS: 80°
REINCORPORACION, SOLICITUD: 80°
REINCORPORACION: 80°

S

SALARIO, AUMENTO: 108°
SALARIO, CAIDO: 80°
SALARIO, DERECHO: 6°
SALARIO, DISTRIBUCION AUMENTO: 108°
SALARIO, EQUIPARACION: 108°
SALARIO, INDICE COSTO DE VIDA: 6°
SALARIO, INDICE: 23°



SALARIO, JERARQUIZACION: 108°
SALARIO, MANTENIMIENTO NIVEL: 3°
SALARIO, REESTRUCTURACION DE PERSONAL: 23°
SUMARIO ADMINISTRATIVO, REAPERTURA: 90°
SUMARIO ADMINISTRATIVO, RECURSO DE APERTURA: 91°
SUMARIO ADMINISTRATIVO, REGLAMENTO: 86°
SUMARIO ADMINISTRATIVO, TRAMITE: 86°
SUPLENCIA, CESE: 74°
SUPLENCIA, LARGA: 73°
SUPLENCIA, MINIMA: 73°
SUPLENCIA, REITERADA: 73°
SUPLENCIA: 73°

T

TITULAR, PERDIDA PERMANENCIA: 73°
TITULAR, POR PERMANENCIA: 73°
TITULAR, SIN CONCURSO: 73°
TITULO DOCENTE: 29°
TITULO HABILITANTE: 26°; 29°
TITULO SUPLETORIO: 29°; 32°
TITULO, ANEXO: 29°
TITULO, BIBLIOTECARIO: 29°
TITULO, CAPACITACION LABORAL ESPECIALIDAD ADMINISTRACIÓN
CONTABLE: 29°
TITULO, CAPACITACION LABORAL ESPECIALIDAD ADMINISTRACION
RURAL Y COMERCIAL: 29°
TITULO, CAPACITACION LABORAL ESPECIALIDAD ARTES GRAFICAS Y
ENCUADERNACION: 29°
TITULO, CAPACITACION LABORAL ESPECIALIDAD ARTES
INDUSTRIALES: 29°
TITULO, CAPACITACION LABORAL ESPECIALIDAD ARTESANIAS: 29°
TITULO, CAPACITACION LABORAL ESPECIALIDAD ASISTENTE QUIMICO
INDUSTRIAL: 29°
TITULO, CAPACITACION LABORAL ESPECIALIDAD BORDADO A MAQUINA
Y A MANO: 29°
TITULO, CAPACITACION LABORAL ESPECIALIDAD CARPINTERIA: 29°
TITULO, CAPACITACION LABORAL ESPECIALIDAD CERAMICA: 29°
TITULO, CAPACITACION LABORAL ESPECIALIDAD CORTE CONFECCION
Y LABORES A MANO: 29°
TITULO, CAPACITACION LABORAL ESPECIALIDAD DIBUJO
ARQUITECTONICO: 29°
TITULO, CAPACITACION LABORAL ESPECIALIDAD DIBUJO
PUBLICITARIO: 29°
TITULO, CAPACITACION LABORAL ESPECIALIDAD ELECTRICIDAD
DOMICILIARIA E INDUSTRIAL: 29°
TITULO, CAPACITACION LABORAL ESPECIALIDAD ELECTRICIDAD Y
BOBINADO DE MOTORES: 29°
TITULO, CAPACITACION LABORAL ESPECIALIDAD FOTOGRAFIA: 29°
TITULO, CAPACITACION LABORAL ESPECIALIDAD HERRERIA: 29°



TITULO, CAPACITACION LABORAL ESPECIALIDAD INDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN: 29°

TITULO, CAPACITACION LABORAL ESPECIALIDAD INGLES: 29°

TITULO, CAPACITACION LABORAL ESPECIALIDAD MECANICA DEL AUTOMOTOR: 29°

TITULO, CAPACITACION LABORAL ESPECIALIDAD RADIO Y TELEVISION: 29°

TITULO, CAPACITACION LABORAL ESPECIALIDAD REFRIGERACION Y AIRE ACONDICIONADO: 29°

TITULO, CAPACITACION LABORAL ESPECIALIDAD SANITARIO Y GAS: 29°

TITULO, CAPACITACION LABORAL ESPECIALIDAD TECNICA BANCARIA: 29°

TITULO, CAPACITACION LABORAL ESPECIALIDAD TEJIDO A MANO Y A MAQUINA: 29°

TITULO, CAPACITACION LABORAL ESPECIALIDAD TELEGRAFIA Y TELETIPO

TITULO, CAPACITACION LABORAL ESPECIALIDAD TORNERIA MECANICA: 29°

TITULO, CAPACITACION LABORAL ESPECIALIDAD ZAPATERIA Y MARROQUINERIA: 29°

TITULO, ENSEÑANZA ARTESANIA: 29°

TITULO, ENSEÑANZA COMERCIAL: 29°

TITULO, ENSEÑANZA TECNICA: 29°

TITULO, MAESTRO ACTIVIDADES PLASTICAS: 29°

TITULO, MAESTRO ACTIVIDADES PRACTICAS: 29°

TITULO, MAESTRO ADULTOS: 29°

TITULO, MAESTRO AUXILIAR: 29°

TITULO, MAESTRO CARPINTERIA: 29°

TITULO, MAESTRO CIEGOS Y AMBLIOPE: 29°

TITULO, MAESTRO DISCAPACITADOS EDUCATIVOS: 29°

TITULO, MAESTRO DISCAPACITADOS FISICO-MOTORES: 29°

TITULO, MAESTRO DISCAPACITADOS MENTALES: 29°

TITULO, MAESTRO DISCAPACITADOS ORGANICO-FUNCIONALES: 29°

TITULO, MAESTRO DISCAPACITADOS SOCIALES REEDUCABLES: 29°

TITULO, MAESTRO DISMINUIDOS MENTALES: 29°

TITULO, MAESTRO DOMICILIARIO: 29°

TITULO, MAESTRO EDUCACION FISICA: 29°

TITULO, MAESTRO ESPECIAL EDUCACION ESPECIAL: 29°

TITULO, MAESTRO GRADO: 29°

TITULO, MAESTRO HOSPITALARIO: 29°

TITULO, MAESTRO IDIOMA: 29°

TITULO, MAESTRO ITINERANTE: 29°

TITULO, MAESTRO JARDIN INFANTES: 29°

TITULO, MAESTRO MUSICA: 29°

TITULO, MAESTRO NIVELADOR: 29°

TITULO, MAESTRO PSICOMOTRICIDAD: 29°

TITULO, MAESTRO READAPTADOR Y CARCELARIO: 29°

TITULO, MAESTRO REEDUCADOR VOCAL: 29°

TITULO, MAESTRO SORDOS E HIPOACUSICO: 29°

TITULO, MAESTRO TECNICAS AGROPECUARIAS: 29°



TITULO, MAESTRO TRASTORNOS APRENDIZAJE: 29°
TITULO, MATERIA AGRICULTURA: 29°
TITULO, MATERIA GRANJA: 29°
TITULO, MATERIA INDUSTRIALIZACION FRUTAS Y HORTALIZAS: 29°
TITULO, MATERIA TALLER RURAL: 29°
TITULO, OFICIAL: 26°
TITULO, PRIORITARIO: 32°
TITULO, REGISTRO: 29°
TITULO, VALIDEZ: 29°
TRASLADO ORDINARIO, ANTIGÜEDAD DOCENTE: 69°
TRASLADO ORDINARIO, COMPUTO ANTIGÜEDAD: 69°
TRASLADO ORDINARIO, DIRECTIVO: 70°
TRASLADO ORDINARIO, EPOCA: 66°
TRASLADO ORDINARIO, ORDEN DE MERITO: 68°; 69°
TRASLADO ORDINARIO, PERFECCIONAMIENTO: 69°
TRASLADO ORDINARIO, REQUISITOS CARGO DIRECTIVO: 70°
TRASLADO ORDINARIO, SOLICITUD: 66°
TRASLADO ORDINARIO, TOMA POSESION DEL CARGO: 66°
TRASLADO ORDINARIO: 65°; 69°
TRASLADO PREFERENCIAL, DIRECTIVO: 70°
TRASLADO PREFERENCIAL, INTEGRACION FAMILIAR: 67°
TRASLADO PREFERENCIAL, ORDEN DE MERITO: 67°
TRASLADO PREFERENCIAL, RAZONES DE SALUD: 67°
TRASLADO PREFERENCIAL, REQUISITOS: 67°
TRASLADO PREFERENCIAL, SOLICITUD: 66°; 67°
TRASLADO PREFERENCIAL, TOMA POSESION DEL CARGO: 66°
TRASLADO PREFERENCIAL, VACANTES: 67°
TRASLADO PREFERENCIAL: 65°; 67°
TRASLADO PRERERENCIAL, EPOCA: 66°
TRASLADO TRANSITORIO, ADMISION SOLICITUD: 68°
TRASLADO TRANSITORIO, DECLARACION JURADA: 68°
TRASLADO TRANSITORIO, DIRECTIVO: 70°
TRASLADO TRANSITORIO, EPOCA: 66°; 68°
TRASLADO TRANSITORIO, IMPROCEDENTE: 68°
TRASLADO TRANSITORIO, INTEGRACION FAMILIAR: 68°
TRASLADO TRANSITORIO, POSESION DEL CARGO: 68°
TRASLADO TRANSITORIO, RAZONES DE SALUD: 68°
TRASLADO TRANSITORIO, RENOVACION: 68°
TRASLADO TRANSITORIO, REQUISITOS: 68°
TRASLADO TRANSITORIO, SOLICITUD: 68°
TRASLADO TRANSITORIO, TOMA POSESION DEL CARGO: 68°
TRASLADO TRANSITORIO, VACANTES: 66°
TRASLADO TRANSITORIO: 65°; 68°
TRASLADO, ACTO: 65°; 69°
TRASLADO, ADMISION SOLICITUD: 65°
TRASLADO, ANTIGÜEDAD DOCENTE: 64°
TRASLADO, ANTIGÜEDAD SIMILAR: 69°
TRASLADO, ASISTENCIA ACTO PUBLICO: 65°; 69°
TRASLADO, CARGO DE MENOR CATEGORÍA: 70°
TRASLADO, CLASES: 65°
TRASLADO, DECLARACION JURADA: 65°



TRASLADO, ESCUELA EXPERIMENTAL: 71°
TRASLADO, EXHIBICION DE NOMINA: 65°
TRASLADO, EXHIBICION DE VACANTE: 67°
TRASLADO, IMPOSIBLE: 66°
TRASLADO, IMPUGNACION ACTO PUBLICO: 69°
TRASLADO, MODALIDAD ESPECIFICA: 71°
TRASLADO, NOMINA POR ORDEN DE MERITO: 65°
TRASLADO, NOTIFICACION DE NOMINAS: 65°
TRASLADO, OFRECIMIENTO NUEVO: 66°
TRASLADO, POSESION DEL CARGO: 66°
TRASLADO, PROVOCACION DE LA CAUSAL: 65°
TRASLADO, PUBLICIDAD DE VACANTES: 67°
TRASLADO, REQUISITOS: 64°
TRASLADO, SOLICITUD: 65°
TRASLADO, UBICACIÓN DESFAVORABLE: 86°
TRASLADO, VACANTES: 65°; 66°
TRASLADO: 6°; 64°

Z

ZONA DESFAVORABLE: 7°
ZONA MUY DESFAVORABLE, COMPUTO SERVICIO: 73°
ZONA MUY DESFAVORABLE: 7°
ZONA RURAL FAVORABLE: 7°
ZONA URBANA: 7°

TEXTO ORDENADO DEL ESTATUTO PROVINCIAL DEL DOCENTE Y SU REGLAMENTACION

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°: CONTENIDO Y ALCANCE. Quedan determinados en el presente Estatuto los deberes y derechos del personal docente dependiente de la Dirección General de Escuelas de la Provincia o del organismo que le suceda.

Sin Reglamentación.



ARTICULO 2º: DOCENTE. FUNCIONES. A los efectos de la aplicación de este Estatuto, es considerado docente todo aquel que imparta, fiscalice u oriente la educación, o quién colabore de manera directa en tales funciones con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones legales.

Reglamentación:

I- Imparten enseñanza los maestros, profesores y directores sin dirección libre, que tienen a su cargo, en forma permanente y directa, la educación de alumnos.-

II- Dirigen la enseñanza los docentes que tienen a su cargo, en forma permanente y directa, el asesoramiento y contralor del personal a que se refiere el inciso I del Art. 2º.-

III- Fiscalizan la enseñanza, los docentes que tienen a su cargo funciones de asesoramiento, contralor y coordinación, en forma permanente y directa del personal comprendido en los incisos I y II.-

IV- Orienta la enseñanza el personal directivo superior que tiene a su cargo el gobierno y la administración escolar, con sujeción a normas pedagógicas.-

V- Colaboran en la enseñanza los auxiliares, que con sujeción a normas pedagógicas, actúan directamente a las órdenes de quienes, imparten, dirigen, fiscalizan u orientan la enseñanza.-

CAPITULO I
DEL PERSONAL DOCENTE:

ARTICULO 3º: ESTADO DOCENTE. CATEGORIAS. Adquiérese el estado docente desde el instante en que el agente toma posesión del cargo para el que fuera designado. Comprende tres categorías:

A)ACTIVA: Corresponde al personal que desempeña funciones para las cuales fue designado, al que está en uso de licencia con goce de sueldo o a los agentes en disponibilidad en iguales condiciones.

B)PASIVA: Aplícase al personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo, al que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el inciso anterior al destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa, al que desempeña funciones públicas electivas, al que está cumpliendo servicio militar y a los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.-



C) EN RETIRO: Corresponde a los jubilados.

Reglamentación:

I- El personal docente se encuentra en situación activa al hacerse cargo de su función, como titular, interino o suplente.

II- El docente en comisión de servicio, que cumpla alguna de las funciones referidas en el art. 2º y su reglamentación, así como el que se desempeñe como adscripto en establecimientos o dependencias de la Dirección General de Escuelas, se encuentran en situación activa.-

III- El personal bajo bandera que por imperio de la Ley se halle en situación pasiva, debe percibir el 50% de sus haberes, con exclusión de la asignación básica por estado docente.-

IV- La remuneración que corresponderá abonar al docente que por razones excepcionales y por disposición de autoridad competente sea adscripto o destacado en comisión de servicio en funciones no comprendidas en el art. 2º de la Ley y su reglamentación, será igual a la que corresponde según su situación de revista.-

V- Las licencias por mandato legislativo no interrumpen la continuidad para el cómputo de servicios.-

VI- El personal docente que pase a revistar en situación pasiva por pérdida de sus condiciones para la docencia activa, será considerado en las mismas condiciones que le pertenecían cuando estaba en la docencia activa.-

VII- En retiro; se considerará "en retiro" desde la aceptación de su renuncia.-

ARTICULO 4º: PERDIDA DE ESTADO DOCENTE. CAUSALES. El estado docente se pierde:

a) Por renuncia aceptada, salvo en caso en que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación;

b) Por cesantía;

c) Por exoneración.-

Reglamentación:

Las causales de los incisos b) y c) no extinguen el derecho de jubilación.-

CAPITULO II
DE LOS DEBERES Y DERECHOS:

ARTICULO 5º: DEBERES. Son deberes de los docentes:



a) Desempeñar en forma digna, responsable y eficaz las funciones inherentes a su cargo;

b) Cultivar en los alumnos sentimiento de paz, de amor a la patria y de solidaridad social. Inculcar en ellos el acatamiento a la Constitución y a la Ley y el respeto a nuestra tradición y régimen democrático-republicano y a las autoridades legítimamente constituidas.

c) Conocer y respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria;

d) Acatar la vía jerárquica;

e) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente;

f) Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica;

g) Cumplir los horarios que correspondan a las tareas administrativas asignadas, cuando en los casos previstos en el art. 3º, inciso b) cambie el estado activo por el pasivo.

Reglamentación:

c) La jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria y las correspondientes vías jerárquicas, serán las que determine el Consejo General de Educación, dentro de la organización que tenga o adopte la Dirección General de Escuelas o el organismo que le suceda.

ARTICULO 6: DERECHOS.* Son derechos de los docentes; sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y decretos generales:

a) La estabilidad en el cargo, categoría y ubicación que solo podrá modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto;

b) El goce de una retribución digna y de una jubilación justa, actualizada de acuerdo con los índices oficiales del costo de la vida;

c) Los traslados y ascensos conforme a las normas del presente Estatuto;

d) El cambio de funciones sin merma de retribuciones, en el caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no le sean imputables;

e) El conocimiento de las nóminas de aspirantes hechas según el orden de mérito, a los efectos de los nombramientos, ascensos, permutas y traslados;

f) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas de local, higiene, material didáctico y número de alumnos;

g) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar;



h)El goce de vacaciones anuales en un mínimo de sesenta días y de un régimen reglamentario de licencias durante el año lectivo;

i)El ejercicio de todos los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano, y el goce de licencias para optar a cargos electivos y hasta la terminación de su mandato;

j)La agremiación para el estudio de problemas educacionales y para la defensa de sus intereses profesionales;

k)La participación en el gobierno escolar y en la Junta de Clasificación.

l)La obtención de licencias con goce de sueldo hasta un año lectivo para perfeccionamiento docente. Este derecho se obtiene con un mínimo de dos años en la docencia activa y puede ser disfrutado cada diez años a contar de la fecha en que concluyó la última licencia, con goce de sueldo para perfeccionamiento docente;

ll)La obtención de licencia, hasta un año más por una sola vez, sin goce de sueldo para perfeccionamiento docente en el caso de haber agotado los derechos acordados en el inciso l) o de no reunir el mínimo de dos años de ejercicio en la docencia activa;

m)Licencia con goce de sueldo por un año lectivo, cuando obtenga becas de estudios para perfeccionamiento docente;

n)La asistencia social y su participación, por elección en el gobierno de la misma;

ñ)La defensa de sus derechos e intereses legítimos mediante acciones y recursos que este Estatuto y las leyes establezcan.

Reglamentación:

I-

d)La Dirección General de Escuelas dará amplia publicidad a las nóminas confeccionadas por riguroso orden de méritos o puntaje obtenido de los aspirantes a ingreso, ascenso, traslados y permutas. Dichas nóminas serán exhibidas en la sede de la Dirección General de Escuelas.

f)La Dirección General de Escuelas proveerá anualmente de material didáctico; procurará el funcionamiento de los locales en condiciones higiénicas, facilitando la mejor acción pedagógica del maestro estableciendo un máximo de 35 alumnos por sección.

II-El goce de los derechos a que se refiere el inciso h) se encuentran reglamentados en el "Reglamento de Licencias" de la ley 1894, según el cual deberá procederse.

III-Se entiende por participación en el gobierno escolar a la elección de representante ante el Consejo General de Educación a quien le será exigido diez años como mínimo de antigüedad en la función docente y concepto



profesional Muy Bueno en los últimos cinco años, constitución de jurados, integración de comisiones oficiales y Junta de Clasificación.

IV-La obtención de licencia para perfeccionamiento docente podrá tomarse continua o fraccionada, hasta cumplir nueve meses, no debiendo incluirse en el cómputo, el período de vacaciones.

V-Corresponde a la denominación "perfeccionamiento docente" aquellos cursos organizados para adquirir una mayor capacitación pedagógica y ampliar conocimientos de carácter cultural y técnico que redunden en beneficio de la función docente específica, en la cual se desempeña el docente solicitante de la licencia: (cursos y cursillos para postgraduados y cursos de especialización).

VI-La obtención del derecho enunciado en los incisos l) ll) y m) se logra cuando el "perfeccionamiento docente" lo haga fuera de la provincia y dentro de ella cuando por razones no sea posible su concurrencia a los cursos. Son requisitos: tener concepto Muy Bueno en los últimos dos años de actuación; no registrar en su legajo sanciones disciplinarias graves (art. 86 del Estatuto); presentar al término del curso, certificación de asistencia y aprobación del mismo.

VII-Previo solicitud del interesado por la vía jerárquica correspondiente, la Junta de Clasificación determinará sobre los merecimientos de acuerdo con los antecedentes obrantes en la documentación presentada y la elevará al Consejo de Educación para el otorgamiento de la licencia por "Perfeccionamiento Docente".

VIII-La asistencia social a que se refiere el inciso n) alcanzará por igual con sus beneficios a todo el personal docente en situación activa y pasiva, lo mismo que al que se halle en situación de retiro, siempre que continúe efectuando los aportes correspondientes. Estos beneficios se harán extensivos a los cónyuges y a los parientes en primer grado de los asociados.

IX-Para que el docente forme parte del gobierno de Asistencia Social, deberá llenar los siguientes requisitos como mínimo, tener cinco años de antigüedad en la docencia; no registrar en su foja de servicios sanciones disciplinarias graves; poseer concepto no inferior a Bueno en los cinco últimos años de su actuación.

Nota: (*) La Ley N° 6694 de Licencias, Justificaciones y Franquicias docentes, ha derogado toda norma que se le oponga. Deben compatibilizarse las normas sobre licencias de este artículo, con tal régimen citado.

CAPITULO III



DE LA FUNCION, CATEGORIA Y UBICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS:

ARTICULO 7º: CLASIFICACION DE ESTABLECIMIENTOS. CRITERIOS.

Los establecimientos dependientes de la Dirección General de Escuelas se clasifican por:

I)- Las etapas y tipos de estudio en:

- a) Establecimientos de enseñanza superior;
- b) Establecimientos de enseñanza post-primaria;
- c) Establecimientos de enseñanza diferenciada;
- d) Escuelas comunes.

II)- Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades en:

- a) De primera categoría;
- b) De segunda categoría;
- c) De tercera categoría;
- d) De personal único.

III)- Por su ubicación los establecimientos de todos los niveles y modalidades se clasificarán en:

- 1.- De Radio N° 1
- 2.- De Radio N° 2
- 3.- De Radio N° 3
- 4.- De Radio N° 4
- 5.- De Radio N° 5
- 6.- De Radio N° 6
- 7.- De Radio N° 7

Los requisitos necesarios para el encuadramiento en cada uno de los radios enunciados, se determinarán por la reglamentación respectiva.-

Reglamentación:

I)- Por etapas y tipos de estudio:

a) Establecimientos de enseñanza superior: Las Universidades, los Institutos de perfeccionamiento, los de capacitación y de especialización docente, Escuelas o Institutos con ciclo básico igual al de enseñanza media. Escuelas o Institutos de enseñanza técnica y los de investigación pedagógica.

b) Establecimientos de enseñanza post-primaria:

- 1) Escuelas Complementarias con especialidades.
- 2) Escuelas Nocturnas con especialidades.
- 3) Escuelas de Especialidades. (*)
- 4) Anexos de Especialidades.
- 5) Escuelas Taller.
- 6) Misiones Politécnicas de extensión cultural y Misiones de Cultura Rural y Doméstica.



- 7) Escuelas Fábricas.
- c) Establecimientos de Enseñanza Diferenciada:
 - 1) Institutos de Adaptación.
 - 2) Escuelas de Readaptación.
 - 3) Escuelas Hospitalarias.
 - 4) Grado Anexo diferencial.
 - 5) Escuelas domiciliarias.
 - 6) Escuelas Carcelarias.
 - 7) Escuelas o Institutos de No Videntes.
 - 8) Escuelas o Institutos de Sordomudos.
- d) Escuelas Comunes: (**)
 - 1) Escuelas primarias diurnas.
 - 2) Escuelas primarias nocturnas.
 - 3) Escuelas primarias diurnas con anexo de especialidades.
 - 4) Escuelas primarias nocturnas con anexo de especialidades.
 - 5) Escuelas primarias rurales con orientación práctica.
 - 6) Escuelas de concentración.

II)-Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades:

a) Establecimientos de enseñanza superior: Los existentes y los que se crearen dentro de la misma etapa y tipo, pertenecerán a primera categoría siempre que tuvieren objetivos iguales o similares.

b) Establecimientos de enseñanza post-primaria:

- 1) Escuelas Complementarias con especialidades y nocturnas con especialidades. Primera Categoría: Con siete especialidades y doscientos diez alumnos y un 75% de asistencia anual. Segunda Categoría: Con cinco especialidades y ciento cincuenta alumnos y no menos de 70 % de asistencia anual. Tercera Categoría: Con tres especialidades y ochenta alumnos y no menos de 70% de asistencia anual.

2) Escuelas de Especialidades: Igual reglamentación que para las escuelas comprendidas en el inciso anterior.

3) Escuelas Nocturnas: Primera Categoría: Cuando tengan de 1° a 7° grado con secciones independientes con un mínimo de ciento veinte alumnos y una asistencia anual no menor a 75%. Segunda Categoría: Cuando tengan de 1° a 7° grado en seis secciones independientes con una inscripción de noventa alumnos y una asistencia anual no menor de 70%. Tercera Categoría: Cuando tengan un director y un maestro como mínimo.

c) Escuelas de Enseñanza diferenciada: Primera Categoría: Con cinco o más docentes al frente de alumnos. Segunda Categoría: con menos de cinco docentes al frente de alumnos.



d) Escuelas Comunes: Primera Categoría: Cuando tengan de 1° a 7° grado con 14 secciones independientes como mínimo y una inscripción de trescientos cincuenta alumnos y el 80% de asistencia anual. **Segunda Categoría:** Cuando tengan de 1° a 7° grado con ocho secciones independientes, una inscripción de doscientos alumnos y el 75% de asistencia anual. **Tercera Categoría;** Cuando tengan de 1° a 5° grado. Corresponderá dirección libre cuando tengan seis secciones de grado independientes. **Cuarta Categoría:** Las escuelas de personal único.

III)-Por su ubicación:

a) Urbana: Cuando en la localidad existen concurrentemente:

1°) Servicios asistenciales básicos permanentes.

2°) Provisión regular de alimentos, prendas de vestir y combustibles.

3°) Medios de comunicación regulares (transportes postales y telegráficos).

4°) Hospedaje (hoteles, pensiones públicas y privadas). La escuela que no esté situada en el centro urbano pero que por su situación goce directamente de los beneficios de aquel, se considerará de ubicación favorable.

b) Rural favorable: La que funcione en lugar cercano a centros urbanos pero que tengan dificultades para obtener unos de los cuatro beneficios señalados para las escuelas urbanas según lo indicado en el inciso que antecede.

c) Desfavorable: La que funciona en un lugar distante de los centros urbanos y no cuenta con dos de las condiciones indicadas en el inciso a).

d) Muy desfavorable: La que funciona en un lugar distante de los centros urbanos y no cuente con tres de las condiciones indicadas para el grupo enunciado en el inciso a). Cuando existan razones de riesgos climáticos, insalubridad del lugar u otras causales similares debidamente documentadas, se incluirá a la escuela en una mayor bonificación según la clasificación que antecede.

Nota: (*) Las escuelas de especialidades fueron estructuradas a Nivel Medio, conforme Decreto N° 1184-G-74. **(**)** Las escuelas comunes que funcionan con especialidades fueron estructuradas a Nivel Medio, conforme Decreto N° 1184-G-74.

ARTICULO 8°: PLANTA FUNCIONAL. ELEVACION DE CATEGORIA. La Dirección General de Escuelas establecerá la planta funcional de cada establecimiento, conforme surjan anualmente cambios por crecimiento o disminución de la población escolar o necesidades educativas.-

Reglamentación:



I) Establecerá el Honorable Consejo de Educación, anualmente la planta funcional, al finalizar el período lectivo para dar lugar al cumplimiento del art. 9°.-

II) Cuando una escuela sea elevada de categoría, el personal directivo de la misma adquirirá automáticamente la categoría siempre que hubiere actuado como mínimo tres años en la función directiva en dicho establecimiento.

ARTICULO 9°: ASCENSO DE CATEGORIA DEL ESTABLECIMIENTO. Para revistar una escuela en la categoría inmediata superior deberá llenar los requisitos que se establezcan por reglamentación adquiriendo automáticamente la categoría que le corresponda.-

Reglamentación:

A los efectos de la adquisición automática de la nueva categoría la Dirección General de Escuelas al finalizar cada período lectivo clasificará a los establecimientos de acuerdo a los requisitos reglamentarios dándole a conocer por circular.

1) Para la clasificación en categoría se incluirá en el cómputo de números de alumnos y secciones, los jardines de infantes y grados anexos.

2) Las escuelas de 1° categoría contarán con director, vice-director y un auxiliar; en caso de que alcance a 25 secciones, tendrán dos auxiliares de dirección. Cuando el establecimiento alcance 28 secciones se procederá automáticamente a su desdoblamiento en dos escuelas.

3) Las escuelas de 2° categoría contarán con un director y un vice-director cuando tengan como mínimo ocho secciones y con un auxiliar cuando funcione con dos turnos.

4) La existencia de no menos de 15 alumnos en edad escolar justificará la creación de una escuela cuando no exista otra hasta 5 km., del lugar.

5) Cada sección deberá contar con un mínimo de asistencia media según los distintos grados.

Escuelas Comunes:

Para 1° inferior, superior y segundo.....20

Para 3° y 4°.....18

Para 5° y 6°.....15

Escuelas Complementarias y Nocturnas:

Para inferior, superior y segundo.....7

Para 3° y 4°.....9

Para 5° y 6°.....10

En caso contrario se procederá a la refundición de secciones. En las escuelas de personal único deberá registrarse una asistencia media de 10 alumnos para que justifique la existencia de la misma.



CAPITULO IV DEL ESCALAFON:

ARTICULO 10°: ESCALAFON POR ETAPAS DE LA ENSEÑANZA. El escalafón docente para las distintas etapas de la enseñanza es el que se consigna a continuación:

1°) Establecimientos de perfeccionamiento técnico-docente o de investigación (comprendiendo los actuales Institutos: Superior del Magisterio, de Orientación Educativa, y/o los que con similar finalidad y categoría se crearen.

Para el Instituto Superior del Magisterio: 1° profesor, 2° vice-director, 3° director.

Para el Instituto de Orientación Educativa: 1° maestro psicotécnico, 2° director.

Para los Institutos que se crearen con posterioridad el que se establecerá en oportunidad.

2°) Para los maestros de los establecimientos de enseñanza post primaria y comunes: 1° maestro, 2° vice director, 3° director, 4° inspector seccional, 5° inspector general.

3°) Para los maestros de establecimientos de enseñanza diferenciada: 1° maestro de enseñanza diferenciada, 2° vice director 3° director (comprende los maestros de la escuela de adaptación y readaptación).-

Reglamentación:

El escalafón enunciado en los incisos 1), 2) y 3), corresponde a las jerarquías alcanzables dentro de las ramas respectivas, pero no impide el ascenso de los docentes comprendidos en dichos incisos en las otras ramas de la enseñanza, siempre que reúnan los requisitos mínimos exigidos por la reglamentación para los distintos ascensos.-

ARTICULO 11°: ESCALAFON POR MATERIAS ESPECIALES - BIBLIOTECA DEL MAGISTERIO. El escalafón del personal técnico docente de materias especiales de las escuelas comunes, post primarias y diferenciales es el que a continuación se detalla:

a) 1° maestro de materia especial, 2° vice director de la escuela de especialidades, de primera con especialidades y de Artesanía; 3° inspector de especialidades.



b) El escalafón del personal de la Biblioteca del Magisterio estará sujeto al siguiente escalafón, 1º auxiliar 2º bibliotecario.

Reglamentación:

Deben considerarse incluidas para los efectos del inciso a), en las escuelas de especialidades, las escuelas complementarias.

CAPITULO V:
DE LAS REMUNERACIONES:

ARTICULO 12º:

ARTICULO 13º:

ARTICULO 14º:

ARTICULO 15º:

ARTICULO 16º:

ARTICULO 17º:

ARTICULO 18º:

ARTICULO 19º:

ARTICULO 20º:

ARTICULO 21º:

ARTICULO 22º:

Nota: Los artículo 12 a 22 inclusive del Capítulo V "De las Remuneraciones", están excluidos de la puesta en vigencia del Estatuto, legislada por la Ley 5332.-



ARTICULO 23º: CREACION DE CARGOS - SUPRESION DE CARGOS.

Toda creación de cargo docente y técnico docente en la Dirección General de Escuelas, será incorporada al régimen de este Estatuto y ajustada a los escalafones respectivos y a los correspondientes índices de remuneraciones establecido. En los casos de reestructuración el personal afectado por la supresión de cargos tendrá derecho a mantener la remuneración alcanzada y a que no sea afectada su estabilidad.

Sin Reglamentación.

CAPITULO VI
DE LA CARRERA DOCENTE:

ARTICULO 24º: INICIACION: CARGO DE MENOR JERARQUIA. La carrera docente se iniciará por el cargo de menor jerarquía correspondiente al escalafón respectivo y se ajustará a las condiciones que establece este Estatuto con respecto al ingreso en la docencia, traslados y permutas, ascensos, suplencias y estabilidad.-

Sin Reglamentación.

ARTICULO 25º: INGRESO SEGÚN ESTATUTO:CONDICION. El ingreso en la docencia, en la forma ordenada por el Estatuto es condición previa e indispensable para asegurar los derechos que se relacionan a traslados, permutas y ascensos en los establecimientos de la Dirección General de Escuelas.-

Sin Reglamentación.

CAPITULO VII:
INGRESO A LA DOCENCIA:

ARTICULO 26º: REQUISITOS. El ingreso en la docencia está condicionado a los siguientes requisitos:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso tener cinco años de residencia en el país y dominar el idioma castellano;

b) Tener buena salud y poseer las aptitudes físicas y morales inherentes al cargo;



c) Poseer los títulos habilitantes que se requieren para cada una de las funciones que corresponden a la carrera docente; título de maestro normal o título equivalente obtenido en otros países y revalidado por el Estado para ejercer como maestro; título de maestro normal más el de la especialidad respectiva para las escuelas de enseñanza diferenciada;

Para las escuelas de especialidades, se requerirá la posesión de título oficial o expedido por Instituciones especializadas, aprobado por la Dirección General de Escuelas. Para desempeñar el cargo de bibliotecario en la Biblioteca del Magisterio se requerirá título habilitante, expedido por Instituciones con autorización legal para otorgarlo, o en su defecto, el de maestro normal. Los cargos de visitadoras requerirán la posesión de título habilitante al efecto.

Los requisitos de antigüedad para Ingreso a la //

Docencia en Educación de Adultos será de cinco años "siempre y cuando no posea Título de Nivel Superior o Formación Docente Especializada con un cursado mínimo de tres (3) años".

Reglamentación.

I) Se acreditará la buena salud mediante certificado de Aptitud Psicofísica expedido por Autoridad Oficial u otro Organismo o Institución reconocido oficialmente, el que conjuntamente con el Certificado de Antecedentes deberá presentarse al momento de la elección del cargo.

II) Podrá solicitar el ingreso en la docencia, toda aquella persona que acreditado los requisitos establecidos en la Ley N° 2492 y sus modificatorias, no exceda de cuarenta y cinco años de edad cumplidos al momento de registrar su inscripción en el concurso pertinente.

III) Todo docente titular en ejercicio de la docencia activa, que aspire a un nuevo cargo en la carrera docente, (Incrementación en los términos del régimen de acumulación de cargos e incompatibilidades vigente), deberá reunir los requisitos exigidos para el ingreso en la docencia, pudiendo acceder a la Incrementación del nuevo cargo cualquiera sea su edad y hasta el límite Jubilatorio que disponga la normativa legal en vigencia.

IV) Para todos aquellos docentes que aspiren a un nuevo cargo titular (incrementación) en el concurso de ingreso en la docencia, se fija el porcentaje de hasta Cinco Por ciento (5%) del total de las vacantes destinadas al concurso de ingreso en cada Nivel y Régimen al que aspira.



V) Toda aquella persona que exceda los cuarenta y cinco (45) años de edad cumplidos al momento de registrar su inscripción en el concurso pertinente, podrá solicitar el ingreso a la docencia, debiendo acreditar además de los requisitos exigidos por la Ley N° 2492 y sus modificatorias, los siguientes:

A) El desempeño de funciones docentes dentro del último decenio anterior al del año del llamado a la convocatoria a concurso ello en los términos del Artículo 2° del Estatuto del Docente Provincial, ya sea en carácter titular, interino o suplente, durante Tres (03) años lectivos completos, como mínimo o prestaciones en tal situación de revista en forma discontinua completando el periodo mínimo exigido (tres 03 años) en Establecimientos Educativos Nacionales, Provinciales, Municipales o Privados reconocidos.

B) Acreditar Concepto Muy Bueno en los Tres (03) Años Lectivos completos continuos o discontinuos de prestación de servicios."

ARTICULO 27°: MAESTRO ESCUELAS CARCELARIAS. ANTIGÜEDAD. Se exigirá una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la profesión para ser designado maestro de escuelas carcelarias.

Tal condición no será exigible para aquel personal con título docente en el área de la Discapacidad Social y Minoridad Institucionalizada, otorgada por establecimientos oficiales provinciales.

Sin Reglamentación.

ARTICULO 28°: CONCURSO DE ANTECEDENTES Y MERITOS. El ingreso a los cargos Docentes, Profesionales de Gabinetes, Bibliotecarios y Celadores será por concurso de antecedentes y méritos.

Sin Reglamentación.

ARTICULO 29°: MAESTRO: ANTECEDENTES Y MERITOS. Los antecedentes y méritos que debe considerar la Junta de Clasificación para la provisión de cargos son los siguientes:

- a) Título docente,
- b) Promedio de calificaciones;



- c) Antigüedad de egreso;
- d) Valoración de tiempo y concepto en el ejercicio de la docencia;
- e) Estudios y actividades relacionadas con la educación y la cultura general;
- f) Otros estudios afines a la enseñanza;
- g) Otros títulos y certificados.-

Reglamentación:

La calificación de antecedentes y méritos se efectuará sobre un total de cincuenta puntos de acuerdo con el siguiente valorador:

VALORADOR DE ANTECEDENTES Y MERITOS PARA INGRESO A LA DOCENCIA NIVEL INICIAL, PRIMARIA, EDUCACION ESPECIAL

A) Valoración de títulos:

Título docente:

Para el cargo o asignatura correspondiente 9 puntos

Título habilitante:

Para el cargo o asignatura correspondiente 6 puntos

Título supletorio:

Para el cargo o asignatura correspondiente 3 puntos

B) Promedio de calificaciones:

Se asignará el total del Promedio General correspondiente al Título valorado para el cargo o especialidad a concursar hasta los centésimos.

En el caso que no hubiera un promedio numérico se asignarán 7 puntos.

C) Antigüedad de egreso:

Se otorgará 0,30 puntos por año de antigüedad de egreso hasta un máximo de tres (3) puntos.

Cuando se exija más de un título, se valorará el de mayor antigüedad. No será computable en el concurso para optar a un nuevo cargo docente: la antigüedad de egreso.

D) Valoración tiempo y concepto en el ejercicio de la docencia:

Conceptos:

Se valorarán los Conceptos Profesionales de Servicios Docentes prestados en Escuelas Nacionales, Provinciales, Municipales y Privadas incorporadas a la Enseñanza Oficial, en carácter de Titular, Interino o Suplente, siempre que hubiere una prestación efectiva de por lo menos un mes de servicio y hasta quince (15) conceptos.

El puntaje se obtendrá con la suma numérica de todos los conceptos que posea, dividido por seis. Por cada mes conceptuado se otorgará la décima parte del puntaje obtenido. Los conceptos se valorarán a partir de la obtención del título. El cálculo efectuado en la forma descripta no deberá exceder los 10 puntos.



La Junta de Clasificación asimilará la escala aplicada por otros Organismos, a la valoración numérica provincial. Cuando el docente se presentare a Concurso deberá acreditar los Conceptos obtenidos en todos los establecimientos y cargos desempeñados, sólo se valorarán los referidos al Primer grado del Escalafón del Nivel, Modalidad o Especialidad a la que se pretende ingresar.

Quando se presenten dos (2) o más conceptos del mismo año se valorará el de mayor puntaje.

Quando en los Conceptos no se hubiere considerado el valor numérico, se otorgará el mínimo correspondiente según la siguiente escala:

Sobresaliente.....	4,00 puntos
Muy Bueno.....	3,51 puntos
Bueno.....	3,01 puntos
Regular.....	2,51 puntos
Deficiente.....	0,00 puntos

E) Estudios y actividades relacionadas con la educación, cultura general y ejercicio del deber cívico.

Se valorarán: cursos, congresos, jornadas, talleres, seminarios, publicaciones, proyectos educativos fuera de la institución escolar, misiones oficiales y cargas públicas de acuerdo con:

1- Cursos, congresos, jornadas, talleres, seminarios.

1.a- Certificados oficiales emitidos por el Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y por Organismos oficiales internacionales.

1.b- Certificados no oficiales emitidos por instituciones privadas o por entidades gremiales docentes con personería cuyo nivel académico esté aprobado por el ente específico.

La valoración se hará de acuerdo al siguiente detalle:

*- Certificados con incumbencia directa y evaluación 0,005 puntos por hora; si no estuviera especificada la cantidad de horas, el valor se considerará 0,05 por certificado.

*- Certificados con incumbencia directa sin evaluación 0,002 por hora; si no estuviere especificada la cantidad de horas, el valor se considerará 0,02 por certificado.

*- Certificados sin incumbencia directa con evaluación 0,002 por hora; si no estuviera especificada la cantidad de horas el valor se considerará 0,02 por certificado.

En ningún caso el puntaje asignado a cada certificado podrá exceder, 0,50 puntos.

Se entenderá "con incumbencia", los estudios y actividades relacionados con los contenidos curriculares del nivel y la modalidad para la que se inscribe, y con aspectos pedagógicos didácticos y de política educacional.

Se considerará "sin incumbencia", aquellos relacionados con aspectos no contemplados precedentemente que contribuyan a la formación general del docente.



Los certificados sin incumbencia y sin evaluación no serán valorados.

2-Al docente que dicte o diserte, organice o coordine cursos, congresos, jornadas, talleres, seminarios con incumbencia directa en el nivel, modalidad o especialidad a la que aspira, se le acordará el puntaje asignado al certificado según se establece precedentemente más el 50% del mismo.

En ningún caso el puntaje asignado a cada certificado podrá exceder de 0,50 puntos.

Máximo otorgado a los rubros E.1 y E.2, 6,00 puntos.

3-Publicaciones:

a.- Libros: La valoración por publicación de libro equivaldrá a 1,00 punto si se hace en forma individual, en caso de hacerlo colectivamente se dividirá el total por el número de participantes correspondiendo como valoración la cifra que resultare.

b.- Otros (folletos, monografías, poesías, artículos periodísticos): La valoración será de 0,15 puntos por publicación si se realizara en forma individual, en caso de hacerlo colectivamente se dividirá el puntaje de (b) no podrá superar el valor de 1,00 punto.

Máximo.....2,00 puntos

4-Misiones oficiales, cargas públicas en relación directa con el funcionamiento y eficiencia del sistema educativo y el ejercicio del deber cívico.

a.- Tarea educativa: Elaboración y evaluación de exámenes libres, becas, planeamiento educativo, redacción de documentos y legislación sobre educación.

Corresponderá valorar 0,25 por cada uno de los aspectos expresados precedentemente, no superando en la suma total, 1,00 punto.

b.- Carga pública censal y como agente sanitario.

Corresponderá valorar 0,10 por cada actividad no superando la suma total de 0,50 puntos.

c.- Carga pública electoral: En todas aquellas actividades que se actúe como miembro de junta o mesas electorales que hagan a la garantía del ejercicio de la democracia.

Corresponderá valorar 0,10 por cada actividad no superando la suma total de 0,50 puntos.

d.- Actividades de representación gremial: Miembro de comisión directiva de entidad gremial con personería, delegado congresal, delegado escolar.

Corresponderá valorar por año 0,10 por ser miembro de comisión directiva de entidad gremial con personería, 0,07 por ser delegado congresal, 0,05 por ser delegado escolar. La suma total no excederá el valor de 1,00 punto.

Máximo.....3,00 puntos.

5-Actividades docentes:

En este rubro se valorarán:



5.1-Huertas escolares en escuelas que no posean orientación agropecuaria 0,05 puntos por año.

5.2-Servicio de copa de leche 0,10 puntos por año.

5.3-Servicio de comedor escolar 0,10 puntos por año.

5.4-Excursiones educativas fuera de la Provincia 0,10 puntos cada una.

5.5-Excursiones educativas dentro de la provincia 0,05 puntos cada una.

5.6-Asesor de asociaciones periescolares 0,05 puntos por año.

5.7-Proyectos institucionales de trascendencia fuera de la labor específica de su cargo 0,10 por cada uno.

5.8-Programas radiales y televisivos 0,05 puntos cada uno.

5.9-Actividades de representación con actividad de alumnos fuera del ámbito escolar 0,10 puntos cada uno.

F)Otros estudios afines a la enseñanza:

Cuando al Título Docente se acumule otro Título Docente cuyo plan de estudio haya sido de tres (3) años o más de duración, se sumará al puntaje básico: 2,00 puntos.

Cuando el segundo Título acumulado sea también docente para el cargo al que aspira, al puntaje básico se le agregará: 3,00 puntos.

Cuando se acumule a un Título Docente un Título de Nivel Universitario o Terciario con carácter habilitante para el mismo cargo en la Modalidad de la Enseñanza, siempre que su obtención no haya sido requisito previo indispensable para graduarse como Profesor, se acumulará al puntaje: 2,00 puntos.

En todos los casos no podrán valorarse más de dos (2) Títulos en este inciso y su suma no excederá de 3,00 puntos.

Máximo..... 3,00 puntos

G)Otros Títulos y Certificados:

Se valorarán otros Títulos afines, no docentes oficiales con 0,50 puntos, no pudiendo exceder de 1,00 punto la suma de este inciso.

Máximo..... 1,00 punto

En el caso de carreras incompletas se valorará con 0,05 puntos cada materia cursada y aprobada en carreras docentes, no excediendo el valor de 1,00 punto.

Máximo..... 1,00 punto

Apruébase como **Anexo de Títulos del Estatuto del Docente Provincial** para el desempeño de las asignaturas y cargos en la Enseñanza Pre-Primaria, Primaria, Media, Técnica, Artística, Agropecuaria, Diferencial, de Adulto y Educación Física, el que se agrega como parte integrante del presente Decreto.



ANEXO:

ADVERTENCIAS GENERALES.

De acuerdo a lo preceptuado por la Ley 19.988 de Validez Nacional y por la Ley 3768 en su Decreto Reglamentario 0081 del 13 de enero de 1973 y normas conexas:

1. La validez de los títulos expedidos por Establecimientos Educativos de la Nación y de las Provincias, Oficiales y no Oficiales reconocidos será determinado por el Organismo nacional o provincial competente respectivo, tomando en cuenta para ello en forma concurrente la escolaridad cumplida; los contenidos mínimos y complementariamente los niveles globales de formación alcanzados.

2. El Registro del Título por parte de la Jurisdicción de origen, es condición indispensable para obtener su registro en la de esta provincia.

3. Los Títulos o Certificados que se mencionan en el presente Anexo, como así los que se incluyan en el futuro, son los expedidos por los Establecimientos de Enseñanza dependientes del Ministerio de Educación, por los Institutos incorporados a la Enseñanza Oficial Nacional, por las Universidades Nacionales; por las Universidades Privadas reconocidas; los otorgados por las Provincias, según el Régimen instituido por Ley N° 19988 y los expedidos por jurisdicción nacional y provincial.

4. Los títulos expedidos por organismos que no sean los mencionados precedentemente, llevan a continuación de cada uno y entre paréntesis la mención del Organismo o Provincia que lo expidió, según correspondiere. Por ello, no podrán ser considerados por las respectivas Juntas, Títulos o Certificados que hayan sido expedidos por otras Instituciones u Organismos que los expresamente indicados, aún cuando la denominación del Título sea coincidente, salvo los otorgados por las Provincias, según el régimen instituido por la Ley N° 19.988 y el Decreto Provincial.

5. En todas las asignaturas o cargos en que se indiquen el Título de Maestro Normal Nacional, deberán considerarse con igual alcance y calificación los Títulos de: Profesor para la Enseñanza Primaria; Profesor de Enseñanza Elemental o Profesor de Enseñanza Primaria. Esta igualdad de consideración también alcanza cuando se solicita concurrencia de Títulos o del citado Título con un certificado para una asignatura o cargo en cualquier rama de la educación.

6. El orden en que se indican los Títulos o Certificados, en cualquier asignatura o cargo, no significa de modo alguno prioridad para su clasificación.



7. Cuando en una asignatura o cargo se indican dos títulos, un título y un certificado o dos certificados separados por la conjunción "y", significa que se requiere la concurrencia de ambos para el desempeño de la asignatura o cargos. Cuando dos títulos, un título y un certificado o dos certificados se hallan separados por la conjunción "o", significa que cualquiera de ellos habilita para el desempeño de la asignatura o cargo.

8. El cambio en la denominación de un Ministerio o Institución Oficial, no modifica el alcance y calificación del título o certificado extendido.

9. Cuando para el desempeño de una asignatura se requiere un título que habilite, con cualquier carácter, para el ejercicio de otras dos asignaturas, el carácter docente, habilitante o supletorio queda determinado por la competencia de mayor nivel para cualesquiera de esas dos asignaturas.

10. Para aquellas especialidades en las cuales no existan aspirantes que cumplan con los requisitos exigidos en la presente de competencia de títulos, se aceptará al personal en actividad en Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral que acrediten una antigüedad mínima de cinco años y certificado de idoneidad expedido por la autoridad escolar competente.

11. En los títulos Bachiller con orientación docente y de Bachiller Pedagógico, se considerará cumplimentada la Capacitación Docente.

12. El concepto y la antigüedad son requisitos de inscripción y no de jerarquización de títulos.

13. Se aplicará el principio de Subsidiaria por similitud en aquellos títulos que coincidan en: escolaridad cumplida; contenidos mínimos propios de los niveles globales de formación alcanzados.

DE LA COMPETENCIA DE LOS TITULOS DECLARADOS DOCENTES, HABILITANTES Y SUPLETORIOS.

A-ESCUELAS COMUNES.

1-MAESTRO DE GRADO.

DOCENTES.

Maestro Normal Nacional; Maestro de Enseñanza Primaria; Maestro Normal Regional; Maestro Normal Provincial; Maestro Normal Rural Provincial; Maestro Normal Superior; Profesor para la Enseñanza Primaria; Profesor para la Escuela Primaria (Provincia de Santiago del Estero); Maestro y Maestro de Alemán; Profesor en Nivel Elemental (Provincia



de Córdoba); Profesor para la Enseñanza Primaria y para la Enseñanza del Idioma Inglés en el Nivel Primario; alguno de los siguientes títulos otorgados por la Provincia de Entre Ríos (Decreto N° 1.040/73); Maestro Normal Rural; Profesor de Enseñanza Primaria Rural; Maestro Normal Superior con especialización Catequista (Provincia de Buenos Aires).

HABILITANTES.

Maestro Especializado en Pedagogía General (Provincia de Buenos Aires).

2-MAESTRO ESPECIAL DE ACTIVIDADES PRACTICAS.

DOCENTES.

Profesora de Economía Doméstica; Profesora de Actividades Prácticas y del Hogar; Maestro Normal Regional; Licenciado en Ciencias de la Alimentación (Universidad Católica de Cuyo); Bachiller y Maestro especializado en: Artes Aplicadas, Artes de la Alimentación y Artes del Vestir (Bachillerato y Magisterio "Victorina Lenoir de Navarro" y Bachillerato y Magisterio Especializado "General San Martín" - Provincia de San Juan). Profesor de Actividades Prácticas y del Hogar (Escuela Normal de Caucete); Maestro Especial de Actividades Prácticas y Capacitación en la especialidad Decoración y Arte (Provincia de Entre Ríos); Bachiller y Maestro especializado en Artes Aplicadas (Bachillerato y Magisterio Especializado General San Martín y Victorina L. De Navarro- San Juan).

HABILITANTES.

Maestro Normal Nacional y título de la especialidad, otorgado por las Escuelas Nacionales de Educación Técnica; Maestro Normal Nacional y certificado de Capacitación Práctica en la Especialidad, otorgado por las Escuelas de Capacitación Laboral dependientes de la Dirección General de Escuelas de la Provincia de San Juan; Maestro de Enseñanza Práctica o egresado de las Ex Escuelas Profesionales de Mujeres que hayan aprobado los Cursos de Capacitación Docente, establecidos por Decreto N° 6.008 de fecha 15 de mayo de 1954; Maestro Normal Nacional y Educadora Familiar (Universidad Católica Argentina); Maestro Normal Nacional y Maestro Provincial en Artesanía (Provincia de La Pampa); Técnico en Diseño de Interiores, Técnico en Artesanías Aplicadas; Técnico en Diseño y Promoción Publicitaria; Maestro Especial de Actividades Prácticas y Capacitación en la Especialidad Decoración y Arte (Provincia de Entre Ríos - Decreto N° 1040) y Título de Maestro Normal Nacional. Maestro Nacional de Cerámica (Centro Polivalente de Arte). Maestro Normal Nacional- Maestro Normal Regional- Profesor de Enseñanza Primaria con



título de la especialidad otorgado por Escuelas Nacionales de Educación Técnica o Certificado de Capacitación Práctica en la especialidad otorgado por las Escuelas de Capacitación Laboral y con Capacitación Docente Oficial.

SUPLETORIOS.

Maestro Normal Nacional; Certificado de Capacitación en la Especialidad otorgado por las Escuelas de Capacitación Laboral (Post-Primarias) dependientes de la Dirección General de Escuelas de la Provincia de San Juan; Certificados de Competencia de las Escuelas Nacionales de Educación Técnica en Profesionales Femeninas o Manualidades Femeninas; Educadora Familiar (Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires"); Maestra Provincial de Artesanía (Provincia de La Pampa); Maestra Especializada en Labores a Máquina (Provincia de Mendoza). Bachiller con Certificado de Capacitación Práctica en la especialidad otorgado por las Escuelas de Capacitación Laboral y Capacitación Docente Oficial.

3-MAESTRO ESPECIAL DE ACTIVIDADES PLASTICAS.

DOCENTES.

Profesor Superior de Arte; Profesor Nacional o Normal Nacional con Certificado Oficial de la Especialidad; Profesor Superior de Grabado; Profesor Superior de Pintura; Profesor Superior de Escultura y talla directa; Profesor Superior de Decoración Mural; Profesor Superior de Escenografía; Profesor Superior de Cerámica; Profesor Superior de Cerámica Artística; Profesor Nacional de Dibujo; Profesor Nacional de Grabado; Profesor Nacional de Cerámica; Profesor Nacional de Bellas Artes; Profesor Nacional de Pintura; Profesor Nacional de Escultura; Profesor Nacional de Dibujo y Artes Decorativas; Profesor Normal de Dibujo; Profesor Secundario Normal y Especial en Artes Plásticas (Provincia de La Rioja); Maestro de Artes Plásticas (Establecimientos de Enseñanza Artística de la Provincia de Córdoba); Profesor de Dibujo y Escultura (Establecimientos de Enseñanza Artística de la Provincia de Córdoba); Profesor de Dibujo y Escultura (Establecimientos de Enseñanza Artística de la Provincia de Córdoba); Profesor de Dibujo y Técnico en Publicidad Artística; Profesor de Dibujo y Pintor Decorador; Profesor de Dibujo y Grabador e Ilustrador; Profesor de Dibujo y Dibujante Proyectista de Arquitectura; Profesor de Dibujo e Ilustración y Grabado; Profesor de o/ en Artes Plásticas; Profesor de Cerámica; Profesor de Escenografía; Maestro Nacional de Artes Visuales; Maestro Nacional de Dibujo; Maestro en Artes Plásticas; Maestro Provincial de Dibujo y Pintura (Provincia de La Pampa); Maestro de Artes Visuales (Provincia de Corrientes); a partir de la Promoción 1971;



Profesor Superior de Artes Plásticas; Profesor de Artes Visuales Especialidad Pintura; Profesor de Artes Visuales Especialidad Escultura; Profesor de Artes Visuales, Especialidad Cerámica; Profesor de Artes Plásticas para Nivel Primario y Medio; Maestro en Artes Visuales en todas las especialidades; Profesor de Actividades Plásticas y Prácticas; Profesor de Dibujo y Pintura; Maestro Especial de Artes Decorativas; Decorador de Interiores y Fantasía (Provincia de Entre Ríos) - Decreto Nro. 1.040 y Título de Maestro Normal Nacional; Profesor Normal y Especial en Artes Plásticas (Provincia de La Rioja). Maestro Nacional de Cerámica (Centro Polivalente de Arte).

HABILITANTES.

Técnico en la Especialidad, con Certificado Oficial de Capacitación Docente; Profesor de Dibujo Técnico; Maestro Nacional de Artes Decorativas en alguna de las siguientes Especialidades "Libro y Publicidad", "Grabado y Metal" o Decoraciones de Interiores; Experto en Artes Plásticas; Maestro Normal Nacional y Arquitecto, Bachiller Orientado en Artes Plásticas.

SUPLETORIOS.

Técnico en la Especialidad, egresado de las Escuelas Post-Primarias con Certificado de Capacitación Docente.

4-MAESTRO ESPECIAL DE MUSICA.

DOCENTES.

Profesor de Maestro de Música egresado de la Universidad Nacional o Provincial; Profesor Superior de Piano; Profesor Superior de Armonía y Contrapunto; Profesor Superior de Didáctica Musical; Profesor Superior en alguna de las siguientes especialidades: Composición, Musicología y Crítica; Música Sagrada o Educación Musical (Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires"); Profesor Superior de/en una especialidad Instrumental; Profesor Superior de Teoría, Solfeo y Armonía; Profesor de Canto Coral, Individual, de Cámara; Profesor Superior de Canto; Profesor Nacional de Cultura Nacional; Profesor Nacional de Música, Especialidad Educación Musical; Profesor Normal en Música; Profesor de Música (Conservatorio Municipal "Manuel de Falla"; Profesor de una Especialidad Instrumental; Profesor de Composición; Profesor de Canto; Profesor de Música en la Especialidad (Establecimientos de Enseñanza Artística de la Provincia de Córdoba); Profesor de o/ en Música; Profesor de Armonía y Contrapunto; Profesor de Música, Teoría, Solfeo y Canto Coral con una especialidad instrumental; Maestro en Música; Licenciado en Música en la Especialidad Educación Musical



(Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires"); Maestro de Canto, Piano, Violín, Violoncello, Contrabajo, Arpa, Guitarra, Flauta, Oboe o Clarinete (Establecimientos de Enseñanza Artística de la Provincia de Córdoba); Pianista, Cantante, Compositor, Profesor de Música (Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires"; Profesor Superior de Música (Piano) (Provincia de Buenos Aires); Profesor de Cultura Musical; Profesor de Música especialidad Teorías Musicales; Profesor de Música Especialidad Instrumento; Profesor Nacional de Música, especialidad Educación Musical (para la Enseñanza Primaria y Secundaria). Alguno de los siguientes títulos otorgados por la Provincia de Entre Ríos -Decreto N° 1.040/73-; Profesor de Música especialidad Piano; Profesor de Música especialidad Organo; Profesor de Música especialidad Instrumento de Cuerda y Viento; Profesor de Música en todas las especialidades; Maestro de Música; Profesor de Música y Canto; Profesor Nacional Superior de Piano con la especialidad en Rítmica.

HABILITANTES.

Maestro Normal con título de la especialidad egresado del Conservatorio Nacional de Música; Doctor en Música en las especialidad Musicología (Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires"); Licenciado en Música en una de las siguientes especialidades: Composición, Musicología, y Crítica; Música Sagrada (Universidad Católica "Santa María de los Buenos Aires"); Maestro de Teoría y Solfeo (Establecimientos de Enseñanza Artística de la Provincia de Córdoba); Licenciado en Música; Maestro Especializado en Educación Musical; Instrumentista; Maestro Provincial de Educación Musical para Nivel Elemental o Primario. Maestro Nacional de Música (Centro Polivalente de Arte).

SUPLETORIO.

Profesor Superior de Música, egresado de Conservatorio particular, con Certificado de Capacitación Docente Oficial o Bachiller Docente.

5-MAESTRO ESPECIAL DE TECNICAS AGROPECUARIAS.

DOCENTES.

Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Agrarias; Profesor de Enseñanza Secundaria con Certificado Oficial de la Especialidad.

HABILITANTES.

Ingeniero Agrónomo; Licenciado en Agronomía; Bachiller Agricultor; Fruticultor; Enólogo; Agrónomo General (Escuela Agrotécnica "25 de Mayo", Escuela Agrotécnica "Los



Pioneros", Escuela Agrotécnica "Cornelio Saavedra", Provincia de San Juan); Bachiller Agrícola, Perito Agroindustrial, otorgado por DINEA.

SUPLETORIOS.

Maestro Normal Regional; Experto Agrícola. Egresados de los Liceos Agrícolas y de las Escuelas Post Primarias y Certificado Oficial de Capacitación Docente.

6-MAESTRO ESPECIAL DE EDUCACION FISICA.

DOCENTES.

Profesor Normal Nacional de Educación Física; Profesor Nacional de Educación Física; Maestro Normal Nacional de Educación Física; Maestro Provincial de Educación Física; Maestro Nacional de Educación Física; Maestro Normal en Educación Física Infantil; Oficial de Gimnasia y Esgrima del Ejército; Maestro Nacional de Educación Física Infantil.

HABILITANTES.

Maestro de Educación Física con título o certificado oficial, Maestro de Gimnasia y Recreación, egresados del Instituto Nacional o Provincial; Maestro de Gimnasia y Esgrima del Ejército; Maestro Municipal de Recreación (Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires); Maestro Normal Nacional o Maestro Normal Regional; Técnico en Educación Física y Deportes (Provincia de Entre Ríos).

SUPLETORIOS.

Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Profesor para la Enseñanza Primaria; Maestro Normal Provincial; Bachiller con Capacitación Docente Oficial; Maestro Municipal de Recreación (Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires) y Certificados de Estudios completos de Nivel Medio.

7-MAESTRO ESPECIAL DE CARPINTERIA.

DOCENTES.

Profesor de Disciplinas Industriales en la Especialidad; Maestro Normal Nacional Regional; Maestro de Enseñanza Práctica en la Especialidad.

HABILITANTES.

Maestro Mayor de Obras; Bachiller con Orientación Docente o Pedagógico y Certificado en la Especialidad.

SUPLETORIOS.

Egresados de las Escuelas Post Primarias con Certificado Oficial de Capacitación Docente.



8-MAESTRO ESPECIAL EN IDIOMAS.

DOCENTES.

Profesor Universitario de Idioma; Profesor Secundario de Idioma; Profesor de Enseñanza Media de Idioma; Profesor de Enseñanza Secundaria Normal y Especial en Idioma.

HABILITANTES.

Licenciado en Lengua, con título docente; Maestro Normal Nacional con Certificado en Idioma, con seis años de estudios.

SUPLETORIOS.

Egresados de Institutos o Colegios reconocidos oficialmente, con certificado de Capacitación en Idiomas, con seis años de estudios, como mínimo.

9-PARA LAS MATERIAS DE ENSEÑANZA TECNICA.

Mecánica Automotriz; Mecánica Rural; Electricidad Domiciliaria e Industrial; Electricidad y Bobinado de motores; Radio y Televisión; Herrería Artística; Tornería Mecánica y de Madera; Refrigeración y Aire Acondicionado; Artes Gráficas.

DOCENTES.

Profesor en Disciplinas Industriales con especialización en las respectivas asignaturas; Maestro Normal Nacional y Título de Ingeniero o Técnico en la Especialidad correspondiente (Títulos poseídos conjuntamente).

HABILITANTES.

Ingeniero o Técnico en la especialidad correspondiente; Maestro Normal Nacional, con título o certificado de la especialidad correspondiente; Bachiller con Orientación Docente o Pedagogía con título o certificado de la especialidad.

SUPLETORIOS.

Egresados de las Escuelas Post Primarias en la especialidad correspondiente con Certificado Oficial de Capacitación Docente.

10-PARA LA ENSEÑANZA COMERCIAL.

DOCENTES.

Profesor de enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor en Ciencias Económicas. Cualquiera de los títulos declarados habilitantes poseídos conjuntamente con el Título de Maestro Normal Nacional.



HABILITANTES.

Doctor en Ciencias Económicas; Licenciado en Administración Pública; Licenciado en Economía; Contador Público Nacional; Profesor de Enseñanza Media y Secundaria con Certificado Oficial de la Especialidad ; Bachiller con Orientación Comercial; Perito Mercantil Nacional.

SUPLETORIOS.

Perito Mercantil Oficial o Particular y egresados de las Escuelas Post Primarias en la Especialidad, con Certificado Oficial de Capacitación Docente.

11-PARA ARTESANIA.

Corresponde a las especialidades de Carpintería, Escobería, Zapatería, Mimbtería y otras.

DOCENTES.

Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional o Profesor para la Enseñanza Primaria, con Certificación Oficial de la Especialidad poseídos conjuntamente.

HABILITANTES.

Técnico en la Especialidad, con Certificado de Capacitación Docente Oficial; Bachiller con Orientación Docente o Pedagógico con título o certificado de la Especialidad.

SUPLETORIOS.

Técnico en la especialidad. Egresado de las Escuelas Post Primarias en la Especialidad con Certificado de Capacitación Docente Oficial; Maestro Normal Regional; Capacitación en "Corte y Confección" (Instituto María Auxiliadora).

12-MAESTROS DE UNIDADES EDUCATIVAS PARA ADULTOS.

DOCENTES.

Maestro Normal Nacional, Maestro Normal Regional, Profesor para la Enseñanza Primaria y Profesor en Adultos (Profesorado Diferencial "Monseñor Silvino Martínez").

HABILITANTES.

Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional, Profesor para la Enseñanza Primaria, con cinco años de experiencia en Unidades Educativas para Adultos.

SUPLETORIOS.

Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Profesor para la Enseñanza Primaria.



13-MAESTRO DE GRADO NIVELADORES DE ESCUELAS

COMUNES.

DOCENTES.

Profesores especializados en trastornos del Aprendizaje (Profesorado Monseñor Dr. "Silvino Martínez").

HABILITANTES.

Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional Nacional; Profesor para la Enseñanza Primaria y los considerados para maestro de grado de Escuelas Comunes como título docente.

14- ASIGNATURAS.

Agricultura, Granja, Industrialización de Frutas y Hortalizas, Taller Rural.

De acuerdo a lo preceptuado por la Ley 19.988 de Validez Nacional y por [376] con su Decreto Reglamentario 0081 del 13/01/73 y normas conexas.

- 1) La validez de los títulos expedidos por Establecimientos Educativos de la Nación y (le las Provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, será determinado por el Organismo Nacional o Provincial competente respectivo, tomando en cuenta para ello en forma concurrente la escolaridad cumplida; los contenidos mínimos y complementariamente los niveles globales de formación alcanzados.
- 2) El registro del Título por parte de la Jurisdicción de origen, es condición para obtener su registro en la (le esta Provincia.
- 3) Los Títulos o Certificados que se mencionan en el presente anexo, como así los que se incluyan en el futuro, son los expedidos por los establecimientos (le enseñanza dependientes del Ministerio de Educación; por los Institutos incorporados a la enseñanza oficial nacional; por las Universidades Nacionales; por las Universidades Privadas reconocidas; los otorgados por las Provincias según el régimen instituido por la Ley N° 1 9.988 y los expedidos por jurisdicción Nacional y Provincial.
- 4) El orden en que se indican los títulos o certificados, no significa de modo alguno prioridad para su clasificación.
- 5) Cuando se indiquen dos títulos, un título y un certificado o dos certificados, separados por la conjunción "y", significa que se requiere la concurrencia (le ambos para el desempeño de la asignatura o cargo. Cuando (los títulos y un certificado o dos certificados, se hallan separados por la conjunción "o", significa q cualesquiera de ellos habilita para el desempeño de la asignatura o cargo.
- 6) El cambio en la denominación de un Ministerio o Institución Oficial, no modifica su alcance y calificación del título o certificado extendido.
- 7) La Capacitación Docente que habilite a títulos No Docente. Deberán cumplimentar una carga horaria no menor a 360 (trescientos sesenta) horas áulicas
- 8) En los títulos: Bachiller con Orientación Docente y Bachiller Pedagógico, se considerará cumplimentada. La Capacitación Docente.
- 9) Se aplicará el principio de Subsidiaridad por similitud en aquellos títulos que coincidan en escolaridad cumplida; contenidos mínimos propios de los niveles globales de formación alcanzados; según la categorización siguiente:



A - Categorías

1- TITULO DOCENTE.

Se considera Título Docente a todo Título Superior de Carrera Docente que haya incluido en su currícula Pedagógica y Didáctica Específica del Arca y cuya base sea un título Polimodal o Ex Nivel Medio cuya currícula contemple las materias específicas de las Escuelas Agrotécnicas de la Provincia de San Juan.

2- TITULO HABILITANTE.

Se considerará Título 1- habilitante a todo aquel que tenga como base el plan de Estudio de las Escuelas Agrotécnicas de la Provincia de San Juan, una duración mínima de 5 (cinco) años y la Capacitación Docente.

3- TITULO SUPLETORIO.

Se considerará Título Supletorio a todo aquel cuyo Plan de Estudio no sea menor a 3 (tres) años, contemple como mínimo el 70 % de las asignaturas específicas dictadas en las Escuelas Agrotécnicas (de la Provincia de San Juan, acrediten Nivel Medio completo y Capacitación Docente).

4- TITULO HABILITADOS.

Son los Docentes Titulares en alguna de las Especialidades comprendidas en Educación Agropecuaria que acrediten una antigüedad en la misma no inferior a 10 (diez) años, dictados en EGB 1 y II o Ex - Primaria con los tres últimos Conceptos no inferior a Muy Bueno y cuyos Títulos hayan quedado sin vigencia al dictarse la presente Norma. Sólo para el orden de Prelación dentro de ésta Categoría se les considerará según la Categorización determinada en los 1) Decretos Nros. 1 753-SCE-87 y 1582-MEC-91; mientras que para su valoración se considera un valor de (seis) puntos cuando acredite título de Nivel Medio completo y 3 (tres) puntos cuando no cumpla con este requisito. Para inscribirse como aspirante a incrementar otro cargo titular deberá cumplir en un todo con la Competencia estipulada en la presente norma.

5- TITULO CALIFICADOS.

Aspirantes sin cargo titular cuyos títulos estén comprendidos en los Decretos Nros. 1753-SCE-87 y 1582-MEC-91 (Competencia de Títulos) y hayan perdido su vigencia al dictarse la presente norma legal.

Solo por el orden de prelación dentro de esta categoría se los considerará según la categorización de los Decretos mencionados anteriormente, mientras que para su valoración se les dará un valor de 3 (tres) puntos siempre que acrediten título de Nivel Medio o Polimodal completo.

B - El orden que determina la categorización precedente indica prelación de uno sobre otro.

9- Las categorías 4° (Titulares Habilitados) y 5° (Aspirantes Calificados) han sido incorporadas para aquellos títulos comprendidos en los Decretos Nros. 1753 y 1582, y que hayan perdido vigencia al dictarse la presente norma. Estas categorías tendrán un alcance de 5 (cinco) años a partir del dictado de la presente normativa, tiempo en el que los aspirantes comprendidos en ellas. Deberán reconvertir sus títulos.

10- Para inscribirse en Escuelas de Educación Especial, los aspirantes deberán acreditar el curso de Capacitación Docente en Educación Especial.



DE LA COMPETENCIA DE TÍTULOS DECLARADOS DOCENTES HABILITANTES Y SUPLETORIOS

TÍTULO DOCENTE

- Profesor en Educación Agropecuaria.

TÍTULO HABILITANTE

- Ingeniero Agrónomo.
- Licenciado en Agronomía
- Ingeniero en Producción Agropecuaria.
- Técnico Agrónomo, Orientación en Suelos y Cultivos.
- Fruticultor Enólogo.
- Enólogo General.
- Bachiller y Agricultor Enólogo.
- Agrónomo General.
- Agrónomo en Cultivos.
- Técnico Agroindustrial.
- Técnico Agropecuario Especializado en Producción e Industrialización Frutihortícola en Zona de Bajo Riego.
- Técnico Agropecuario Especializado en Fruticultura y Producción de Semillas.
- Ingeniero Universitario en Producción Agropecuaria.
- Agrónomo Nacional con Especialidad en Horticultura y Fruticultura.
- Técnico Agropecuario Especializado en Agricultura y Ganadería.
- Técnico Agropecuario con Orientación Agroindustrial.
- Técnico Agropecuario con Orientación Frutihortícola.
- Experto Agropecuario (Escuela “Monseñor Dr. Juan Videla Cuello”).
- Bachiller Especializado con Orientación Agraria.
- Bachiller Agrario.
- Maestro Normal Regional.
- Enólogo Superior y Técnico Superior en Industrias Frutihortícolas (Don Bosco Mendoza).

TÍTULO SUPLETORIO

- Experto Agropecuario.
- Experto Agrícola.
- Licenciado en Administración Agraria.
- Licenciado en Mecanización Agrícola.
- Técnico Agrónomo Universitario (Universidad de Belgrano).
- Experto en Mecánica Agrícola.
- Bachiller y Maestro Especializado en Artes de la Alimentación.



TALLER RURAL.

DOCENTE.

Profesor en Disciplinas Industriales en la especialidad correspondiente.

HABILITANTES.

Arquitecto; Ingeniero Agrónomo; Ingeniero Industrial; Ingeniero Metalúrgico. Todos los títulos en concurrencia con Certificado de Capacitación Docente Oficial.

SUPLETORIOS.

Maestro Mayor de Obra en la especialidad; Egresados de las Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral en la especialidad. Todos los títulos en concurrencia con Certificado de Capacitación Docente.

15- MAESTRO CELADOR:

DOCENTES.

Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Nacional Regional; Profesor de Enseñanza Primaria; Maestro Normal Provincia; Maestro Normal Superior; Profesor para la Escuela Primaria (Provincia de Santiago del Estero); Maestro y Maestro de Alemán (Provincia de Córdoba); Profesor en Nivel Elemental (Provincia de Córdoba); Profesor para la Enseñanza Primaria y para la Enseñanza del Idioma Inglés en el Nivel Primario (Provincia de Entre Ríos); Maestro Normal Rural (Provincia de Entre Ríos); Profesor de Enseñanza Primaria Rural (Provincia de Entre Ríos); Maestro Normal Superior con Especialización Catequista (Provincia de Buenos Aires).

HABILITANTES.

Maestro Especializado en Pedagogía General (Provincia de Buenos Aires); Bachiller Docente o con Orientación Docente; Bachiller Pedagógico o con Orientación Pedagógica.

16- CELADORES:

HABILITANTES.

Título de Nivel Medio o de Asistente para la Infancia o Ciclo Básico aprobado con cinco años de experiencia en cargos de celadores.

SUPLETORIOS.

Título de Nivel Medio o Asistente para la Infancia o Ciclo Básico aprobado.



B-JARDINES DE INFANTES Y SECCIONES DE JARDIN.

DOCENTES.

Profesor Nacional de Jardín de Infantes; Profesor de Jardín de Infantes; Profesor Especializado en Jardines de Infantes; Maestra Especializada en Educación Pre-Escolar; Profesora de Educación Pre-escolar; Profesora a Nivel Pre-Primario y Pre-escolar; Profesora de Jardines de Infantes (Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires"); Maestro Normal Superior con orientación Pre-escolar; Profesor Universitario de Jardines de Infantes; Maestro Normal Nacional con aprobación del Curso de "Maestra de Jardín" (Instituto Superior del Magisterio).

HABILITANTES.

Maestro Normal Nacional, con aprobación de Cursos Oficiales de perfeccionamiento en Jardines de Infantes, no inferiores a un año de duración.

SUPLETORIOS.

Los mismos cargos declarados docentes para el cargo de Maestro de Grado de las escuelas comunes.

C-BIBLIOTECAS INFANTILES Y ESCOLARES Y BIBLIOTECA NACIONAL DE MAESTROS.

DOCENTES.

Bibliotecario (Plan de estudio no inferior a dos años) y Maestro Normal Nacional; Bibliotecario (Universidad Católica "Santa María de los Buenos Aires") y Maestro Normal Nacional Bibliotecario (Escuela de Bibliotecología "Mariano Moreno"); Maestro Normal Nacional.

HABILITANTES.

Bibliotecario (Plan de estudio no inferior a dos años); Bibliotecario (Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires"); Bibliotecario (Escuela de Bibliotecología "Mariano Moreno").

SUPLETORIOS.

Maestro Normal Nacional; Auxiliar en Bibliotecología (Escuela de Bibliotecología "Mariano Moreno").

D-EDUCACION ESPECIAL.

1-MAESTROS DE TRASTORNOS DE APRENDIZAJE.



DOCENTES.

Maestro Normal Nacional y algunos de los títulos siguientes: Doctor; Licenciado o Profesor en Psicología; Consejero Psicopedagógico o Psicopedagogo; Doctor; Licenciado en Ciencias de la Educación con Orientación en Psicología Educativa; Profesor en Ciencias de la Educación; Profesor en Trastornos del Aprendizaje (Profesorado Diferencial "Silvino Martínez") Provincia de San Juan. Profesor de Enseñanza Diferenciada en problemas de Aprendizaje (Universidad Nacional de San Luis); Profesor de Educación Especial en Trastornos del Aprendizaje (Profesorado de Enseñanza Superior "Dr. Silvino Martínez" - San Juan); Profesorado de Enseñanza Diferenciada Especializado en irregulares Psicológicos y Pedagógicos (Universidad Nacional de San Juan); Profesor de Enseñanza Diferenciada especializado en irregulares Psíquicos y Pedagógicos (Universidad Nacional de San Juan); Maestro Normal Nacional y alguno de los títulos siguientes: Doctor; Licenciado en Psicología; Profesor en Psicología; Doctor; Licenciado en Ciencias de la Educación; Licenciado en Psicología Educativa.

HABILITANTES.

Maestro Normal Nacional y alguno de los títulos siguientes: Psicólogo Educativo; Psicólogo Clínico; Asistente en Psicología; Asistente en Psicopedagogía; Maestro de Enseñanza Diferencial; Profesor de Enseñanza Diferencial; Maestro Especializado en Readaptación; Profesor en Deficientes del Oído, la Voz y la Palabra; Profesor de Jardines de Infantes; Fonoaudiólogos (Plan de Estudio de tres años); Licenciado en Fonoaudiología; Maestro de Educación Diferencial; Maestro Especializado en Pedagogía Enmendativa; Maestro Especializado en Enseñanza de niños Oligofrénicos; Profesor de Educación diferenciada, Profesor Especializado en Insuficientes Mentales (Profesorado de Pedagogía Diferenciada - Buenos Aires); Profesor de Oligofrénicos; Profesor de Enseñanza Diferenciada en Débiles Mentales (Universidad Nacional de San Luis); Profesor de Enseñanza Diferenciada (Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires); Profesor de Enseñanza Diferenciada Especializado en Irregulares Psíquicos (Profesorado de Enseñanza Superior Dr. Silvino Martínez); Profesor de Educación Diferenciada (Instituto Argentino de Reeducción para niños atípicos - Adscripto al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación); Maestro de Educación Diferencial (Dirección Nacional de Sanidad Escolar); Profesor de Enseñanza Diferenciada Especializado en niños con Trastornos Psicomotrices (Universidad Nacional de San Juan); Profesor de Enseñanza Diferenciada Especializado en Discapacitados Psicomotrices (Profesorado de Enseñanza Superior Dr. Silvino Martínez - San Juan);



Profesor de Enseñanza Diferenciada Especializado en Ciegos (Universidad Nacional de San Juan); Profesor de sordos y Perturbados del Lenguaje; Maestro Normal Nacional y alguno de los títulos siguientes: Psicólogo Educativo; Psicólogo Clínico; Asistente en Psicología; Asistente en Psicopedagogía; Fonoaudiólogo; Licenciado en Fonoaudiología; Maestro Especial en Readaptación.

SUPLETORIOS.

Maestro Normal Nacional y Certificado del Curso de Capacitación sobre Enseñanza de Grados de Recuperación, expedido por el Consejo General de Educación. Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Profesor de Enseñanza Primaria. Cualquiera de estos títulos con Certificado de Capacitación de Enseñanza de Grados de Recuperación expedido por el Consejo General de Educación. Maestro Normal Nacional - Maestro Normal Regional - Profesor de enseñanza primaria. Cualquiera de estos títulos con Certificado del Curso de Capacitación en Educación Especial-CEP-81.

2-MAESTRO ESPECIAL DE PSICOMOTRICIDAD.

DOCENTES.

Kinesiólogos y Maestro Normal Nacional; Profesor de Educación Psicomotriz (Provincia de Córdoba); Profesor de Enseñanza Diferenciada especializada en Discapacitados Psicomotrices (Profesorado de Enseñanza Diferenciada "Monseñor Silvino Martínez" Provincia de San Juan); Psicopedagogos o Profesores en Psicopedagogía especializada en Psicomotricidad; Profesor de Enseñanza Diferenciada especializado en Irregulares Psicomotrices. Profesor de Educación Psicomotriz (Instituto Cabret-Córdoba). Profesor de Enseñanza Diferenciada Especializada en Niños con Trastornos Psicomotrices (Universidad Nacional de San Juan). Profesor de Enseñanza Diferenciada en Discapacitados Psicomotrices (Profesorado de Enseñanza Superior Dr. Silvino Martínez). Kinesiólogo y Maestro Normal Nacional. Psicopedagogos y Profesor en Psicopedagogía especial todos ellos especializados en Psicomotricidad. Profesor de Enseñanza Diferenciada especializado en Irregulares Psicomotrices.

HABILITANTES.

Kinesiólogo; Psicopedagogo o Profesor de Psicopedagogía. Profesor de enseñanza Diferenciada en Problemas de Aprendizaje (Universidad Nacional de San Luis). Profesor de Educación Especial en Trastornos de Aprendizaje (Profesorado de Enseñanza Superior Dr. Silvino Martínez San Juan). Maestro de Educación Diferencial. Maestro Especializado en Pedagogía Enmendativa. Maestro



Especializado en Insuficientes Mentales (Profesorado de Pedagogía Diferenciada Buenos Aires). Profesor de Oligofrénicos. Profesor de Enseñanza Diferenciada en Débiles Mentales (Universidad Nacional de San Luis). Profesor de Enseñanza Diferenciada (Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires). Profesor de Enseñanza Diferenciada especializado en Irregulares Psíquicos (Profesorado de Enseñanza Superior Dr. Silvino Martínez). Profesorado de Enseñanza Diferenciada Especializado en Discapacitados Psíquicos (Profesorado de Enseñanza Superior Dr. Silvino Martínez). Profesor de Educación Diferenciada (Instituto Argentino de Reeducción para niños Atípicos - Adscripto al Ministerio de Educación y Cultura. Maestro de Educación Diferencial (Dirección Nacional de Sanidad Escolar). Profesor de Enseñanza Diferenciada Especializada en Ciegos (Universidad Nacional de San Juan). Profesor de sordos y Perturbados del Lenguaje. Cualquiera de estos títulos con Certificado Oficial de Capacitación Docente en Psicomotricidad. Kinesiólogo. Psicopedagogo. Profesor en Psicopedagogía con Certificado en la especialidad.

SUPLETORIOS.

No hay título supletorio.

3-MAESTRO DE GRUPO ESCOLAR PARA DISMINUIDOS MENTALES.

DOCENTES.

Maestro especializado en Enseñanza de Niños Oligofrénicos; Maestro de Educación Diferencial; Maestro Especializado en Pedagogía Enmendativa; Profesor Especializado en Insuficientes Mentales; Maestro Especializado en Readaptación; Profesor de Educación Diferenciada; Profesor de Oligofrénicos; Profesor de Enseñanza Diferenciada en Débiles Mentales; Profesor de Enseñanza Diferenciada (Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires"); Profesor de Enseñanza Diferenciada en Discapacitados Mentales Psíquicos (Profesorado Diferencial "Monseñor Silvino Martínez") Profesor de Enseñanza Diferenciada Especializados en Irregulares Psíquicos y Pedagógicos; Psicopedagogo; Profesor en Psicopedagogía con Especialización.

4-MAESTRO DE GRADO O SECCION PARA CIEGOS Y AMBLIOPES.

DOCENTES.

Maestro Normal Nacional para Ciegos; Profesor en/ para Ciegos y Amblíopes; Profesor en Educación en Ciegos; Profesor en Educación Especial Especializado en Ciegos y Disminuidos Visuales.

HABILITANTES.



Profesor de Educación Diferenciada; Psicopedagogo; Profesor en Psicopedagogía Especializada.

SUPLETORIOS.

Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Profesor para la Enseñanza Primaria con práctica en la especialidad fehacientemente certificada durante cinco años como mínimo.

5- MAESTRO DE GRADO O MAESTRO RE-EDUCADOR ACUSTICO PARA SORDOS E HIPOACUSICO.

DOCENTES.

Maestro Normal Nacional de Sordomudos; Profesor de Sordomudos; Profesor Especializado en Deficientes del Oído, la Voz y la Palabra; Profesor para Sordos y Perturbados en el Lenguaje; Profesor en Enseñanza Diferenciada Especializada en Niños Sordos; Profesor de Enseñanza Diferenciada Especializados en sordos; Fonoaudiólogos.

HABILITANTES.

Maestro Normal Nacional con Certificado Oficial aprobado en la Especialidad; Profesor de Enseñanza Diferenciada.

SUPLETORIOS.

Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Profesor para la Enseñanza Primaria, con práctica en la especialidad, fehacientemente certificada durante cinco años como mínimo.

6- MAESTROS DE ESCUELAS DE READAPTACION Y CARCELARIAS.

DOCENTES.

Profesor de Enseñanza en Discapacitados Sociales y Minoridad Institucionalizada (Profesorado Diferencial "Monseñor Silvino Martínez"); Doctor en Psicología o Psicólogo; Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Profesor para la Enseñanza Primaria, con práctica en la especialidad fehacientemente comprobada en Institutos Oficiales durante no menos de cinco años; con concepto no inferior a "Bueno"; Maestro Normal Nacional y Asistente o Visitador Social poseídos conjuntamente.

HABILITANTES.

Maestro Normal con Certificados de Cursos aprobados afines de los problemas de los alumnos (Psicología, Sociología, Derecho); Profesor en Psicología, Profesor en Psicopedagogía; Psicopedagogo con especialización.

SUPLETORIOS.

Maestro Normal Nacional con idoneidad fehacientemente comprobada en Problemas Sociales, con no menos de cinco años de experiencia docente.



7-MAESTRO DE ESCUELAS HOSPITALARIAS.

DOCENTES.

Maestro Normal Nacional y Visitador de Higiene con título oficial poseídos conjuntamente.

SUPLETORIOS.

Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Profesor para la Enseñanza Primaria con Certificado o Título de otra especialidad; Técnico Profesional afín con la orientación y contenido de la labor.

8. MAESTRO DE EDUCACION ESPECIAL EN DISCAPACITADOS MENTALES.

DOCENTE.

Maestro Especializado en Enseñanza de niños Oligofrénicos. Maestro de Educación Diferencial. Maestro Especializado en Pedagogía Enmendativa. Maestro de Educación Diferencial (Dirección Nacional de Sanidad Escolar). Profesorado especializado en Insuficientes Mentales (Profesorado en Psicología Diferencial Buenos Aires). Profesorado de Educación Diferenciada. Profesor de Oligofrénicos. Profesor de Enseñanza Diferenciada en Débiles Mentales (Universidad Nacional de San Luis). Profesor de Enseñanza Diferenciada (Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires). Profesor de Enseñanza Diferenciada Especializado en Irregulares Psíquicos (Profesorado de Enseñanza Superior Dr. Silvino Martínez). Profesorado de Enseñanza Diferenciada, especializado en Discapacitados Psíquicos (Profesorado Dr. Silvino Martínez). Profesorado de Enseñanza Diferenciada Especializado en Irregulares Psíquicos y Pedagógicos (Universidad Nacional de San Juan). Profesor de Enseñanza Diferenciada Especializado en Irregulares Psicológicos y Pedagógicos (Universidad Nacional de San Juan). Profesor de Educación Diferenciada (Instituto Argentino de Reeducción para niños atípicos - Adscripto al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación). Profesor en Educación Especial y en discapacitados mentales (Profesorado Dr. Silvino Martínez).

HABILITANTE.

Profesor de Enseñanza Diferenciada Especializado en Niños con Trastornos Psicomotrices (Universidad Nacional de San Juan). Profesor de Enseñanza Diferenciada Especializado en Discapacitados Psicomotrices (Profesorado de Enseñanza Diferencial Dr. Silvino Martínez). Profesor de Enseñanza Diferencial en Trastornos de Aprendizaje (Profesorado de Enseñanza Diferencial Dr. Silvino Martínez San Juan). Profesor de Enseñanza Diferenciada en Problemas de



Aprendizaje (Universidad Nacional de San Luis). Profesor de Enseñanza Diferenciada Especializado en ciegos (Universidad Nacional de San Juan). Profesor de sordos y Perturbados del Lenguaje. Cualquiera de estos títulos con Certificado Oficial de Capacitación Docente en Educación Especial para Discapacitados Mentales.

SUPLETORIO.

Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Profesor de Enseñanza Primaria. Cualquiera de estos títulos con Certificado del Curso de Capacitación Docente en Educación Especial-CEP-81.

9- MAESTRO DE EDUCACION ESPECIAL PARA DISCAPACITADOS FISICOS MOTORES - ORGANICOS FUNCIONALES - VARIACIONES NORMALES DE LA INTELIGENCIA - MAESTRO DOMICILIARIO.

DOCENTES.

Profesor de Enseñanza Diferenciada Especializado en niños con Trastornos Psicomotrices (Universidad Nacional de San Juan). Profesor de Enseñanza Diferenciada Especializado en Discapacitados Psicomotrices (Profesorado de Enseñanza Superior Silvino Martínez).

HABILITANTES.

Maestro de Educación diferencial. Maestro Especializado en Pedagogía Enmendativa. Maestro Especializado en niños Oligofrénicos. Profesor de Educación diferenciada. Profesor Especializado en Insuficientes Mentales. Profesor de Oligofrénicos. Profesor de Enseñanza Diferenciada en Débiles Mentales (Universidad Nacional de San Luis). Profesor de Enseñanza Diferenciada (Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires). Profesor de Enseñanza Diferenciada especializado en Irregulares Psíquicos (Profesorado de Enseñanza Superior Dr. Silvino Martínez). Profesor de Enseñanza Diferenciada Especializado en Irregulares Psíquicos. Profesor de Enseñanza Diferenciada Especializado en Discapacitados Psíquicos (Profesorado de Enseñanza Diferencial Dr. Silvino Martínez. Profesorado de Enseñanza Diferenciada Especializado en Irregulares Psíquicos y Pedagógicos (Universidad Nacional de San Juan). Profesor de Enseñanza Diferenciada Especializado en irregulares Psicológicos y Pedagógicos (Universidad Nacional de San Juan). Profesor de Educación Diferenciada (Instituto Argentino de Reeducción para Niños Atípicos Adscripto al Ministerio de Educación y Cultura). Maestro de Educación Diferencial (Dirección Nacional de Sanidad Escolar). Profesor de Enseñanza Diferenciada en Problemas de Aprendizaje (Universidad Nacional de San Luis). Profesor de Enseñanza Diferenciada Especializado en Ciegos (Universidad Nacional de San Juan). Profesor de



Enseñanza Diferenciada en Trastornos del Aprendizaje (Profesorado de Enseñanza Superior Dr. Silvino Martínez). Profesor de sordos y Perturbados del Lenguaje. Cualquiera de estos títulos con Certificado Oficial de Capacitación docente en Educación Especial para Discapacitados Psicomotrices.

SUPLETORIOS.

Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Profesor de Enseñanza Primaria. Cualquiera de estos títulos con el Curso de Capacitación docente en Educación Especial -CEP- 81.

10- MAESTRO DE EDUCACION ESPECIAL PARA CIEGOS Y DISMINUIDOS VISUALES.

DOCENTE.

Profesor de Enseñanza Diferenciada Especializado en Ciegos y Amblíopes (Universidad Nacional de San Juan). Maestro Normal Nacional para Ciegos Instituto Cabret-Córdoba). Profesor en/para Ciegos y Amblíopes (Instituto Nacional de Pedagogía Diferenciada). Profesor en Educación Especial en ciegos y disminuidos visuales (Profesorado de Enseñanza Superior Dr. Silvino Martínez).

HABILITANTE.

Profesor de Enseñanza Diferenciada en Problemas de Aprendizaje (Universidad Nacional de San Luis). Profesor de Educación Especial en Trastornos de Aprendizaje (Profesorado de Enseñanza Superior Dr. Silvino Martínez - San Juan). Profesor de Enseñanza Diferenciada Especializada en Irregulares Psíquicos y Pedagógicos (Universidad Nacional de San Juan). Maestro de Educación Diferencial (Dirección Nacional de Sanidad Escolar). Maestro Especializado en Pedagogía Enmendativa. Maestro Especializado en Enseñanza de niños Oligofrénicos. Profesor de Educación Diferenciada. Profesor Especializado en Insuficientes Mentales (Profesorado de Pedagogía Diferencial - Buenos Aires). Profesor en Oligofrénicos. Profesor de Enseñanza Diferenciada en Débiles Mentales (Universidad Nacional de San Luis). Profesor de Enseñanza Diferenciada (Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires). Profesorado de Enseñanza Diferenciada Especializada en Irregulares Psíquicos (Profesorado Dr. Silvino Martínez - San Juan). Profesor de Educación Diferenciada (Instituto Argentino de Reeducación para niños Atípicos - Adscripto al Ministerio de Educación y Cultura). Profesor de Enseñanza Diferenciada Especializado en niños con Trastornos Psicomotrices)Universidad Nacional de San Juan). Profesor de Enseñanza Diferenciada Especializado en Discapacitados Psicomotrices (Profesorado Dr. Silvino Martínez - San Juan). Profesor de Sordos y Perturbados del



Lenguaje. Profesor de Educación Especial en Discapacitados Mentales (Profesorado Dr. Silvino Martínez). Cualquiera de estos títulos con Certificado Oficial de Capacitación Docente en Sistema Braille. Psicopedagogo. Profesor en Psicopedagogía con Capacitación en Educación Especial en la Especialidad.

SUPLETORIOS.

Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Profesor de Enseñanza Primaria. Cualquiera de estos títulos con Certificado Oficial de Capacitación Docente en Sistema Braille.

11- MAESTRO DE EDUCACION ESPECIAL PARA SORDOS E HIPOACUSICOS.

DOCENTE.

Maestro Normal Nacional de Sordomudos. Maestro Sordos e Hipoacúsicos (Provincia de Catamarca - Decreto 1040/73). Profesor de sordomudos. Profesor Especializado en deficiente del oído, la voz y la palabra. Profesor de sordos y perturbados del Lenguaje (Universidad Nacional del Cuyo). Profesor de Educación Especial en Ortofonía y Sordos (Facultad de Antropología Escolar de Mendoza). Profesor de Educación de sordos (Profesorado Domingo Cabret- Córdoba). Fonoaudiólogo especializado.

HABILITANTE.

Profesor de Enseñanza Diferenciada en Problemas de Aprendizaje (Universidad Nacional de San Luis). Profesor de Educación Especial en trastornos del Aprendizaje (Profesorado de Enseñanza Superior Dr. Silvino Martínez - San Juan). Profesor de Enseñanza Diferenciada Especializado en Irregulares Psicológicos y Pedagógicos (Universidad Nacional de San Juan). Profesor de Enseñanza Diferenciada Especializado en Irregulares Psíquicos y Pedagógicos (Universidad Nacional de San Juan). Maestro de Educación Diferencial. Maestro Especializado en Pedagogía Enmendativa. Maestro Especializado en Enseñanza de niños Oligofrénicos. Maestro especializado en Insuficientes Mentales (Profesorado de Pedagogía Diferenciada - Buenos Aires). Profesor de niños Oligofrénicos. Profesor de Enseñanza Diferenciada especializado en Discapacitados Psicomotrices (Profesorado Dr. Silvino Martínez). Profesor Especializado en Insuficientes Mentales (Universidad Nacional de San Luis). Profesor de Educación Diferenciada (Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires). Profesorado de Enseñanza Diferenciada Especializado en Irregulares Psíquicos (Profesorado de Enseñanza Superior Dr. Silvino Martínez). Profesor de Enseñanza Diferencial Especializado en Discapacitados Psíquicos (Profesorado de



Enseñanza Superior Dr. Silvino Martínez). Profesor de Educación Diferenciada (Instituto Argentino de Reeducación de niños Atípicos - Adscripto al Ministerio de Educación y Cultura). Maestro de Educación Diferencial (Dirección Nacional de Sanidad Escolar). Profesor de Enseñanza Diferenciada Especializado en niños con trastornos Psicomotrices (Universidad Nacional de San Juan). Profesor de Enseñanza Diferenciada Especializado en Discapacitados Psicomotrices (Profesorado de Enseñanza Superior Dr. Silvino Martínez). Profesor de Enseñanza Diferenciada Especializado en Ciegos y Amblíopes (Universidad Nacional de San Juan). Cualquiera de estos Títulos con Certificado oficial de Capacitación Docente en Metodología Especial para la Enseñanza de Sordos e Hipoacúsicos.

SUPLETORIO.

Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Profesor de Enseñanza Primaria. Cualquiera de estos títulos con Certificado Oficial de Capacitación Docente en Metodología Especial para la Enseñanza de Sordos e Hipoacúsicos._

12- MAESTRO REEDUCADOR VOCAL.

DOCENTE.

Los mismos títulos declarados Docentes para el Cargo de Maestro de Grado para Sordos e Hipoacúsicos.

HABILITANTE.

Reeducador Fonético (Ministerio de Salud Pública de la Nación). Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Profesor para la Enseñanza Primaria. Reeducador Audiólogo y Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Profesor para la Enseñanza Primaria. Maestro Normal Nacional de sordomudos. Técnico en Fonoaudiología (Universidad del Museo Social Argentino). Fonoaudiólogo. Licenciado en Fonoaudiología.

SUPLETORIO.

No hay título supletorio.

13- MAESTRO DE EDUCACION ESPECIAL PARA DISCAPACITADOS EDUCATIVOS.

DOCENTE.

Profesor de Educación Especial en Discapacitados Sociales y Minoridad Institucionalizada (Profesorado de Enseñanza Superior Dr. Silvino Martínez y Universidad Nacional de San Luis).

HABILITANTE.



Profesor de Enseñanza Diferenciada en Problemas de Aprendizaje (Universidad Nacional de San Luis). Profesor de Educación Especial Especializado en Trastornos del Aprendizaje (Profesorado de Enseñanza Diferenciada Silvino Martínez). Profesor de Enseñanza Diferenciada Especializado en Irregulares Psíquicos y Pedagógicos (Universidad Nacional de San Juan). Profesor de Enseñanza Diferenciada Especializada en Irregulares Psicológicos y Pedagógicos (Universidad Nacional de San Juan). Maestro de Educación Diferencial. Maestro Especializado en Pedagogía Enmendativa. Profesor de Educación Diferenciada. Profesor de Enseñanza Diferenciada (Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires). Profesor de Enseñanza Diferenciada en Irregulares Psíquicos (Profesorado de Enseñanza Superior Dr. Silvino Martínez). Profesor de Enseñanza Diferenciada especializado en Discapacitados Psíquicos (Profesorado de Enseñanza Superior Mons. Silvino Martínez). Profesor de Educación Diferenciada (Instituto Argentino de Reeducción para niños Atípicos - Adscripto al Ministerio de Educación y Cultura). Maestro de Educación Diferencial (Dirección Nacional de Sanidad Escolar). Cualquiera de estos títulos con Certificado de Capacitación Docente en Educación Especial para Discapacitados Sociales.

SUPLETORIO.

Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Profesor de Enseñanza Primaria. Cualquiera de estos títulos con certificado de Capacitación Docente en Educación Especial para Discapacitados Sociales.

14- MAESTRO DE EDUCACION ESPECIAL PARA DISCAPACITADOS SOCIALES REEDUCABLES.

DOCENTE.

Profesor de Educación Especial en Discapacitados Sociales y Minoridad Institucionalizada (Profesorado de Enseñanza Superior Dr. Silvino Martínez - San Juan y Universidad Nacional de San Luis).

HABILITANTE.

Profesor de Enseñanza Primaria Especializado en Educación de Adultos (Universidad Nacional de San Juan). Profesor de Educación de Adultos (Profesorado de Enseñanza Superior Dr. Silvino Martínez). Cualquiera de estos títulos con Certificado Oficial de Capacitación Docente de Educación Especial para Discapacitados Sociales.

SUPLETORIO.

Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Profesor de Enseñanza Primaria. Cualquiera de estos títulos con



Certificado Oficial de Capacitación Docente en Educación Especial para Discapacitados Sociales.

15- MAESTRO AUXILIAR DE GRUPO ESCOLAR.

DOCENTE-HABILITANTE Y SUPLETORIO.

Los establecidos para maestros de Grupo Escolar de la Modalidad a la que aspiren.

16- MAESTRO ITINERANTE.

DOCENTE-HABILITANTE Y SUPLETORIO.

Los establecidos para Maestros de Grupo Escolar de la Modalidad a la que aspiren.

17- CELADOR.

HABILITANTE.

Título de Nivel Medio y/o Curso de Asistencia a la Infancia y Capacitación docente Oficial en Educación Especial.

18- MAESTRO ESPECIAL DE EDUCACION FISICA.

DOCENTE.

Maestro Normal Nacional de Educación Física Infantil. Maestro Provincial de Educación Física. Profesor Nacional de Educación Física. Profesor Normal Nacional de Educación Física. Profesor Nacional de Educación Física (con constancia en la Especialidad por promedio y orientación en Educación Especial) I.N.E.F.- San Juan. Cualquiera de estos títulos poseídos conjuntamente con el de profesor de Educación Especial o con Capacitación Docente Especial.

HABILITANTE.

Maestro de Educación Física, con título o Certificado Oficial. Maestro de Gimnasia y Recreación, egresado del Instituto Nacional o Provincial. Maestro Municipal de Recreación (Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires). Técnico en Educación Física y Deportes (Provincia de Entre Ríos). Cualquiera de estos Títulos con Capacitación Docente Oficial en Educación Especial.

SUPLETORIO.

Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Profesor de Enseñanza Primaria; Maestro Municipal de Recreación; Bachiller. Cualquiera de estos títulos con Capacitación Docente Oficial en Educación Especial.



19- MAESTRO DE EDUCACION FISICA CON ORIENTACION MOVILIDAD PARA CIEGOS Y AMBLIOPESES

DOCENTE.

Profesor de Educación Física Especializado en Orientación Movilidad. Profesor de Educación Física con Curso de Orientación Movilidad.

HABILITANTE.

Todos los títulos declarados docentes y habilitantes para el cargo de Maestro Especial de Educación Física, con certificado de Capacitación Docente Oficial en Orientación Movilidad.

SUPLETORIO.

No hay títulos considerados supletorios.

20- MAESTRO ESPECIAL DE MUSICA.

DOCENTE.

Maestro Normal de Música. Maestro de Música (Nivel Terciario Universidad Nacional de San Juan. Profesor de Música Especializado en Pedagogía Enmendativa. Profesor de Música (Nivel Universitario Universidad Nacional de San Juan). Cualquiera de estos títulos poseídos conjuntamente con el de Profesor de Educación Especial o con Capacitación Docente Oficial en Educación Especial. Maestro Nacional de Música. Músico Terapeuta.

HABILITANTE.

Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Profesor de Enseñanza Primaria con título de la Especialidad poseídos conjuntamente y con Capacitación Docente Oficial en Educación Especial.

SUPLETORIO.

Título de Nivel Medio con título de la especialidad y con Capacitación Práctica en la especialidad otorgado por las Escuelas de Capacitación Laboral y con Capacitación Docente Oficial en Educación Especial.

21- MAESTRO ESPECIAL DE EDUCACION PLASTICA.

DOCENTE.

Profesor Superior de Artes. Profesor Superior de Grabado. Profesor Superior de Pintura. Profesor Superior de Escultura y Talla Directa. Profesor Nacional de Dibujo. Profesor Nacional de Bellas Artes. Profesor Nacional de Pintura. Profesor Nacional de Dibujo y Artes Decorativas. Profesor Normal de Dibujo. Profesor Secundario Normal y Especial en Artes Plásticas (Provincia de la Rioja).



Maestro en Artes Plásticas (Establecimientos de Enseñanza Artística de la Provincia de Córdoba). Profesor de Dibujo y Escultura (Establecimiento de Enseñanza Artística de la Provincia de Córdoba). Profesor de Dibujo y Pintor Decorador. Profesor de Dibujo y Grabador e Ilustrador. Maestro Nacional de Artes Visuales. Maestro de Artes Plástica. Maestro Provincial de Dibujo y Pintura (Provincia de La Pampa). Maestro de Artes Visuales (Provincia de Corrientes) a partir de la promoción 1971. Profesor Superior de Artes Plásticas. Profesor de Artes Visuales, especialidad pintura. Profesor de Artes Plásticas para nivel primario y medio. Maestro en Artes Visuales en todas las Especialidades. Profesor de Artes Plásticas y Prácticas. Profesor de Dibujo y Pintura. Cualquiera de estos títulos poseídos conjuntamente con el de Profesor de Educación Especial o con Capacitación Docente Oficial en Educación Especial.

HABILITANTE.

Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Profesor de Enseñanza Primaria; Bachiller Orientado en Artes Plásticas. Cualquiera de estos títulos con Certificado Oficial de la Especialidad y con Capacitación Docente Oficial en Educación Especial.

SUPLETORIO.

Título de Nivel Medio (Bachiller) con Certificado de Capacitación Práctica en la Especialidad otorgado por la Escuela de Capacitación Laboral y con Capacitación Docente Oficial en Educación Especial.

22- MAESTRO ESPECIAL DE CERAMICA.

DOCENTE.

Profesor Nacional de Bellas Artes; Profesor Nacional de Escultura; Profesor Nacional de Cerámica; Profesor Nacional de Artes Visuales especializado en Cerámica; Profesor Superior de Cerámica Artística; Profesor Especial de Arte Decorativo; Maestra Provincial de Artesanía (Provincia de La Pampa); Maestra Nacional de Cerámica; Habilitada en Cerámica (ENET N° 4 San Juan). Cualquiera de estos títulos poseídos conjuntamente con el de Profesor de Educación Especial, o con Capacitación Docente Oficial en Educación Especial.

HABILITANTE.

Habilitado en Cerámica; Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Profesor para la Enseñanza Primaria con Certificado de Capacitación Práctica en la Especialidad otorgado por las escuelas de Enseñanza Técnica o por escuela de Capacitación Laboral y con Capacitación Docente Oficial en Educación Especial.



SUPLETORIO.

Título de Nivel Medio con Certificado Práctica en la Especialidad otorgado por Escuelas de Capacitación Laboral con Capacitación Docente Oficial en Educación Especial.

23- MAESTRO ESPECIAL DE COCINA Y REPOSTERIA.

DOCENTE.

Profesor de Economía Doméstica; Profesor de Economía Doméstica y Actividades Prácticas Femeninas; Profesor en Disciplinas Industriales especialidad Económica Doméstica; Profesor de Actividades Prácticas y del Hogar (Escuela Normal de Caucete); Bachiller y Maestro especializado en Artes de la Alimentación (Bachillerato y Magisterio Victorina L. de Navarro y Bachillerato y Magisterio General San Martín). Cualquiera de estos títulos poseídos conjuntamente con el de profesor de Educación Especial o con Capacitación Docente Oficial en Educación Especial.

HABILITANTE.

Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Profesor de Enseñanza primaria; Certificado de Capacitación Práctica en la Especialidad otorgado por Escuelas de Capacitación Laboral y con Capacitación Docente Oficial en Educación Especial.

SUPLETORIO.

Título Nivel Medio con Certificado de Capacitación Práctica en la especialidad otorgado por Escuelas de Capacitación Laboral y con Capacitación Docente Oficial en Educación Especial.

24- MAESTRO ESPECIAL EN TEJIDO A MAQUINA Y A MANO.

DOCENTE.

Profesor de Actividades Prácticas y del Hogar (Escuela Normal de Caucete). Maestro de Enseñanza Práctica. Maestro de Enseñanza Práctica en Tejido y Labores. Bachiller y Maestro especializado en Artes del Vestir y Artes Aplicadas. Cualquiera de estos títulos poseídos conjuntamente con el de Profesor de Educación Especial o con Capacitación Docente Especial en Educación Especial.

HABILITANTE.

Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Profesor de Enseñanza Primaria. Cualquiera de estos títulos con Certificado de Capacitación Práctica en la especialidad otorgada por Escuela de Capacitación Laboral y con Capacitación Docente Oficial en Educación Especial.



SUPLETORIO.

Título de Nivel Medio con Certificado de Capacitación Práctica en la Especialidad otorgado por Escuela de Capacitación Docente Oficial en Educación Especial.

25- MAESTRO ESPECIAL DE LABORES A MAQUINA Y A MANO Y CORTE Y CONFECCION.

DOCENTE.

Profesor de Actividades Prácticas y del Hogar (Escuela Normal de Caucete). Maestro Especializado en Labores a Máquina (Provincia de Mendoza). Bachiller y Maestro de Actividades Prácticas especializado en Artes Aplicadas y Artes del Vestir.

HABILITANTE.

Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Profesor de Enseñanza Primaria. Cualquiera de estos títulos con Certificado de Capacitación Práctica en la especialidad otorgado por Escuelas de Capacitación Laboral con Capacitación Docente Oficial en Educación Especial.

SUPLETORIO.

Título de Nivel Medio (Bachiller) con Certificado de Capacitación Práctica en la especialidad otorgada por Escuela de Capacitación Laboral y con Capacitación Docente Oficial en Educación Especial.

26- MAESTRO ESPECIAL DE PELUQUERIA DE DAMAS-VARONES Y COSMETOLOGIA.

DOCENTE.

Certificado de Competencia en Cosmetología, Peinados y Afines, otorgado por el Consejo Nacional de Educación Técnica. Este título poseído conjuntamente con el Profesor de Educación Especial o con Capacitación Docente Oficial en Educación Especial.

HABILITANTE.

Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Profesor de Enseñanza Primaria. Cualquiera de estos títulos con Certificado de Capacitación Práctica en la Especialidad otorgado por Escuelas de Capacitación Laboral (Peluquería de Damas o Caballeros y Cosmetología y con Capacitación Docente Oficial en Educación Especial).

SUPLETORIO.

Título de Nivel Medio bachiller con Certificado de Capacitación Práctica en la Especialidad otorgado por Escuelas de Capacitación Laboral y con Capacitación Docente Oficial en Educación Especial.



27- MAESTRO ESPECIAL DE MIMBRERIA.

DOCENTE.

Bachiller y Maestro de Actividades Prácticas Especializado en Artes Aplicadas; Artes del Vestir. Profesor de Actividades Prácticas y del Hogar (Escuela Normal de Cauce). Cualquiera de estos títulos poseídos conjuntamente con el de Profesor de Educación Especial o con Capacitación Docente Oficial en Educación Especial.

HABILITANTE.

Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Profesor para la Enseñanza Primaria. Cualquiera de estos títulos con Certificado de Capacitación Práctica en la Especialidad otorgado por Escuelas de Capacitación Laboral (Artesano en Mimbres) y con Capacitación Docente Oficial en Educación Especial.

SUPLETORIO.

Título de Nivel medio con Certificado de Capacitación Práctica en la Especialidad otorgada por Escuelas de Capacitación Laboral (Artesano en Mimbres) y con Capacitación Docente Oficial en Educación Especial.

28- MAESTRO ESPECIAL DE CARPINTERIA.

DOCENTE.

Maestro Técnico de Enseñanza Práctica (CONET). Profesor en Disciplinas Industriales en la Especialidad otorgado por el Consejo Nacional de Educación Técnica. Cualquiera de estos títulos poseídos conjuntamente con el de Profesor de Educación Especial o con Capacitación Docente Oficial en Educación Oficial.

HABILITANTE.

Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Profesor de Enseñanza Primaria. Cualquiera de estos títulos con Certificado de Capacitación Práctica en la Especialidad otorgado por Escuela de Capacitación Laboral y con Capacitación Docente Oficial en Educación Especial.

SUPLETORIO.

Título de Nivel Medio con certificado de Capacitación Práctica en la Especialidad otorgado por Escuelas de Capacitación Laboral con Capacitación Docente Oficial en Educación Especial.

29- MAESTRO ESPECIAL DE AGRICULTURA Y GRANJA.

DOCENTE.



Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Agrarias. Profesor de Enseñanza Media con Certificado Oficial de la Especialidad. Agrónomo General; Fruticultor Enólogo. Cualquiera de estos títulos poseídos conjuntamente con el de Educación Especial o con Capacitación Docente Oficial en Educación Especial.

HABILITANTE.

Maestro Normal Regional; Bachiller Agrícola; Perito Agroindustrial; Experto Agrícola. Cualquiera de estos títulos con Capacitación Docente Oficial en Educación Especial.

SUPLETORIO.

Título de Nivel Medio (Bachiller) con Curso de Jardinería realizado en la Escuela Municipal de Jardinería y con Capacitación Docente Oficial en Educación Especial.

30- MAESTRO ESPECIAL DE ALBAÑILERIA.

DOCENTE.

Profesor en Disciplinas Industriales en las siguientes Especialidades: Construcciones. Civiles o Tecnología y Dibujo. Técnico Constructor. Cualquiera de estos títulos poseídos conjuntamente con el de Educación Especial o Capacitación Docente Oficial en Educación Especial.

HABILITANTE.

Maestro Mayor de Obras. Este título con Capacitación Docente Oficial en Enseñanza Primaria y con Capacitación Docente Oficial en Educación Especial.

SUPLETORIO.

No hay título supletorio.

31- MAESTRO ESPECIAL DE RADIO Y TV.

DOCENTE.

Certificado de Estudios Completo de Nivel Medio en la Especialidad, otorgado por el Consejo Nacional de Educación Técnica -CONET- poseídos conjuntamente con el de Profesor de Educación Especial o con Capacitación Docente Oficial en Educación Especial.

HABILITANTE.

Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Profesor de Enseñanza Primaria. Cualquiera de estos títulos con Certificado de Auxiliar Técnico de Radio y TV, otorgado por Escuelas de Capacitación Laboral y con Capacitación Docente Oficial en Educación Especial.

SUPLETORIO.



Título de Nivel Medio y Certificado de Auxiliar en Radio y TV, otorgado por Escuelas de Capacitación Laboral y con Capacitación Docente Oficial en Educación Especial.

32- MAESTRO ESPECIAL DE HERRERIA.

DOCENTE.

Maestro de Educación Especial y Certificado de Capacitación Práctica en la Especialidad otorgado por Escuelas de Capacitación Laboral y CONET.

HABILITANTE.

Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Profesor de Enseñanza Primaria. Cualquiera de estos títulos con Certificado de Capacitación Laboral en la Especialidad otorgado por las Escuelas de Capacitación Laboral y con Certificado de Capacitación Docente en Educación Especial.

SUPLETORIO.

Bachiller con Certificado de Capacitación Laboral en la Especialidad otorgado por Escuelas de Capacitación Laboral con Capacitación Docente Oficial en Educación Especial.

33- MAESTRO ESPECIAL DE ESCOBERIA Y ANEXOS.

DOCENTE.

Maestro Especial de Educación Especial y Capacitación Práctica en la Especialidad obtenida en Escuelas de Capacitación Laboral o del CONET.

HABILITANTE.

Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Profesor para la Enseñanza Primaria. Cualquiera de estos títulos con Certificado de Capacitación Práctica en la Especialidad y con Capacitación Docente Oficial en Educación Especial.

SUPLETORIO.

Título de Nivel Medio con Certificado de Capacitación Práctica en la Especialidad otorgado por Escuelas de Capacitación Docente Oficial en Educación Especial.

E- ESCUELAS DE CAPACITACION LABORAL.

ESPECIALIDAD I: A) ADMINISTRACION CONTABLE
 B) TECNICA BANCARIA

DOCENTE.



Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas;
Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas y
Jurídicas; Profesor de Ciencias Jurídicas y Contables.
Cualquiera de los títulos declarados habilitantes en
concurencia con un título docente.

HABILITANTE.

Doctor en Ciencias Económicas; Contador Público Nacional;
Licenciado en Ciencias Económicas; Licenciado en
Administración de Empresas; Perito Mercantil.

SUPLETORIO.

Bachiller con Orientación Comercial; Bachiller-Perito
Mercantil; Secretariado Comercial (CONET); Perito en
Técnicas Impositivas; Técnico en Administración de
Empresas; Egresados de las Escuelas de Capacitación
Laboral; todo con Certificado de Capacitación Docente.

ESPECIALIDAD II: ADMINISTRACION RURAL Y COMERCIAL

DOCENTE.

Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Agrarias; Profesor
de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor de
Enseñanza Media en Ciencias Económicas y Jurídicas;
Profesor en Ciencias Jurídicas y Contables; Profesor de
Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencias
Agrarias.

HABILITANTE.

Ingeniero Agrónomo; Licenciado en Ciencias Agrarias;
Licenciado en Agronomía; Licenciado en Economía; Licenciado
en Administración Agraria; Licenciado en Administración de
Empresas; Licenciado en Zootécnica; Licenciado en
Administración Pública; Licenciado en Organización y
Economía; Doctor en Ciencias Económicas; Contador Público
Nacional; Licenciado en Ciencias Económicas.

SUPLETORIO.

Agrónomo General; Bachiller Universitario en Administración
Agraria; Administrador Rural Agrotécnico; Bachiller
Agrícola; Bachiller Agrotécnico; Bachiller Técnico
Agrícola; Perito Agrónomo; Perito Mercantil con Certificado
de la especialidad en Agricultura y Granja.

ESPECIALIDAD III:A)ARTESANIA EN CUERO

B)ARTESANIA EN METAL

C)ESCOBERIA

D)MIMBRERIA

E)TAPICERIA

DOCENTE.



Profesor en Disciplinas Industriales y título habilitante para la asignatura; Bachiller y Maestro especializado en Actividades Prácticas. Los títulos declarados habilitantes en concurrencia con un título docente.

HABILITANTE.

Título de la Especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral; con Certificado de Capacitación Docente; Artesano con cinco años o más de oficio comprobable y Certificado de Capacitación Docente.

SUPLETORIO.

Los que reúnen los requisitos exigidos para título habilitante y que carezcan de Capacitación Docente.

ESPECIALIDAD IV: A) ARTES GRAFICAS Y ENCUADERNACION

DOCENTE.

Licenciado en Ciencias de la Comunicación en concurrencia con un título docente; Profesor en disciplinas industriales en la Especialidad: Artes Gráficas, Libro y Publicidad; Profesor en Disciplinas Industriales y título habilitante para las respectivas asignaturas; Maestro de Enseñanza Práctica en las respectivas especialidades; Profesor Superior de Grabado y Arte del Libro; todos estos títulos con actuación profesional en Encuadernación.

HABILITANTE.

Licenciado en Ciencias de la Comunicación; Técnico en Artes Gráficas; Técnico de Fábrica en las respectivas especialidades: Certificado de Competencia poseído conjuntamente con el título de Maestro de Artes Decorativas especializado en Libro y Publicidad; Certificado de Competencia en Artes del Metal y la Encuadernación; título de la Especialidad expedido por las Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral, con Ciclo Básico aprobado y Capacitación Docente.

SUPLETORIO.

Certificado de Auxiliar Técnico en las respectivas especialidades; Certificado de Competencia en Ciclo de Oficio de las Ex Escuelas Industriales, Fábrica, de Capacitación, Profesionales, de las Ex Escuelas Técnicas de Oficios o de Artes y Oficios en las respectivas especialidades; Experto en fotograbado; Experto en Fototransporte; Experto en Impresión Offset; Experto en Impresión tipográfica; Experto en Linotipia; Experto en Tipografía; Experto en Linotipia y Tipografía; Certificado de Impresión tipográfica; Maestro u Oficial (Especialidad Artes Gráficas); Perito en Especialidades; Artes Gráficas; Técnico Tipógrafo. Todos estos títulos con actuación



profesional en Encuadernación. Título de la Especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral con Certificado de Capacitación Docente.

ESPECIALIDAD V: ARTES INDUSTRIALES

DOCENTE.

Profesor de Actividades Prácticas y del Hogar. Bachiller y Magisterio en Artes de la Alimentación. Profesor en Disciplinas Industriales (Especialidad Actividades Prácticas); título de la especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral en concurrencia con un título docente; Maestro en Artes Decorativas.

HABILITANTE.

Título expedido por Escuelas de Capacitación Laboral, de la especialidad en concurrencia con el Ciclo Básico aprobado y Capacitación Docente.

ESPECIALIDAD VI: A) ASISTENTE QUIMICO INDUSTRIAL

DOCENTE.

Profesor en Disciplinas Industriales, especializado en Química y Química Aplicada; Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas; Profesor en disciplinas Industriales en Química Industrial y Aplicada; Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas; Profesor en Ciencias Industriales; Profesor en Ciencias Básicas (Matemática-Física-Química); Profesor en Enseñanza Media en Química; Profesor en Química y Merceología; Profesor en Química y Ciencias Naturales; Profesor en Química; Física y Merceología. Todos los títulos declarados habilitantes en concurrencia con un título docente.

HABILITANTE.

Ingeniero Químico, Licenciado en Química, Bioquímico y Licenciado en Bioquímica; Técnico Químico con Capacitación Docente.

SUPLETORIO.

Bachiller con Orientación Físico-Química, con certificado de Capacitación Docente; título de la especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral con Ciclo Básico aprobado y Certificado de Capacitación Docente; Técnico Químico.

ESPECIALIDAD VII: BORDADO A MAQUINA Y A MANO

DOCENTE.

Profesor Nacional de Economía Doméstica; Profesor de Actividades Prácticas y del Hogar; Maestro Nacional



Regional; Bachiller y Magisterio especializado en Artes Aplicadas (Especialidad); Magisterio en Actividades Prácticas; Profesor en Disciplinas Industriales; Profesora de Actividades Prácticas Femeninas; Título de la Especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral en concurrencia con un título docente.

HABILITANTE.

Título de la especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral o Escuelas Técnicas con Capacitación Docente y Ciclo Básico aprobado.

SUPLETORIO:

Título de la Especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral con Capacitación Docente.

ESPECIALIDAD VIII: A) CARPINTERIA

DOCENTE.

Profesor en Disciplinas Industriales en la especialidad. Técnico; Técnico en la especialidad; Título de la especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral. Todos estos títulos en concurrencia con título docente.

HABILITANTE.

Técnico; Técnico en la especialidad, ambos con Capacitación Docente; Título de la especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral con Ciclo Básico aprobado y Capacitación Docente; Maestro Normal Nacional Regional.

SUPLETORIO.

Título de la especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral con Capacitación Docente; Técnico; Técnico en la especialidad; Personal en actividad en el ejercicio de la materia dentro de la Repartición con no menos de cinco años de antigüedad y certificado de idoneidad, expedido por la autoridad escolar.

ESPECIALIDAD IX: A) CERAMICA

DOCENTE.

Profesor Superior de Cerámica; Profesor en Artes Plásticas (Especialidad Cerámica); Profesor en disciplinas industriales con título de la especialidad; Profesor de Modelado; Profesor de Bellas Artes; Maestro de Arte especializado en Cerámica; Bachiller y Maestro especializado en Artes Aplicadas (Cerámica); los títulos declarados habilitantes en concurrencia con un título docente.



HABILITANTE.

Licenciado en Arte Cerámico; Licenciado en Cerámica Industrial; Licenciado en Artes Plásticas con orientación Cerámica; Ceramista; Técnico Ceramista; Técnico en Cerámica Artística e Industrial; Auxiliar de Taller Modelado; Título de la Especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral con concurrencia con un Título Docente.

SUPLETORIO.

Bachiller especializado en Artes; título expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral en la especialidad. Todos estos títulos con Capacitación Docente.

ESPECIALIDAD X: INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION

DOCENTE.

Profesor de Actividades Prácticas y del Hogar; Bachiller y Magisterio en Artes de la Alimentación; Profesor en Disciplinas Industriales en la especialidad; Título de la especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral en concurrencia con un título docente; Maestro de Artes Decorativas.

HABILITANTE.

Título de la especialidad, expedido por escuelas Técnicas de Capacitación Laboral con ciclo Básico aprobado y Capacitación Docente.

SUPLETORIO.

Título de la especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral, con Capacitación Docente.

ESPECIALIDAD XI: A) CORTE CONFECION Y LABORES A MANO

DOCENTE.

Profesor Nacional de Economía Doméstica; Profesor de Actividades Prácticas y del Hogar; Profesor en disciplinas Industriales (Especialidad en Corte Confección y Labores a Mano); Profesor de Actividades Prácticas Femeninas; Diseñador Industrial con Capacitación Docente; Bachiller y Magisterio especializado en Artes Aplicadas (Especialidad); Título de la especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral en concurrencia con un título docente.

HABILITANTE.

Ayudante de diseñador; Título de la especialidad expedido pro Escuelas Técnicas o Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral, con Capacitación Docente y Ciclo Básico aprobado.

SUPLETORIO.



Título de la Especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral con Capacitación docente.

ESPECIALIDAD XII: A) DIBUJO ARQUITECTONICO

DOCENTE.

Profesor en disciplinas Industriales en la especialidad; los títulos declarados habilitantes en concurrencia con un título docente.

HABILITANTE.

Arquitecto; Ingeniero Civil; Ingeniero Vial; Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor; Dibujante especialista en dibujo técnico; Asistente en Diseño Arquitectónico; título de la especialidad expedidos por las Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral con Capacitación Docente y Ciclo Básico aprobado.

SUPLETORIO.

Título de la especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral con Capacitación Docente.

ESPECIALIDAD XIII: A) DIBUJO PUBLICITARIO

DOCENTE.

Profesor Superior en Artes y Bellas Artes; Maestro Nacional de Dibujo; Licenciado en Ciencias de la Comunicación, con especialidad en Publicidad y Propaganda en concurrencia con un título docente; los títulos declarados habilitantes ídem al Licenciado en Ciencias de la Comunicación.

HABILITANTE.

Arquitecto; Licenciado en Artes Plásticas; Bachiller en Artes Plásticas; Dibujante Técnico Publicitario; Dibujante Especialista en Dibujo Técnico Decorativo y Publicitario; Técnico Universitario en Desarrollo Urbano; todos estos títulos en concurrencia con certificado de Capacitación docente.

SUPLETORIO.

Título de la especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral con certificado de Capacitación Docente.

ESPECIALIDAD XIV: A) ELECTRICIDAD Y BOBINADO DE MOTORES

DOCENTE.

Profesor en disciplinas industriales en la especialidad; los títulos declarados habilitantes, en concurrencia con un título docente. Profesor en Electrotecnia; Profesor en Electrotecnia y Telecomunicaciones; Profesor en



Electrotécnica. Todos estos títulos en concurrencia con título docente.

HABILITANTE.

Ingeniero o Técnico en la especialidad correspondiente; título de la especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral con Capacitación docente con Ciclo Básico aprobado; Licenciado en Electrónica.

SUPLETORIO.

Título de la especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral con Capacitación Docente.

ESPECIALIDAD XV: A) ELECTRICIDAD DOMICILIARIA E INDUSTRIAL

DOCENTE.

Profesor en disciplinas industriales en la especialidad; los títulos declarados habilitante en concurrencia con un título docente. Profesor de Electrotecnia y telecomunicaciones; Profesor en Electrotecnia.

HABILITANTE.

Ingeniero o Técnico en la especialidad correspondiente; título de la especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral con Capacitación docente y Ciclo Básico aprobado; Licenciado en Electrotecnia.

SUPLETORIO.

Título de la Especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral con Capacitación Docente.

ESPECIALIDAD XVI: HERRERIA

DOCENTE.

Profesor de disciplinas industriales de la especialidad; los títulos declarados habilitantes en concurrencia de un título docente.

HABILITANTE.

Ingeniero; Técnico en la especialidad correspondiente; título de la especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral con Capacitación Docente y Ciclo Básico aprobado.

SUPLETORIO.

Título de la especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral con Capacitación Docente.

ESPECIALIDAD XVII: A) INGLES

DOCENTE.



Profesor de Enseñanza Media y/o Superior en Inglés; Profesor de Enseñanza Secundaria Normal y Especial en Lengua y Literatura Inglesa; Profesor de Inglés; Profesor de Enseñanza Superior y Universitaria en Idioma Inglés; Profesor Especial en Español para hablantes de lengua Inglesa; Profesor de Inglés para nivel Elemental. Los Títulos declarados habilitantes en concurrencia con un título docente o Capacitación Docente.

HABILITANTE.

Licenciado en Lengua y Literatura Inglesa; Licenciado en Inglés; Doctor en Inglés; Traductor Literario y Técnico Científico en Inglés; Intérprete simultáneo (Inglés); Certificado de Capacitación en Idioma Inglés con seis años de estudio, como mínimo, en concurrencia con un título docente; Traductor Público con un título docente; Traductor Público con Capacitación Docente.

SUPLETORIO.

Certificado de Capacitación en Idioma Inglés con seis años de estudio, como mínimo, en concurrencia con un título de nivel secundario y Capacitación Docente.

ESPECIALIDAD XVIII: A) MECANICA DEL AUTOMOTOR

DOCENTE.

Profesor en Disciplinas Industriales en la Especialidad. Los Títulos declarados habilitantes, en concurrencia con un título docente. Profesor de Electrotecnia; Profesor de Electrotecnia y Telecomunicaciones; Profesor en Electrónica; Licenciado en Electrónica en concurrencia con un título docente.

HABILITANTE.

Ingeniero; Técnico en la especialidad correspondiente; Título en la especialidad expedido por las Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral con Capacitación Docente y Ciclo Básico aprobado; Licenciado en Electrónica.

ESPECIALIDAD XIX: A) RADIO Y TELEVISION

DOCENTE.

Profesor en Disciplinas Industriales en Radio y Televisión; los títulos declarados habilitantes, en concurrencia con un título docente; Profesor en Electrotecnia; Profesor en Electrónica y Telecomunicaciones; Profesor en Electrónica.

HABILITANTE.

Ingeniero; Técnico en la especialidad correspondiente; título de la especialidad expedido por las Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral con Certificado de



Capacitación Docente y Ciclo Básico aprobado; Licenciado en Electrónica.

SUPLETORIO.

Título de la especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral con Capacitación Docente.

ESPECIALIDAD XX: A) REFRIGERACION Y AIRE ACONDICIONADO

DOCENTE.

Profesor de Disciplinas Industriales en la Especialidad. Los títulos declarados habilitantes en concurrencia con un título docente; Profesor en Electrotecnia; Profesor de Electrónica y Telecomunicaciones ; Profesor en Electrónica.

HABILITANTE.

Ingeniero; Técnico en la especialidad correspondiente. Título de la especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral con Capacitación Docente y Ciclo Básico aprobado; Licenciado en Electrónica.

SUPLETORIO.

Título de la Especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral con Capacitación Docente.

ESPECIALIDAD XXI: A) SANITARIO Y GAS

DOCENTE.

Profesor en Disciplinas Industriales en la Especialidad; Título habilitante para la asignatura en concurrencia con un título docente; Maestro de Enseñanza Práctica en la Especialidad. Ingeniero Sanitario, Civil, Industrial o Arquitecto. Todos estos títulos con Capacitación Docente o título docente.

HABILITANTE.

Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor; Hidráulico o en instalaciones de Gas; Ingeniero en cualquier rama; Arquitecto; título de la especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral en concurrencia con un título docente.

SUPLETORIO.

Título de la especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral con Capacitación Docente.

ESPECIALIDAD XXII: A) TEJIDO A MANO Y A MAQUINA

DOCENTE.

Profesor Nacional de Economía Doméstica; Profesor de Actividades Prácticas y del Hogar; Bachiller y Magisterio especializado en Artes Aplicadas en la Especialidad;



Diseñador Industrial; Profesor Nacional en Disciplinas Industriales; Magisterio en Actividades Prácticas Femeninas; Título de la Especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral en concurrencia con un título docente.

HABILITANTE.

Ayudante de Diseñador; Título de la especialidad expedido por las Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral con Capacitación Docente y Ciclo Básico Aprobado.

SUPLETORIO.

Título de la especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral con Capacitación Docente.

ESPECIALIDAD XXIII: A) TORNERIA MECANICA

DOCENTE.

Profesor en Disciplinas Industriales en la Especialidad; Los títulos declarados habilitantes en concurrencia con un título docente.

HABILITANTE.

Ingeniero; Técnico de la especialidad correspondiente; título de la especialidad expedido por Escuelas técnicas de Capacitación Laboral con Capacitación docente.

ESPECIALIDAD XXIV: A) ZAPATERIA Y MARROQUINERIA

DOCENTE.

Título de la especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral en concurrencia con un título docente; Profesor en Disciplinas Industriales y título habilitante para esta asignatura.

HABILITANTE.

Técnico de Fábrica con un título especializado en Zapatería y Marroquinería; título de la especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral; Artesano con cinco años o más de Oficio comprobable. Todos estos títulos con Capacitación Docente.

SUPLETORIO.

Técnico de Fábrica con título especializado; Título de la especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral; Artesano con cinco años o más años de Oficio comprobable.

ESPECIALIDAD XXV: A) FOTOGRAFIA

DOCENTE.



Licenciado en Ciencias de la Comunicación; Licenciado en Ciencias de la Información y Opinión en concurrencia con un título docente; Profesor en Disciplinas Industriales y título habilitante para la respectiva asignatura.

HABILITANTE.

Técnico en Medios Impresos, Publicidad y Propaganda con Certificado en Capacitación Docente; Maestro de Enseñanza Práctica en Fotografía; Título de la especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral en concurrencia con un título de nivel secundario y Capacitación Docente.

SUPLETORIO.

Técnico en Fotografía con Certificado de Capacitación Docente; Título de la especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral con Ciclo Básico aprobado con Capacitación Docente.

ESPECIALIDAD XXVI: A) TELEGRAFIA Y TELETIPO

DOCENTE.

Profesor en Disciplinas Industriales en la Especialidad; los títulos declarados habilitantes, en concurrencia con un título docente; Profesor en Electrónica.

HABILITANTE.

Ingeniero; Técnico en la Especialidad correspondiente; Título en la especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral en concurrencia con un título docente; Licenciado en Electrónica.

SUPLETORIO.

Título de la especialidad expedido por Escuelas Técnicas de Capacitación Laboral con Capacitación docente.

Determinase que los títulos Supletorios, serán admitidos en defecto de los títulos Habilitantes y estos en defecto de los título Docentes.

ARTICULO 30°: MAESTROS MATERIAS ESPECIALES. Para los maestros de materias especiales.

- a) Título docente o habilitante;
- b) Antigüedad de egreso;
- c) Valoración de tiempo y concepto en el desempeño de cargos en la enseñanza;
- d) Estudios y actividades vinculadas a la especialidad, a la educación y a la cultura. Otros estudios afines;
- e) Otros títulos y certificados;



Sin Reglamentación.

ARTICULO 31º: BIBLIOTECARIO. VISITADORA. Para bibliotecario y visitadoras.-

- a) Título docente o habilitante;
- b) Antigüedad de egreso;
- c) Promedio de calificaciones;
- d) Estudios y actividades vinculadas a la especialidad, a la educación, y a la Cultura en general. Otros estudios;
- e) Otros títulos y certificados.-

Sin Reglamentación.

ARTICULO 32º: CONCURSO DE OPOSICION. CASOS ESPECIALES: PRIORIDAD DE TITULO. EXCEPCION AL CONCURSO. El concurso de oposición consistirá en pruebas teórico-prácticas sobre aspectos fundamentales de la educación que tiendan a poner en evidencia las disposiciones y aptitudes del aspirante. El temario y formas de las pruebas serán dados a conocer con la anticipación que fije la reglamentación.

Para los casos comprendidos en los artículos 30º y 31º se dará prioridad al título docente habilitante. No existiendo postulantes en esas condiciones se dará derecho a presentarse con título supletorio. La reglamentación especificará cuales títulos se considerarán habilitantes y cuales supletorios.

El concurso de oposición se realizará para ingreso en la docencia en todos los casos comprendidos en los establecimientos de enseñanza post-primaria, diferenciada y escuelas comunes. El ingreso al Instituto Superior del Magisterio, al Instituto de Orientación Educativa, o a cualquier otro establecimiento de enseñanza superior que se creare, podrá ser realizado por concurso o por contrato, según el plan de trabajo y la reglamentación que al efecto se apruebe.-

Reglamentación.

El llamado a Concurso para Ingreso a la Docencia comprenderá los cargos vacantes al 31 de diciembre del año de la Convocatoria.

Dicho llamado será anual y se producirá en el mes de agosto. La Convocatoria será comunicada a la Junta de Clasificación y publicada en un diario local por el término de tres (3) días sin perjuicio de cualquier otro medio de difusión que estime conveniente la Autoridad Escolar.

La Junta de Clasificación deberá expedirse dentro de cuarenta y cinco(45) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de inscripción, respecto de los Antecedentes y Méritos de los aspirantes.



La notificación de puntajes se hará durante tres (3) días hábiles siguientes a la valoración de Antecedentes y Méritos.

El Docente disconforme con el puntaje acordado a los Antecedentes y Méritos, podrá apelar su puntaje mediante los recursos de reconsideración ante la Junta de Clasificación y el jerárquico en subsidio ante el Ministerio de Educación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación.

El recurso de reconsideración ante la Junta de Clasificación será resuelto dentro de los dos (2) días hábiles posteriores al de interposición del recurso.

El recurso jerárquico en subsidio será elevado al Ministerio de Educación quien resolverá y notificará dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción del mismo y remitirá la documentación a la Junta de Clasificación para que confeccione las listas por orden de Méritos.

La Junta de Clasificación confeccionará la nómina provisoria de aspirantes por orden de puntajes dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la Resolución de Apelación.

Se exhibirá la nómina provisoria de Antecedentes y Méritos por el término de tres (3) días hábiles posteriores a la confección de las listas.

La impugnación al orden de la nómina provisoria se hará dentro de los dos (2) días hábiles posteriores al último día de la exhibición.

La Resolución de impugnaciones , dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a la presentación.

Las impugnaciones al orden de la nómina se tramitarán con idéntico procedimiento que el determinado para las apelaciones al puntaje.

La confección de las listas definitivas por orden de puntajes se hará dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la Resolución de las impugnaciones.

La exhibición de listas definitivas se hará durante tres (3) días hábiles.

La nómina de vacantes será comunicada como mínimo , tres (3) días hábiles anteriores a la fecha de la elección de cargos de ingreso.

ARTICULO 33º: JURADOS DE INGRESO: INTEGRACION. Los jurados que entenderán en los concursos de ingreso en la docencia estarán formados por representantes de la Dirección General de Escuelas, y de los concursantes elegidos en acto público. Para bibliotecario y visitadora social se preferirá una persona de reconocida autoridad en la materia.



Sin Reglamentación.

ARTICULO 34º: PUNTAJE: RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION.

La disconformidad con el puntaje acordado en los concursos de antecedentes y oposición dará lugar al derecho de interponer recursos de reposición y apelación en subsidio. Los recursos mencionados serán interpuestos dentro del plazo que establezca la reglamentación.

Sin Reglamentación.

ARTICULO 35º: DEDUCCION Y TRAMITE DE LOS RECURSOS. El recurso de reposición será deducido ante la misma autoridad que dictó la resolución recurrida; el de apelación será tramitado ante el Tribunal de Apelación que se constituirá simultáneamente con los jurados que actúen en los concursos.

Sin Reglamentación.

ARTICULO 36º: RECUSACION. Los aspirantes podrán recusar a los miembros del jurado antes de la iniciación del concurso, fundándose en razones justificables o cargos evidentes.-

Sin Reglamentación.

ARTICULO 37º: LISTADO DE ASPIRANTES. ORDEN DE MERITO GENERAL. Al final del concurso la Junta de Clasificación elevará al Honorable Consejo de Educación una lista en la que debe figurar el nombre de los aspirantes y el puntaje obtenido, para su consideración y posterior publicación.

La lista será colocada a la vista del público a fin de que cada aspirante pueda conocer su ubicación precisa en el orden de mérito general.

Sin Reglamentación.

ARTICULO 38º: CONCURSOS DE INGRESO: ANUALIDAD. Los concursos de ingreso en la docencia se efectuarán en número de uno por año y tendrán validez para ese solo año.-

Sin Reglamentación.



ARTICULO 39°: PROVISION DE CARGOS. PRIORIDAD. DISTRIBUCION. TOMA DE POSESION. PERDIDA DE DERECHO. La provisión de cargos se hará después de efectuadas las permutas y los traslados a que da derecho este Estatuto.

Los cargos restantes se distribuirán a elección de los concursantes, dándose derecho a optar en razón del orden de mérito obtenido. Los aspirantes que obtuvieren un cargo docente titular por concurso deberán hacerse cargo del mismo dentro de un plazo de diez días, salvo los casos previstos en la reglamentación de este Estatuto. Si así no lo hicieran perderán los derechos de titular.-

Reglamentación.

Si dentro de los diez (10) días hábiles a partir de la fecha fijada para la toma de posesión de sus funciones el docente designado no se hiciera cargo, perderá su derecho, excepto en los siguientes casos:

a) Enfermedad debidamente certificada por la Junta de Reconocimientos Médicos.

b) Duelo de primer grado.

c) Razones de estudios (completar cursos y exámenes).

d) Cualquier otro motivo de fuerza mayor debidamente acreditado y documentado que el Ministerio de Educación resuelva como válido.

La solicitud y documentación referida a los incisos a), b), c) y d), deberán presentarse dentro de los días acordados en la presente reglamentación.

ARTICULO 40°: DESERCIÓN. RENUNCIA. POSTERGACION. Cuando se produzcan deserciones o renunciaciones durante el primer mes de clases en los cargos provistos por Concurso, la Dirección General de Escuelas, deberá cubrir la vacante con designaciones de carácter titular siguiendo el orden de la lista general. El renunciante quedará postergado hasta el próximo concurso.-

Sin Reglamentación.

ARTÍCULO 41°: VACANTE POR FALLECIMIENTO O INVALIDEZ. PREFERENCIA. REQUISITOS. Para las vacantes producidas por fallecimiento o invalidez se preferirá a los familiares de primer grado que, llenando los requisitos exigibles a que se refiere el artículo 26°, necesiten del cargo por ser único sostén del hogar afectado. Esta circunstancia será debidamente documentada y el interesado no ocupará el cargo vacante sino el inicial en el escalafón correspondiente.-

Sin Reglamentación.



CAPITULO VIII EPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 42°: EPOCA DE DESIGNACIONES. Las designaciones del personal docente y especial en carácter de titular en el cargo, se harán durante un período fijo del año que corresponderá a los meses de febrero a marzo.-

Sin Reglamentación.

CAPITULO IX ASCENSOS

ARTICULO 43°: ASCENSO. La promoción de docentes a cargos jerárquicos superiores se efectuará mediante concurso de antecedentes, méritos y oposición, con la debida intervención de Junta de Clasificación Docente y Reparticiones Educativas que establezca la reglamentación.

El Ministerio de Educación procederá a la convocatoria en forma anual, en la fecha, con las vacantes, procedimientos, plazos requisitos y condiciones que establezca con ajuste a la presente Ley.

Reglamentación.

El Ministerio de Educación establecerá las pautas, fechas, plazos, requisitos, condiciones, vacantes, procedimientos y demás normativas necesarias para formalizar la convocatoria anual del Concurso de Ascenso en la docencia, indicando los organismos de su dependencia que intervendrán en la sustanciación del concurso respectivo.

Sobre un total de cien (100) puntos se asignarán cuarenta (40) puntos a Antecedentes y Méritos y hasta sesenta (60) punto a Oposición.

ARTICULO 44°: REQUISITOS. A efectos de poder intervenir en los procedimientos concursales, los aspirantes deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos reglamentariamente establecidos en relación a:

a) Antigüedad.



- b) Titulación.
- c) Situación de Revista: Titular en situación activa.
- d) Concepto.
- e) Capacitación obligatoria de Red Federal de Formación Docente Continua u Organismo Ministerial que le suceda.
- f) Disciplina.

Reglamentación.

I-

a) La antigüedad se computará, en servicio activo, hasta el primer día de iniciada la inscripción del llamado a Concurso. No se computarán los años sumados en razón de zona.

b) Deberá adjuntar copia legalizada, por la Oficina de Registro de Títulos y Certificados, de Título competente debidamente registrado. La competencia del mismo será la vigente al día de la convocatoria.

c) Ser titular en situación activa.

d) Se exigirá como mínimo concepto "Muy Bueno" en los dos años lectivos inmediatos anteriores al del llamado a Concurso y en todos los establecimientos o cargos donde se desempeñe según su situación de revista. Cuando se encuentre en disponibilidad, en cuyo caso deberá presentar los dos (2) últimos conceptos que tuviere. Exceptuase: **1-** El caso de cargo Directivo de Cuarta Categoría, Radio 7, cuando el docente aspirante no tiene antigüedad, **2-** Licencia Gremial y Política, en cuyo caso deberá presentar los dos últimos conceptos que tuviera, **3-** cuando se encuentre en disponibilidad, en cuyo caso deberá presentar los dos (2) últimos conceptos que tuviere.

e) Se exigirá tener la capacitación obligatoria conforme lo determine el Ministerio de Educación, la que se exceptúa como requisito para la Convocatoria 1998 y hasta que se complete la oferta pertinente a todos los docentes aspirantes.

f) Es requisito, no haber recibido sanciones por falta grave en los últimos cinco años calendarios inmediatos anteriores al llamado a Concurso. A tal fin deberá acreditar constancia expedida por la División Personal de que no tiene sanción que imposibilite su presentación. Quienes se encuentren bajo sumario podrán inscribirse, quedando supeditado los derechos que pudieren adquirir a las resultas del sumario.

Al momento de la inscripción el docente deberá presentar declaración jurada de cargos; estando obligado a denunciar ante la Junta de Clasificación Docente respectiva cualquier variación de su situación de revista dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la pertinente y certificación expedida por División Personal. En el acto de elección de cargos deberán adjuntar certificado de antecedentes expedido por la Policía de la Provincia de San Juan y nueva declaración jurada de cargos. El certificado de aptitud psicofísica será el que determine la autoridad del Ministerio de Educación, debiendo presentarse en el momento que este determine.



II-La admisión al concurso está sujeta a la verificación de los requisitos exigidos normativamente, los datos a ellos relacionados serán presentados con carácter de declaración jurada y cualquier falsedad o atestación engañosa dará lugar a la desafectación definitiva del aspirante en el concurso, mediante acto administrativo de la Junta interviniente, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.

ARTICULO 45°: ANTECEDENTES: VALORACION. A efectos de determinar el puntaje numérico asignable a cada aspirante en el Concurso de Antecedentes la Junta de Clasificación deberá valorar:

- a) Concepto obtenido en cada año de servicio.
- b) Títulos.
- c) Bonificación por asistencia perfecta.
- d) Cargos jerárquicos desempeñados.
- e) A los docentes que cumplan funciones en radio de siete (7) les será computado tres (3) años de antigüedad por cada dos (2) años de servicio efectivo; los que actuaren en radio seis (6) , dos y medio (2 ½) por cada dos (2) años de servicio efectivo.

Reglamentación.

A los efectos de la distribución de puntajes para los rubros contenidos como Antecedentes, en el presente artículo, será de aplicación lo que establezca la normativa legal en vigencia al momento de la convocatoria. En concordancia con el Art. 2°, Inc. e), por esta única vez y para la Convocatoria 1998 se valorarán, solamente, los dos cursos que han sido ofertados por la R.F.F.D.C. a todos los docentes aspirantes.

Reglamentación. (Valorador de Antecedentes Ascenso)

Sobre un total de cien (100) puntos se acordarán veintiséis (26) puntos a los Antecedentes y catorce (14) puntos para Méritos. Para Oposición se otorgarán sesenta (60) puntos.

La discriminación del puntaje se hará de la siguientes manera:

- a) **CONCEPTO OBTENIDO EN CADA AÑO DE SERVICIO:** Se valorarán los Conceptos profesionales de servicios docentes prestados en escuelas Nacionales, Provinciales, Municipales y Privadas incorporadas a la Enseñanza Oficial, en carácter de Titular, Interino o Suplente, siempre que hubiere una prestación de servicio efectiva de por lo menos tres (3) meses.



El puntaje se obtendrá con la suma numérica de todos los conceptos que posean, dividido por diez (10). Por cada mes conceptualizado se otorgará la décima parte del puntaje obtenido. Los conceptos se valorarán a partir de la obtención del título correspondiente al nivel, modalidad o especialidad.

La Junta de Clasificación asimilará las escalas aplicadas por otros organismos, a la valoración numérica provincial.

Cuando el docente se presentare a concurso, deberá acreditar los conceptos obtenidos en todos los establecimientos y cargos desempeñados.

Sólo se valorarán los conceptos obtenidos en los últimos veinte (20) años anteriores al llamado a Concurso.

Cuando se presenten dos (2) o más conceptos del mismo año, se valorará el de mayor puntaje.

Cuando en los conceptos no se haya considerado el valor numérico, se otorgará el mínimo correspondiente según la siguiente escala:

Sobresaliente.....	4,00 puntos.
Muy Bueno.....	3,51 puntos.
Bueno.....	3,01 puntos.
Regular.....	2,51 puntos.
Deficiente.....	0,00 puntos.

b) TITULOS:

1-Docente	9,00 puntos.
Habilitante.....	6,00 puntos.
Supletorio.....	3,00 puntos.

2-Cuando al título docente se acumule otro título docente, cuyo plan de estudios haya sido de tres (3) años o más de duración se sumará al puntaje básico dos (2) puntos. Cuando el segundo título acumulado sea también docente para el cargo al que se aspira, al puntaje básico se le agregarán tres (3) puntos. Cuando se acumule a un título docente, un título universitario o terciario con carácter de habilitante para el mismo cargo en la modalidad de la enseñanza, siempre que su obtención no haya sido requisito previo indispensable para graduarse como Profesor, se sumará al puntaje dos (2) puntos. En todos los casos no podrán valorarse más de dos (2) títulos en este apartado.

3-Otros títulos afines no docentes, oficiales: se valorará con 0,50 punto por título, no pudiendo exceder de un (1) punto.

La suma del inciso b) no excederá de doce (12) Puntos.

c) BONIFICACION POR ASISTENCIA PERFECTA: Por cada año de asistencia perfecta computable hasta veinte (20) años de servicio: 0,05 punto.

d) BONIFICACION DIFERENCIADA POR EL ULTIMO CARGO JERARQUICO EN EL CUAL SE DESEMPEÑA AL MOMENTO DEL CONCURSO: Este puntaje se otorgará a los cargos jerárquicos de todos los niveles y modalidades.



Director de 1 ^{ra} . Categoría.....	0,70 punto.
Director de 2 ^{da} . Categoría.....	0,60 punto.
Director de 3 ^{ra} . Categoría.....	0,50 punto.
Director Personal Unico.....	0,45 punto.
Director con Prolongación Horaria.....	0,55 punto.
Vice-director.....	0,40 punto.
Director Anexo Albergue 1 ^{ra} . Categoría...	0,80 punto.
Director Anexo Albergue 2 ^{da} . Categoría...	0,70 punto.
Director Anexo Albergue 3 ^{ra} . Categoría...	0,60 punto.
Director Anexo Albergue Personal Unico..	0,50 punto.
Director Biblioteca del Magisterio.....	0,50 punto.
Supervisor General.....	1,00 punto.
Vice-Supervisor General.....	0,95 punto.
Supervisor Escolar.....	0,90 punto.
Secretario Técnico de Supervisión.....	0,80 punto.

Sólo se computará a los efectos de este inciso, cuando el docente hubiere tenido concepto profesional no inferior a Muy Bueno.

e) BONIFICACION POR RADIO: Los años que se sumen en razón de radio se computarán como año de concepto Muy Bueno, obtenido en su labor durante el desempeño docente.

El máximo por dicho aspecto, corresponde a los veinticinco (25) años de servicio y es de cuatro (4) puntos. La bonificación se otorgará con permanencia mínima de dos (2) años escolares en la función, en los Radios 4, 5, 6 y 7 para Titulares, Interinos y Suplentes.

Dicha bonificación equivaldrá al siguiente puntaje:

Radios 6 y 7 0,30 punto por año.

Radios 4 y 5 0,15 punto por año.

ARTICULO 46°: BONIFICACION DE MERITOS POR RADIO. Los docentes que desempeñen funciones en radio cinco(5), se les computará un puntaje adicional en razón de haber cumplido funciones en la Localidad, debiendo ser fijado proporcionalmente por la reglamentación.

Reglamentación.

El puntaje adicional que será computado a los docentes que desempeñen funciones en el radio cinco (5) se estipulará por Resolución Ministerial, debiendo acreditar en todos los casos dos (2) años de antigüedad inmediatos anteriores a la convocatoria, de ejercicio efectivo de sus funciones, en la localidad de referencia, siempre y cuando no supere los topes establecidos en la normativa vigente.

ARTICULO 47°: VALORACION MERITOS. En el Concurso de Méritos, la Junta de Clasificación valorará las acciones acreditadas en el ámbito pedagógico, cultural y social.



Reglamentación.

A los fines de valorar los méritos de los aspirantes del Concurso de Ascenso será de aplicación lo dispuesto para tales rubros por la normativa legal en vigencia al momento de la convocatoria.

Reglamentación. (Valorador de Méritos Ascenso)

La labor de Mérito se calificará siguiendo los incisos que se detallan:

1- LABOR PEDAGOGICA, CULTURAL Y SOCIAL

A- Cursos completos con incumbencia e incidencia en el cargo docente del Nivel, Modalidad o Especialidad a la que se aspira dictados y evaluados por el Gobierno Nacional, Provincial y/o Municipal.

Se establece como criterio de valoración para los cursos dictados por Instituciones Privadas de la Provincia, aquellos cuyo nivel académico estuviera aprobado por el ente específico del Sistema Educativo Provincial.

Este criterio tendrá aplicación para los cursos que se dicten a partir de la fecha de este Decreto.

A-a: A los efectos de la valoración de aquellos cursos que tengan correlación directa con las áreas curriculares específicas al Nivel, Modalidad o Especialidad en la que se concursará, cada hora equivaldrá a 0,006 punto.

A-b: Los cursos que no tengan esa correlación, se valorarán con el equivalente a 0,002 punto por hora.

La suma de los cursos correspondientes al ítem A-b, no excederá de un (1) punto.

El apartado A del inciso 1 no excederá de cinco puntos.

B- Congresos, Jornadas, Simposios, Coloquios, Talleres, Seminarios, Encuentros, Ciclo de Conferencias y otros:

	Provincial	Regional	Nacional	Internacional
Miembro Participante	0,30	0,40	0,50	0,70
Miembro Organizador	0,40	0,50	0,60	0,80
Secretario - Relator	0,50	0,60	0,70	0,90
Coordinador	0,70	0,80	0,90	1,10
Disertante	1,00	1,10	1,20	1,40

C- Dictado de Cursos Oficiales sobre temas docentes:

Provincial Nacional Internacional

Docente que dicta el curso acreditará por hora dictada:

0,05 0,07 0,10

Al coordinador de cursos se le acordará el puntaje del asistente a los cursos consignados en el apartado A del inciso 1 más un 50% del mismo.

D- Disertaciones y Publicaciones sobre Temáticas Educativas:



Clases Públicas Extraescolares certificadas por el Superior Jerárquico.....0,15 punto.
Conferencias.....0,15 punto.
Mesas Redondas0,10 punto.
Artículos0,10 punto.
Folletos0,20 punto.
Libros1,00 punto.

E- Actividades Pedagógicas Escolares:

Intercambio de Experiencias Docentes 0,10 punto por año.

Aplicación de Experiencias Pilotos: Maestro 0,10 punto por año. Directivo 0,10 punto por año. Supervisor 0,10 punto por año.

Atención de practicantes y/o residentes:

Maestro..... 0,10 punto por año.
Directivo..... 0,10 punto por año.
Directivos de Escuelas Cabeceras. 0,10 punto por año.

F- Actividades Pedagógicas Extraescolares:

Concierto Didáctico 0,15 punto.
Festival de Coros 0,15 punto.
Actuación de Coros 0,15 punto.
Exposiciones 0,15 punto.
Muestra Gimnástica 0,15 punto.
Organización de Maratón 0,15 punto.
Muestra Didáctica Escolar 0,15 punto.
Muestra Didáctica Zonal 0,25 punto.
Muestra Didáctica Provincial 0,35 punto.
Feria de Ciencias Escolares 0,15 punto.
Feria de Ciencias Zonal 0,25 punto.
Feria de Ciencias Provincial 0,35 punto.
Feria de Ciencias Nacional 0,45 punto.
Participación en Concursos de Preguntas y respuestas en audiciones radiales y televisivas 0,30 punto.

G- Censos:

Jefe Departamental 0,40 punto.
Jefe de Fracción 0,35 punto.
Jefe de Radio 0,30 punto.
Secretario de Censo 0,25 punto.
Oficial Censista 0,20 punto.

H- Comisiones de Trabajo: (Designados por la Autoridad)

Comisión de Redacción o Revisión de programas.0,40 punto.
Miembro Jurado de Concursos, de Apelación de Conceptos, Exámenes Libres, Temarios para Concurso y Organización de Muestras Didácticas..... 0,30 punto.
Interventor de Escuelas 0,30 punto.

La suma de los apartados B, C, D, E, F, G, y H del inciso 1, no excederá de siete (7) puntos.

2- ACCION SOCIO-CULTURAL:

En este inciso, se valorarán las acciones y gestiones socioculturales en beneficio:



- Del alumno.
- De las escuelas.
- De los docentes.
- De la comunidad.

La suma de las actividades valoradas en este rubro, no excederá de dos (2) puntos. _

ARTICULO 48°: OPOSICION: INSTANCIAS DE EVALUACION. El Concurso de Oposición comprenderá dos instancias de evaluación:

a) La primera de carácter teórico - práctico y excluyente.

b) La segunda de carácter práctico, integral y excluyente.

Las modalidades de capacitación de los postulantes serán determinadas por el Ministerio de Educación, procurando cumplir con los principios de calidad, idoneidad, diversidad y operatividad.

Reglamentación.

Al Concurso de Oposición, conforme a lo reglamentado en el Artículo 1° del presente Decreto, se le asigna un puntaje de 60 puntos.

Los aspectos específicos, sobre los cuales versarán las instancias de evaluación de dicho concurso, serán los siguientes:

a) Respecto de la prueba teórico - práctica será escrita, presencial, individual y de carácter excluyente. Se considerará aprobado con un mínimo de 35 puntos para Supervisores, Directores, Vice - Directores y con 42 puntos para Supervisor General.

b) La segunda etapa de carácter práctico e integral consistirá en una residencia profesional, en una zona de Supervisión o una Institución Educativa del nivel y modalidad correspondiente al cargo al que se aspira en el ascenso. Dicha instancia podrá ser iniciada una vez aprobada la primera (teórico - práctica). Se considerará aprobada con 7 puntos para Supervisor, Directores, Vice Directores y con 8 puntos para Supervisor General.

Los períodos necesarios para cumplir las dos instancias, a) teórico - práctica y b) práctica e integral y las modalidades de capacitación, serán las que determine el Ministerio de Educación al establecer las pautas de las condiciones de la convocatoria.

El concurso de oposición, en consecuencia, se aprueba con un mínimo de 42 puntos para Supervisor, Directores, Vice Directores y con 50 puntos para Supervisor General.



ARTICULO 49º: GRADOS DEL ESCALAFON. Se podrá optar a un cargo jerárquico superior, respetando los grados del escalafón, en la forma siguiente:

a) Para Supervisor General, los Supervisores del Cuerpo Técnico con los tres (3) últimos años como Supervisor Titular en el nivel. La reglamentación estipulará requisitos especiales para quienes no provengan de la educación común.

b) Para Supervisor, los maestros con dieciocho (18) años en la docencia activa, con los tres (3) últimos años como Director Titular en el nivel, modalidad o régimen.

c) Para Supervisor de Especialidades: Podrán presentarse desde el cargo de maestro titular de especialidades (artística, educación física, tecnología o agropecuaria), siempre que hubieren dictado la materia a que alude el llamado a concurso cumpliendo con los dieciocho (18) años de docencia activa.

d) Para Directores y Vicedirectores de Escuelas de cualquier régimen, categoría o turno, los maestros titulares frente a grado o que se desempeñen transitoriamente en cargos directivos del régimen correspondiente.

e) Para cargos Directivos de Escuelas de Educación Especial, los maestros titulares que se desempeñen en ese régimen.

f) Para Escuelas de Nivel Inicial, los maestros titulares de Nivel Inicial a cargo de grado o que se desempeñen transitoriamente en cargos directivos de ese nivel.

Reglamentación.

a) Para acceder al cargo de Supervisor General deberá acreditarse los tres últimos años calendarios anteriores al año de la convocatoria como supervisor titular en el Nivel del Régimen de Educación Común.

Quien no provenga del Régimen de Educación Común deberá, además, acreditar capacitaciones o cursos especiales que se encuentren en la oferta de capacitación que brinda el Ministerio: Red Federal de Formación Docente Continua y/o instituciones específicamente autorizadas a dictarlas, con adecuación a la Ley Federal de Educación y la Ley General de Educación Provincial, con pertinencia al Régimen de Educación Común. El Ministerio de Educación precisará al establecer requisitos y condiciones de la Convocatoria, cuales y cuantos son los cursos que debe acreditar. Además deberá acreditar no menos de 5 años de antigüedad en los Niveles de Educación Inicial o Educación General Básica, en establecimientos del Régimen de Educación Común.

b) Para Supervisor de: Educación Inicial, EGB 1 y 2, Educación Especial y Adultos, los maestros con 18 años de



antigüedad en la docencia activa y que se hayan desempeñado en cargo directivo (docente, vice-director, director) con carácter titular en los tres (3) últimos años calendarios, inmediatos anteriores a la Convocatoria, en el nivel, modalidad y/o régimen al cual aspira.

c) La antigüedad requerida para concursar el cargo de Supervisor de Especialidades del Régimen de Educación Común será de dieciocho años de docencia, con los tres últimos años calendarios inmediatos anteriores a la Convocatoria, en la misma especialidad del cargo al que aspira.

d) Sin Reglamentar.

e) Para cargo directivo del Régimen de Educación Especial, los maestros titulares de Educación Especial con la misma antigüedad determinada para las escuelas del Régimen de Educación Común, de igual categoría.

f) Sin Reglamentar.

ARTICULO 50°: EXIGENCIA DE TITULOS. Las exigencias de títulos docentes para poder acceder a los distintos cargos en los establecimientos educativos y los otros niveles determinados en el escalafón, serán fijadas reglamentariamente.

Reglamentación.

Será de aplicación en las competencias, validez y prioridad para acceder a los distintos cargos que se pretendan en el Concurso de Ascenso, lo que se establezca en las normas sobre títulos en vigencia al momento de la convocatoria.

ARTICULO 51°: ANTIGÜEDAD DOCENTE. Para la presentación a concurso se requiere un mínimo de antigüedad en la docencia según el cuadro siguiente:

Cargos	p/escuelas Radio 1,2y3	p/escuelas Radio 4	p/escuelas Radio 5 y 6	p/escuelas Radio 7
Dir. 4°	4 años	3 años	2 años	0 años
Dir. 3° y Vice	7 años	5 años	3 años	2 años
Dir. 2° y Vice	10 años	8 años	5 años	3 años
Dir. 1° años	12 años	10 años	7 años	5 años

Sin Reglamentación.



ARTICULO 52°: ACUMULACION DE VACANTES. REDUCCION DE REQUISITOS. En caso de no haber aspirantes con las exigencias establecidas para los diferentes cargos de ascenso, se acumularán las vacantes al concurso siguiente y de persistir la situación, disminuirán los requisitos, conforme lo establezca la reglamentación.

Reglamentación.

En caso de no haber aspirantes que cumplan los requisitos para acceder a los diferentes cargos de ascenso, se acumularán las vacantes al Concurso siguiente y de persistir la situación se disminuirán los requisitos conforme lo establezca el Ministerio de Educación.

ARTICULO 53°: ANTECEDENTES MERITOS Y OPOSICION: PUNTAJE MINIMO. Los aspirantes que opten a cargos directivos, cargos de supervisión y supervisión general, deberán obtener un puntaje mínimo de aprobación en el concurso de antecedentes, méritos y oposición, determinado por el respectivo decreto reglamentario.

Reglamentación.

En el Concurso de Antecedentes, Méritos y Oposición del total asignado (100 puntos), los aspirantes a cargo de ascenso, deberán acreditar un porcentaje mínimo de aprobación según la siguiente escala:

- a) Para Directivo :.....70 puntos
- b) Para Supervisor:.....80 puntos
- c) Para Supervisor General:...90 puntos

ARTICULO 54°: UNICO ASPIRANTE: OPOSICION OBLIGATORIA. PUNTAJE MINIMO. El procedimiento de oposición, será obligatorio en todos los casos, aún en aquellos en que se presente un solo aspirante y deberá alcanzar un puntaje mínimo de aprobación establecido en la reglamentación.

Reglamentación.

El puntaje mínimo de Oposición será el determinado en la reglamentación del Artículo N° 6 del presente Decreto Reglamentario. El procedimiento será el que fije el Ministerio de Educación.

ARTICULO 55°: COMPUTO DE SANCIONES. Sin perjuicio de lo determinado en el Artículo 44°, las sanciones disciplinarias firmes administrativamente aplicadas al docente se valorarán numéricamente de acuerdo a su tipo y grado, restándose del puntaje total asignado por antecedentes, mérito y oposición.



Reglamentación.

El puntaje a restar por sanciones disciplinarias será acumulable y se aplicará sobre el puntaje correspondiente a Méritos, de acuerdo a la siguiente escala:

0.25 puntos: Llamado de Atención con constancia en foja de servicio.

0.50 puntos: Apercibimiento.

0.75 puntos: Suspensión de hasta 10 días.

1,00 puntos: Suspensión mayor de 10 días.

1,25 puntos: Postergación de Ascenso.

1,50 puntos: Traslado a escuela menos favorable.

2,00 puntos: Disminución de categoría.

ARTICULO 56°: DISMINUCION DE PUNTAJE: ALCANCE. En caso que el aspirante acceda al cargo que concursa la disminución establecida en el Artículo anterior se agotará en esa instancia, debiendo computarse desde allí las sanciones aplicadas en el nuevo cargo para su computo en los nuevos concursos a cargos de mayor categoría o jerarquía en que intervenga.

Sin Reglamentación.

ARTICULO 57°: SANCIONES GRAVES: INHABILITACION. Las sanciones graves firmes administrativamente, inhabilitarán para la presentación a concurso por el plazo que fije la reglamentación.

Reglamentación.

Las sanciones graves inhabilitarán para la presentación a Concurso, en los plazos en que se determinan a continuación:

a) En el caso de suspensión: inhabilitación en el año en que le fue aplicada la sanción.

b) En el caso de postergación de ascenso: inhabilitación por el o los años calendarios a contar desde el momento de la aplicación de la medida disciplinaria.

c) En caso de traslado a escuela de ubicación menos favorable: inhabilitación por dos años calendarios contados a partir de la sanción.

d) En caso de disminución de categoría: inhabilitación por dos años calendarios a partir de la sanción.

ARTICULO 58°: DOCUMENTACION FALSA: DESCALIFICACION. La presentación de documentos falsos significará la descalificación del concursante, la iniciación de actuaciones sumariales correspondientes, sin perjuicio que



el hecho constituya un ilícito penal, caso en el cual se remitirán las actuaciones al órgano jurisdiccional competente. La descalificación se dispondrá por Resolución Ministerial previa actuación sumarísima.

Reglamentación.

I- La documentación deberá reunir requisitos de veracidad y autenticidad y ser firmada por autoridad jerárquica correspondiente, en cuanto se refiere a la labor escolar desarrollada.

a) Para maestro, maestro especial, vice-director y profesor, certificará el Director.

b) Para la actuación del Director certificará el Supervisor correspondiente.

c) Para Supervisor certificará el Supervisor General o Superior jerárquico que corresponda.

d) Para Supervisor General certificará el Superior jerárquico que corresponda.

Las copias que se presenten deberán estar autenticadas por el responsable del archivo en que se encuentren o en su defecto por los responsables del área Registro de Títulos y Certificaciones.

II- La actuación en asociaciones, instituciones u otros organismos que se relacionen con los antecedentes docentes, se hará certificar por la autoridad máxima de esos organismos.

III- La autoridad firmante será aquella que esté en funciones a la fecha en que se extienda la certificación.

IV- A los efectos de asegurar la veracidad se exigirá que:

a) Se ajuste a los textos de las actas u otros documentos oficiales.

b) Dichos documentos especifiquen claramente, la actuación certificada y la fecha en que se realizó.

c) Se documente la realización de la tarea cumplida.

d) Conste si los trabajos son individuales o en colaboración.

e) En los casos de presentar trabajos de alumnos, la Dirección del establecimiento deberá verificarlos, manifestando el número de registro de inscripción correspondiente a cada niño.

V- Cualquier otro tipo de actuación, que escape a la reglamentación detallada para establecer autenticidad y veracidad, deberá reunir y probar iguales requisitos que específicamente sean requeridos (publicaciones, investigaciones, etc.).

VI- Si la Junta de Clasificación advirtiere indicios de falsedad documental deberá, por acto administrativo fundado, pedir la descalificación del concursante al Ministerio de Educación, sin que este hecho altere el proceso normal del concurso con respecto a los demás



concurstantes. El Ministerio de Educación deberá expedirse al respecto, en forma sumarísima, antes de efectivizarse la toma de la o las pruebas de oposición.

ARTICULO 59º: JURADOS DE OPOSICION: REQUISITOS. Los Jurados que intervengan en el concurso de oposición estarán integrados por los docentes que acrediten veinte (20) años de antigüedad en la docencia activa con jerarquía superior al concursado. Se constituirán en un número proporcional a la cantidad de aspirantes en condiciones de ser evaluados.

La designación para constituir Jurado será considerada carga pública e irrenunciable, salvo causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

Reglamentación.

Los Jurados de Evaluación que intervengan en el Concurso de Oposición serán designados por el Ministerio de Educación en razón de (3) tres miembros titulares y (2) dos miembros suplentes cada 100 (cien) aspirantes del grado del escalafón concursado.

Deberán acreditar además de la antigüedad requerida, el siguiente perfil:

- Ser docente activo y poseer una titulación acorde a lo exigido como prioritario en el Artículo N^o 60 de la Ley N^o 6923.

- Acreditar experiencia en formación docente.

- Poseer título docente de Nivel Superior (Terciario o Universitario).

- No registrar sanciones disciplinarias graves.

- Poseer concepto "Muy Bueno" en los tres últimos años anteriores al año de la convocatoria.

- Los docentes ajenos a la dependencia directa del Ministerio de Educación, deberán acreditar actuación de excelencia académica reconocida.

De las Obligaciones:

- Realizar la corrección de las evaluaciones de cada concursante, conforme a los criterios, puntaje total y por ítems, y clave de corrección, proporcionados por el Ministerio de Educación.

- Evaluar los coloquios integradores de residencia.

- Publicar los resultados de las evaluaciones.

- Notificar los resultados de las evaluaciones a los concursantes en forma individual.



- Resolver los recursos de reconsideración interpuestos en el día de la notificación.

- Comunicar los resultados finales obtenidos de cada concursante.

- Y demás funciones que el Jurado estime pertinente a efectos de precisar y cumplir el Concurso de Ascenso.

- Los miembros del Jurado deberán abstenerse de intervenir en las evaluaciones de docentes con parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, de los que sean acreedores o deudores, de aquellos en que exista amistad o enemistad manifiesta, que haya sido denunciado o denunciante en actuaciones administrativas o judiciales o cualquier otra causal que influya éticamente en la objetividad necesaria para la evaluación. El ocultamiento o falsedad de los motivos enunciados será pasible de aplicación de medidas disciplinarias en relación a la gravedad de la falta cometida y los perjuicios provocados.

- Y toda otra que determine el Ministerio de Educación.

ARTICULO 60°: TITULACION DE JURADOS: PRIORIDAD. En la constitución de Jurados se priorizará a los docentes con título en Ciencias de la Educación, Filosofía y Pedagogía, Psicología y Psicopedagogía.

Sin Reglamentación.

ARTICULO 61°: JURADOS DE APELACION: INTEGRACION. REQUISITOS. RECUSACION. Los Jurados de apelación del concurso de oposición estarán integrados por siete (7) miembros: cuatro (4) designados por la autoridad escolar, uno (1) elegido por los aspirantes y dos (2) designados o elegidos por el Gremio Docente de mayor representatividad en el Sistema Educativo Público Provincial. Todos ellos deberán acreditar superior jerarquía al cargo que se concursará. Los cuales podrán ser recusados en caso de existir causales que así lo justifiquen; cuestión que será merituada y resuelta vía jerárquica por la máxima autoridad ministerial, resolución que será inapelable.

Reglamentación.

Los integrantes del Jurado de Apelación serán docentes en actividad y/o jubilados.

Deberá acreditar además de la antigüedad requerida, el siguiente perfil.



- Poseer título docente del Nivel Superior (Terciario o Universitario).

- No registrar sanciones disciplinarias graves.

- Poseer concepto "Muy Bueno" en los tres últimos años del ejercicio docente.

- Los docentes ajenos a la dependencia directa del Ministerio de Educación, deberán acreditar actuación de excelencia académica.

De las Obligaciones:

- Recepar las solicitudes de apelación presentadas por los concursantes dentro de los tiempos estipulados para tal efecto.

- Decidir sobre la pertinencia de la apelación.

- Expedirse en forma escrita sobre el proceso efectuado sobre cada una de las solicitudes.

- Expedirse en forma escrita y fundamentada sobre posibles problemáticas que puedan suscitarse durante la evaluación o en la asignación de puntaje efectuado por el Jurado de Oposición.

- Notificar la decisión del Jurado de Apelación al apelante.

- Los miembros del Jurado deberán abstenerse de intervenir en las evaluaciones de docentes con parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, de los que sean acreedores o deudores, de aquellos en que exista amistad o enemistad manifiesta, que haya sido denunciado o denunciante en actuaciones administrativas o judiciales o cualquier otra causal que influya éticamente en la objetividad necesaria para la evaluación. El ocultamiento o falsedad de los motivos enunciados será pasible de la aplicación de medidas disciplinarias en relación a la gravedad de la falta cometida y los perjuicios provocados.

- Y toda otra que determine el Ministerio de Educación.

El Jurado de Apelación unificará criterios de valoración con la Dirección de Planeamiento y Transformación Educativa y debiendo cumplir todas las funciones que el Jurado estime pertinente a efectos de precisar y cumplir el Concurso de Ascenso.

Los concursantes tendrán derecho a la Recusación del Jurado:



I- El aspirante deberá conocer con no menos de diez (10) días hábiles de anticipación la constitución del Jurado, a efectos de recusación con causa, si la hubiere.

II- La recusación a miembro de Jurado podrá hacerse hasta 2 (dos) días hábiles antes de la constitución formal del mismo y será formulada por escrito directamente al Ministerio de Educación. En caso de hacerse lugar a la recusación, será reemplazado por el suplente. La Resolución del Ministerio de Educación será inapelable.

III- Para ser tratado, el pedido de recusación o apelación deberá fundamentarse en forma concreta y de acuerdo a las causales previstas en el Código de Procedimientos Civil de la Provincia.

IV- La apelación deberá realizarse hasta 3 (tres) días hábiles después de la notificación del puntaje. Se fundamentará en razones que justifiquen el Recurso interpuesto, para lo cual, la Junta de Clasificación en el Concurso de Antecedentes y Méritos y el Jurado de oposición, deberán facilitar al concursante la información correspondiente.

V- "la decisión del Jurado de Apelación será definitiva e inapelable".

ARTICULO 62°: CONCURSO ASCENSO:TIEMPO DE VALIDEZ Otorgar a la aprobación del " Concurso de Ascenso " validez sólo por dos llamados consecutivos, incluido el año de la convocatoria.

Sin Reglamentación.

ARTICULO 63°: REGIMEN ANTERIOR: NORMA TRANSITORIA.INCORPORACION. INTERCALACION. Los docentes que tengan reunidos todos los requisitos previstos por el régimen legal de ascenso que se sustituye por la presente Ley, mantendrán solamente el derecho de intervenir en el Concurso de Ascenso que se convoque para el año 1999. El Decreto Reglamentario determinará las formas de incorporación e intercalación en el listado. En todo lo demás es de aplicación plena el nuevo régimen de ascenso.

Reglamentación.

Los docentes que tengan aprobado el Concurso de Ascenso anterior, que no hayan elegido cargos y que hayan registrado previamente su inscripción en la nueva Convocatoria, deberán ser incluidos en los listados de aspirantes con puntajes definitivos, intercalándose en el Orden de Meritos que les corresponda.



Los docentes que elijan en forma voluntaria someterse al nuevo Concurso de Ascenso, deberán reunir los requisitos del mismo pudiendo optar estos por el mejor puntaje obtenido en cada uno de los rubros que integran ambos concursos.

En ambos supuestos será de plena aplicación lo previsto en el artículo 2º, Apartado 1, inciso f) segundo párrafo, dispuesto por la presente norma.

CAPITULO X

DE LAS PERMUTAS O TRASLADOS

ARTICULO 64º: DERECHO DE TRASLADO. REQUISITOS. Todo docente que se encuentre en el desempeño de la docencia activa o pasiva, tendrá derecho a traslado, en el mismo cargo, categoría, jerarquía, modalidad y denominación.

Para adquirir este derecho se exige:

a) Para maestros y/o personal del primer grado del escalafón concepto no inferior a Bueno en los últimos años inmediatos anteriores en el cargo y en el establecimiento, ejercido como titular.

b) Para directivos concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos tres (3) años de ejercicio como titular en el establecimiento y en el cargo a trasladar.

c) Serán considerados los conceptos obtenidos por el docente del primer grado del escalafón, en ejercicio de un cargo directivo en carácter transitorio en los años lectivos calendarios inmediatos anteriores de antigüedad requeridos para el traslado.

Reglamentación.

I) Los años a que se refiere el inciso a) se contarán los años lectivos calendarios inmediatos anteriores al del año lectivo de la presentación de la solicitud de traslado, en la época, plazo y condiciones que fije la normativa vigente; en el último cargo y establecimiento del que el solicitante del traslado es titular; teniendo en cuenta que se requiere como antigüedad para efectivizar un Traslado Ordinario dos (02) años lectivos calendarios y para Traslado Preferencial y Transitorio un (01) año lectivo calendario.

II) Los tres (03) años a que se refiere el inciso b) se contarán años lectivos calendarios ejercidos como titular en el establecimiento y en el cargo del cual solicita traslado. Dichos años deberán ser anteriores al del año lectivo de la presentación de la solicitud del traslado, en



la época, plazo y condiciones que fije la normativa legal vigente.

III) En caso de solicitarse Traslado Preferencial y/o Transitorio en un cargo Directivo se deberá acreditar una antigüedad de un (01) año lectivo calendario anterior al del año lectivo de la presentación del pedido con más la acreditación del concepto Muy Bueno en dicho término.

IV) Serán considerados conceptos inherentes al cargo los obtenidos por el docente cuando en forma transitoria se hubiera desempeñado en un cargo directivo en carácter de interino o suplente; en igual sentido será considerada la antigüedad en el ejercicio de su cargo; ello en forma inmediata anterior al del año lectivo en que solicita su traslado.

ARTICULO 65°: CLASE DE TRASLADOS. PROCEDIMIENTO. ORDEN DE MERITO.VACANTES. CAUSAL PROVOCADA. Los traslados son de orden preferencial; ordinario y transitorio. Los traslados se concederán a solicitud del docente, en la época, plazo y condiciones que establezca la legislación vigente. Los traslados ordinarios y preferenciales se acordarán en acto público. La Junta de Clasificación dictaminará favorablemente o no a las solicitudes teniendo en cuenta las causales invocadas por el interesado y los antecedentes acreditados. Los datos consignados por el docente tendrán carácter de declaración jurada y la falsedad o inexistencia, dará lugar al rechazo de la solicitud de traslado presentada y/o si el mismo se hubiera consumado, siendo de aplicación lo establecido por el Capítulo XVI, De la Disciplina, de la Ley N° 2492.

El personal docente presentará la solicitud de traslado siguiendo la vía jerárquica que corresponda. El Ministerio de Educación remitirá a la Junta de Clasificación Docente la petición con los informes y documentación requerida al docente. La Junta de Clasificación Docente se expedirá sobre los mismos y notificará a los peticionantes, elaborando las nóminas por orden de méritos y procederá a su exhibición. Los cargos vacantes destinados a traslado serán suministrados por el Ministerio de Educación, debiendo la Junta de Clasificación Docente solicitar la verificación de las mismas.

No se dará curso a la solicitud de traslado preferencial o transitorio por integración de núcleo familiar, cuando el docente ingrese a la docencia provocando las causales que luego invocará para efectivizar su traslado.

En el caso de surgir vacantes con posterioridad al cierre de listas por la Junta, estas deberán reunir las condiciones establecidas por la Ley.



Reglamentación.

I) La solicitud de traslado será presentada por el docente siguiendo la vía jerárquica según corresponda, en la época, plazo y condiciones que fije la normativa legal vigente. El trámite será remitido a División Personal del Ministerio de Educación, quien deberá informar la situación de revista, antigüedad en la docencia, antigüedad en el cargo a trasladar, último traslado formalizado y antecedentes del docente.

La solicitud correspondiente será retirada por el interesado de la sede de Junta de Clasificación Docente; la que deberá contener bajo causal de rechazo, los siguientes requisitos: nombre y apellido, documento de identidad, domicilio real, escuela, cargo, radio, antigüedad, carácter del traslado que solicita y demás requisitos que disponga Junta de Clasificación Docente.

II) Junta de Clasificación Docente solicitará a los respectivos Supervisores Escolares la verificación de los cargos vacantes suministrados por el Ministerio de Educación a través de Área de Sistema. Dichos cargos vacantes deberán contar con el respectivo Instrumento Legal que acredite tal circunstancia.

III) En la primera quincena de diciembre de cada año Junta de Clasificación Docente se expedirá sobre la admisión o no de la solicitud del traslado debiendo en dicho término notificarse al interesado su admisión y orden de mérito obtenido y en la segunda quincena de diciembre de cada año procederá Junta de Clasificación docente a la exhibición definitiva de las nóminas, siendo obligación del interesado en ese término proceder a su notificación.

IV) En caso de rechazo de la petición del traslado por parte de Junta de Clasificación Docente, esta remitirá al Ministerio de Educación las actuaciones a los fines de que la Autoridad se expida dictando la Resolución pertinente.

IV) En caso de imposibilidad de asistencia al Acto Público por parte del docente interesado en materializar su Traslado podrá ser representado por Poder, dicho Poder deberá ser extendido por ante Junta de Clasificación Docente, quien certificará los datos personales del mandante otorgante y del mandatario y/o mediante Poder otorgado por ante Juez de Paz o Escribano Público.

ARTICULO 66°: TRASLADOS ORDINARIOS Y PREFERENCIALES. TRANSITORIOS. EPOCA. VACANTES. Los traslados ordinarios y preferenciales se efectuarán una vez en el año, en época de vacaciones y con antelación a concurso de ingreso a la docencia. Cumplido los movimientos de traslado ordinarios, preferenciales y concurso de ingreso se procederá a dar curso a las solicitudes de traslados transitorios. A los efectos de los traslados y concurso de ingreso a la



docencia, declárense vacantes todos los cargos que en tal condición existan al 31 de diciembre de cada año, más los cargos vacantes producidos por los movimientos de ascenso y traslados anteriores al concurso de ingreso.

Reglamentación.

I)El docente trasladado, mediante Traslado Ordinario, o Preferencial, deberá tomar posesión del cargo en el nuevo destino, ejerciendo sus funciones al iniciarse el período lectivo del año siguiente al de su pedido de traslado.

Serán consideradas excepciones a la toma de posesión del cargo en el nuevo destino; cuando el docente trasladado acredite en forma fehaciente y documentada alguna de las siguientes situaciones:

a) Enfermedad debidamente certificada por la Junta de Control y Reconocimientos Médicos y/o quien la reemplace.

b) Por duelo de familiar del primer grado.

c) Cualquier otro motivo de fuerza mayor debidamente acreditado y documentado que el Ministerio de Educación resuelva como válido.

Todo ello, deberá contener la intervención e informe previo tanto de la Dirección del Establecimiento; del Supervisor Escolar respectivo y de la Dirección del Area.

II) Los Traslados Transitorios se realizarán una vez culminados los Traslados Ordinarios y Preferenciales y el Concurso de Ingreso a la Docencia y; sobre las vacantes remanentes y las que se produzcan en el año lectivo del pedido del traslado.

III) En todos los casos en que no fuere posible concretar efectivamente los Traslados Ordinarios o Preferenciales en el cargo elegido por el docente; por cualquier causa que fuere no imputable al interesado, Junta de Clasificación procederá a ofrecer nuevo destino sobre el total de las vacantes existentes al momento de proceder a dicho ofrecimiento.

ARTICULO 67º: TRASLADO PREFERENCIAL. REQUISITOS. TIPOS. El docente podrá solicitar traslado preferencial acreditando una antigüedad de un año calendario lectivo inmediato anterior al año lectivo de la presentación de la solicitud de traslado, en la época, plazo y condiciones que fije la normativa legal vigente, en el último cargo y establecimiento en que el solicitante es titular; debiendo fundamentar y acreditar:

A) Causales de salud, y

B) Integración del núcleo familiar.

a) Los traslados preferenciales por causales de salud lo serán en los casos que por su naturaleza se consideren que puedan afectar la salud del docente, circunstancia por la cual necesite atención médica especial y continuada por



más de dos (2) años. Dicha solicitud de traslado, deberá someterse a intervención de Junta Médica por ante el Departamento de Control y Reconocimientos Médicos, quien procederá a la aprobación o rechazo de la causal invocada. Para tales efectos la Junta Médica requerirá al docente adjunte estudio y lo que estime pertinente, a fin de evaluar la causal de enfermedad.

b) Los traslados preferenciales por integración del núcleo familiar serán concedidos teniendo en cuenta las siguientes causales:

1) Cuando por razones de distancia el docente se encuentre impedido de cohabitar con su grupo familiar, grupo que por alguna razón varió su domicilio real.

2) Cuando se acredite fehacientemente en forma documentada que el docente tiene a su cuidado uno o más integrantes del grupo familiar al cual deba prestar asistencia personal y por razones de distancia, no pudiera integrarse al hogar diariamente.

3) Cuando esté acreditado fehacientemente en forma documentada que el docente tiene a su cuidado uno o más integrantes del grupo familiar y que por razones de salud le deba prestar asistencia personal. En todos los casos deberá requerirse intervención del Departamento de Control y Reconocimientos Médicos a fin de verificar la causal invocada.

Reglamentación.

I) La solicitud de traslado preferencial deberá ajustarse a los requisitos, modalidades, plazos condiciones establecidos en el art. 2° de la Ley.

II) Las vacantes destinadas a los traslados preferenciales serán determinadas de igual manera que para los traslados ordinarios fijados por el art. 3° de la Ley.

III) Solamente podrán ser destinados a los traslados preferenciales el 20% (veinte por ciento) del total de cargos vacantes dispuestos para traslados; teniendo en cuenta su categoría, jerarquía, modalidad y denominación.

IV) Todas las vacantes no cubiertas por los traslados preferenciales pasarán a incrementar el ofrecimiento del traslado ordinario en el mismo acto.

V) Las vacantes para traslados deberán darse a conocer con una anticipación de tres días hábiles antes de la elección de los cargos, ello mediante su exhibición en la sede de Junta de Clasificación Docente.

VI) Las causales invocadas para hacer uso del traslado preferencial deberán ser acreditadas fehacientemente mediante la documentación pertinente, con su original obrante en el expediente que se tramite el traslado.

VII) El solicitante deberá adjuntar conjuntamente con el pedido declaración jurada de cargo, instrumento legal de designación, informe de la dirección de su establecimiento



de origen, del Supervisor Escolar y Dirección de Área; certificado de convivencia, documentación que acredite la causal invocada; quedando a criterio de la autoridad cualquier otra exigencia al respecto.

VIII) En el caso de solicitarse traslado preferencial invocando causales de salud, deberá el solicitante acreditar previamente la realización de la Junta Médica por ante el Departamento de Control y Reconocimientos Médicos y/o el que lo reemplace, acompañando la documentación respectiva, reservándose la autoridad acceder o no según se reúnan además los requisitos impuestos en la presente norma legal.

Para tales efectos Junta Médica requerirá al docente adjunte estudios y lo que estime pertinente a fin de evaluar la causal de enfermedad invocada.

IX) En caso de solicitarse traslado preferencial por integración de núcleo familiar deberá adjuntar el interesado la documentación que acredite en forma fehaciente la causal invocada.

X) Para determinar el orden de prioridad para efectivizar los traslados será por orden de antigüedad en la docencia y en caso de existir igualdad de antigüedad de los interesados peticionantes de traslados preferenciales, se tendrá en cuenta para determinar la prioridad en primer lugar el docente que ejerza en el establecimiento más alejado y en caso de igualdad el de mayor antecedentes y méritos.

XI) No se dará curso a la solicitud de traslado preferencial por integración de núcleo familiar cuando el docente ingrese a la docencia o ascienda o se haya trasladado anteriormente provocando las causales que luego invocará para efectivizar su traslado.

XII) Se entiende por imposibilidad de cohabitar con su grupo familiar cuando el docente no regrese a su hogar diariamente en razón de la distancia, entendiéndose como grupo familiar aquél que convive permanentemente o está a cuidado del docente o que le debe atención o asistencia; circunstancia que deberá ser acreditada con certificado de convivencia y domicilio actualizado en el documento de identidad respectivo.

ARTICULO 68º: TRASLADOS TRANSITORIOS. RESTRICCIÓN CAUSALES. Los traslados transitorios se otorgarán a solicitud de parte interesada una vez culminados los actos públicos de traslados ordinarios y preferenciales y el concurso de ingreso a la docencia; y terminarán con la culminación del curso lectivo del año en que fue concedido el traslado, pudiendo ser renovado por otro ciclo lectivo; no pudiendo en todos los casos ser concedido en los últimos tres meses de clase del ciclo lectivo.



Serán consideradas causales para solicitar el traslado transitorio:

a) Por razones de salud; cuando el docente afectado necesite de una atención médica por un tiempo inferior a los dos (2) años. Para hacer uso del traslado transitorio por las razones de salud, el solicitante deberá dar cumplimiento a las mismas exigencias que para los traslados preferenciales que establece el artículo 67° y su decreto reglamentario.

b) Por las razones de integración del núcleo familiar, se acordarán al docente que acredite en forma fehaciente:

1) Las mismas causales indicadas en el Artículo 67° y su reglamentación.

2) Cuando se acredite que el docente tiene hijos menores de dos años de edad.

c) Por otras causales invocadas por los docentes, las mismas quedarán a criterio del Ministerio de Educación en acuerdo con Junta de Clasificación Docente, debiendo en su caso el interesado acreditar en forma fehaciente y documentada la necesidad y urgencia de la causal.

Reglamentación.

I) El docente interesado deberá adquirir la solicitud de traslado transitorio por ante la Junta de Clasificación Docente, debiendo consignar los datos que allí se requieran teniendo carácter de declaración jurada.

II) El interesado deberá adjuntar la siguiente documentación en copia certificada; del título que habilite el desempeño de la actividad docente; del instrumento legal que acredite el carácter de titular del cargo en que solicite traslado; concepto no inferior a Bueno y/o Muy Bueno según corresponda, en el año lectivo calendario inmediato anterior al pedido de traslado; declaración jurada de cargos, acreditación de la Planta Funcional del Establecimiento de origen y la acreditación documentada de la causal invocada.

III) Con dicha solicitud y adjuntando la documentación en copia certificada pertinente, procederá a dirigirla por vía jerárquica, con el informe de la Dirección de su Establecimiento y Supervisor respectivo; debiendo remitirse por ante Mesa de Entradas del Ministerio de Educación el cual si correspondiere, previa intervención de la Junta de Control y Reconocimientos Médicos o quien la reemplace y con el informe de División personal remitirá a la Junta de Clasificación Docente.

Recepcionada la petición en sede de Junta de Clasificación esta procederá a verificar la causal, documentación y encuadrar el trámite en la norma legal, sugiriendo a la Autoridad su admisión o rechazo.

IV) Si Junta de Clasificación Docente, sugiere la admisión del pedido, procederá a ofrecer y reservar el



cargo que según la jerarquía, categoría, modalidad y especialidad correspondiente al peticionante.

V) Serán consideradas causales para solicitar traslados transitorios por razones de salud y de integración de núcleo familiar, debiendo en todos los casos el solicitante dar cumplimiento a las exigencias y requisitos para el traslado preferencial del art. 4° de la ley acreditando una antigüedad de un (01) año lectivo calendario inmediato anterior al año lectivo de la presentación del traslado, con concepto no inferior a Bueno en el cargo y establecimiento ejercido como titular.

VI) No se dará curso al Traslado Transitorio en los tres (03) últimos meses de cada Ciclo Lectivo, no obstante, a criterio de la Autoridad se podrá ordenar que dicho traslado transitorio, sea concedido a partir de la iniciación del próximo ciclo lectivo si es que el trámite respectivo hubiera sido alcanzado con esta excepción.

VII) Será requisito indispensable acreditar la intervención de la Junta de Control y Reconocimientos Médicos o quien la reemplace, cuando se funde el Traslado Transitorio en razones de salud; además de la acreditación de los otros requisitos exigidos.

VIII) En caso de invocarse como causal para el Traslado Transitorio, razones de integración del Núcleo Familiar, deberá adjuntarse documentación en original o en copia debidamente certificada, que acredite fehacientemente la causal invocada, además de los otros requisitos exigidos.

IX) En ningún caso se dará curso al pedido de Traslado Transitorio, cuando no se acredite fehacientemente la causal invocada acompañando la documentación en original o en copia certificada según el caso, procediéndose, previa intimación de cumplimiento en un término no mayor de 48 horas, al rechazo sin más trámites.

X) Acordado que fuere el Traslado Transitorio, el docente deberá tomar posesión del cargo en el nuevo destino dentro de los diez (10) días de notificada la Resolución pertinente, o bien al inicio del ciclo lectivo según corresponda.

En caso de incumplimiento, previa verificación de las causales del Artículo 3° inciso a) del presente si las hubiere, informe de la Dirección del Establecimiento de destino; Supervisor respectivo y de la Dirección del Area, se procederá a dejar sin efecto el Traslado Transitorio acordado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder por aplicación de lo dispuesto en el Capítulo XVI de la Ley N° 2492 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTICULO 69°: TRASLADO ORDINARIO. REQUISITOS. ANTIGÜEDAD. ZONA. PERFECCIONAMIENTO DOCENTE. PERMUTA



INMEDIATA.ASISTENCIA. RECLAMO Y RECURSO. Para tener derecho al traslado ordinario el docente deberá acreditar la antigüedad del ejercicio de dos (2) años lectivos calendarios inmediatos anteriores en el cargo y establecimiento del cual se pretende trasladar y tener concepto no inferior a Bueno en los dos años de antigüedad requeridos. Los traslados ordinarios se efectuarán por orden de antigüedad en la docencia teniéndose en cuenta para computar la misma, el tiempo ejercido en suplencia. A tales efectos la antigüedad ejercida en radio 1 se dividirá en cuatro; en tres la antigüedad ejercida en radios 2 y 3, en dos la antigüedad ejercida en radios 4 y 5, y sin dividir la antigüedad ejercida en radio 6 y 7.

Si hubieren maestros que cumplidos los dos años en la docencia activa solicitaran traslados ordinarios para realizar cursos de perfeccionamiento docente, serán trasladados en primer lugar. En tales casos el traslado será transitorio, estando sujeto el docente al control de asistencia y promoción, pasará a ser definitivo, una vez aprobados los cursos.

Culminado el Acto Público de traslados ordinarios y preferenciales, se procederá a formalizar las permutas entre los docentes que hubieren completado dichos traslados en el mencionado acto.

En caso de registrarse igualdad de antigüedad entre docentes a trasladar, tendrá prioridad el docente ubicado en el radio más alejado y en caso de persistir igualdad se definirá por antecedentes y méritos.

El docente deberá asistir personalmente al acto público a los fines de materializar el traslado. En caso de no ser posible podrá ser representado por otra persona que cuente con Poder debidamente otorgado a tal efecto, en caso de inasistencia no dará lugar a pedido de recurso de reconsideración. Cualquier reclamo por violación de derechos deberá hacerse y fundarse en el mismo acto público y formalizarse por escrito ante la Junta de Clasificación Docente dentro de las cuarenta y ocho (48) hora hábiles siguientes al acto.

Reglamentación.

I)En el Traslado Ordinario, el criterio que se aplicará en el texto será de año calendario lectivo inmediato anterior al del año lectivo en que el docente solicita el traslado.

II)El concepto requerido será el obtenido por el docente en el ejercicio efectivo del cargo sobre el cual solicita traslado, con las excepciones previstas en el artículo 1º inciso c) de la Ley.

III)El orden de mérito para efectivizar los Traslados Ordinarios, se confeccionará teniendo en cuenta la antigüedad en la docencia. A los fines de determinar la



antigüedad en la docencia, se tendrá en cuenta el informe suministrado por División Personal del Ministerio de Educación en un todo conforme a los datos requeridos en la solicitud de pedido de traslado, teniéndose en cuenta para ello todo el tiempo trabajado por el docente, en carácter titular, suplente e interino, aplicando el cálculo determinado en la Ley.

IV) Las permutas entre docentes que hubieran formalizado su traslado en el Acto Público, se concretarán una vez finalizado dicho Acto, debiendo solicitar por escrito tal petición, acreditando sus datos personales y ratificando dentro de las 24 horas hábiles por ante la sede de Junta de Clasificación Docente, bajo apercibimiento de considerarse dicho trámite de permuta sin otra sustanciación.

V) A los fines de ser presentado por poder el docente que por razones particulares no pudiere asistir personalmente al Acto público de Traslados podrá otorgar autorización a un Tercero a fin de que lo presente. Dicho poder deberá ser extendido por ante la Junta de Clasificación Docente quien certificará los datos personales del mandante otorgante y el mandatario; y/o mediante poder otorgado por ante Juez de Paz o de Escribano Público.

VI) En caso de reclamo, el docente deberá formular y fundar debidamente su presentación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de realizado el Acto Público de Traslado por ante la sede de Junta de Clasificación Docente, quien procederá a la sustanciación y en caso de rechazar la presentación remitirá los antecedentes al Ministerio de Educación a fin de ser considerado dicho planteo en segunda instancia y emisión del Acto Administrativo, Resolución correspondiente.

VII) En los casos de pedido de Traslado Ordinario, por causas de perfeccionamiento docente, Junta de Clasificación Docente procederá a su tratamiento con prioridad a los pedidos de traslados ordinarios fundados en otras causales.

Los traslados ordinarios fundados en perfeccionamiento docente, tendrán carácter de transitorios, hasta tanto el interesado presente y acredite en forma fehaciente y documentada la conclusión del mismo, el cargo de origen no será considerado vacante mientras dure esa situación debiéndose en ese momento solicitarse la consideración de definitivo de dicho traslado, la Autoridad Escolar emitirá el instrumento legal pertinente.

En caso de no darse cumplimiento a la presentación y acreditación de perfeccionamiento, motivo del pedido de traslado, el mismo quedará sin efecto alguno, debiendo el docente reintegrarse al cargo de origen.



ARTICULO 70°: TRASLADO DE DIRECTIVO. CONDICIONES. MENOR CATEGORIA. Los traslados en cargos directivos se harán en igual categoría, jerarquía, modalidad y denominación. El docente en cargo directivo deberá acreditar una antigüedad de tres (3) años lectivos calendarios continuos o discontinuos de ejercicio en el cargo del establecimiento del cual es titular y los conceptos en dichos períodos no inferiores a Muy Bueno. Todo docente titular en cargo directivo podrá solicitar traslado a un cargo de menor categoría, de igual o distinta jerarquía o denominación y en tal caso, perderá los beneficios y derechos adquiridos en la jerarquía y categoría del cargo anterior.

Reglamentación.

I)Entiéndase por denominación la clasificación del establecimiento según las etapas y tipos establecidos por el Artículo 7° del Estatuto del Docente Ley N° 2492 y su Decreto Reglamentario y/o el que en el futuro se establecieren.

II)Solamente se podrán efectivizar los traslados ya sean Ordinarios, Preferenciales o Transitorios en cargos directivos en la misma jerarquía, categoría, modalidad y denominación, salvo la excepción prevista en el ítem III) del presente artículo reglamentario.

III)El docente titular de un cargo directivo podrá solicitar traslado en un cargo de menor jerarquía, categoría o denominación, debiendo acreditar una antigüedad de dos (02) años lectivos calendarios continuos o discontinuos en el ejercicio del cargo y en el establecimiento del cual es titular, con los conceptos no inferior a BUENO en dicho período de antigüedad.

IV)En caso de optar el docente trasladarse a un cargo de menor jerarquía, categoría o denominación, implicará la pérdida de los derechos adquiridos en el cargo anterior, no pudiendo reintegrarse nuevamente sino a través del concurso de ascenso docente de conformidad a la normativa legal vigente.

V)El docente titular de un cargo directivo podrá solicitar Traslado Preferencial y/o Traslado Transitorio debiendo en tales casos dar cumplimiento a las exigencias y requisitos exigidos en los artículos 4° y 5° de la Ley y su Decreto Reglamentario.

ARTICULO 71°: ESCUELA EXPERIMENTAL. MODALIDAD ESPECIFICA. Los cargos docentes ya existentes o que se crearen en escuelas que sean experimentales o que por su modalidad específica así lo requieran, serán cubiertos en los traslados, por aquellos docentes que reúnan las condiciones y requisitos que exija la normativa legal que rige la actividad específica.



Reglamentación.

I) Se entenderá por Escuelas Experimentales aquellas que reúnan los siguientes requisitos: a) que hayan sido designadas como tales mediante Resolución del Ministerio de Educación. b) que estén destinadas a trabajos de investigación, aplicación de nuevos métodos o sistemas de trabajo escolar u otros asuntos de laboratorio referidos a la educación con registro estadístico de conclusiones y prosecución sistemática de la tarea, previa planificación. c) que estén sujetas a control especial mediante organismo técnico competente del Ministerio de Educación.

II) Serán consideradas Escuelas de Modalidad Específicas aquellas que por las características de su población escolar, su naturaleza, funciones, horarios, actividades, etc., difieran de las escuelas comunes diurnas.

ARTICULO 72º: PERMUTAS. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO. REGISTRO. PREFERENCIA. PROHIBICION. PERMUTA INTERJURISDICCIONAL. Las permutas se harán entre dos o más docentes de igual jerarquía, categoría, denominación y modalidad; por razones debidamente fundadas y acreditadas. Toda petición de permuta, solamente podrá ser solicitada por los docentes interesados, quienes deberán prestar su conformidad y acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.

Toda permuta quedará sustanciada al año de la resolución que acordó la misma.

Las permutas se acordarán durante el ciclo lectivo; excepto en los últimos tres meses de clases. A los fines de facilitar las permutas, la Junta de Clasificación abrirá un registro permanente, el que deberá permanecer expuesto al público y en el cual se inscribirán anualmente los interesados.

En caso de haber dos o más docentes interesados en la misma permuta, se dará preferencia al de mayor antigüedad en la docencia y en caso de persistir dicha igualdad tendrá preferencia el docente que se encuentre en un establecimiento más alejado y si persiste, el de mayor puntaje de antecedentes y méritos. No se dará curso a la solicitud de permuta cuando el docente se encuentre comprendido en las siguientes situaciones:

- a) Trámite jubilatorio.
- b) Si se encontrare bajo sumario.
- c) Si hubiere sido sancionado, hasta transcurrido dos años de la sanción.

d) Si hubiere gozado de licencia sin goce de haberes por un período de noventa días o más en el año calendario lectivo del período de permuta.



e) Si se encontrare en uso de licencia por largo tratamiento.

f) Si el docente se encontrare en docencia pasiva.

g) Si se encontrare incurso en incompatibilidades según la normativa legal vigente.

En las permutas interjurisdiccionales en caso que queden sin efecto por razones debidamente justificadas y necesiten volver a esta Provincia, el procedimiento deberá estar encuadrado en el Decreto Reglamentario.

Reglamentación.

I) La solicitud de permuta será presentada por los docentes interesados siguiendo la vía jerárquica por la Dirección del Establecimiento del docente de mayor antigüedad en la docencia, la que posteriormente enviará el trámite al establecimiento del otro docente permutante a fin de emitir su informe.

Tal petición formulada deberá contener los datos personales de los docentes interesados; los cargos a permutar y manifestación de los docentes de no estar incursos en el régimen de incompatibilidades vigente; lo que tendrá carácter de declaración jurada.

Conjuntamente con la petición se adjuntará Declaración Jurada de cargos; copia certificada del título poseído, instrumento legal que acredite el carácter de titular, acreditación de la Planta Funcional de los establecimientos a permutar, concepto no inferior a Bueno del último ciclo lectivo calendario inmediato anterior al del año lectivo del pedido de la permuta, cuando se permuta del 1er. Grado del Escalafón y cuando lo sea entre directivos, se exigirá concepto Muy Bueno de un año lectivo calendario anterior continuo o discontinuo al del año lectivo del pedido de permuta en el cargo y establecimiento que pretende permutar.

II) La dirección del Establecimiento remitirá vía jerárquica a través del Supervisor Escolar respectivo, el que con el informe de la Dirección del Área pertinente y de División Personal con las situaciones de revista de los solicitantes, remitirá a la Junta de Clasificación Docente a fin de que dicho Organismo se expida sobre el cumplimiento de las exigencias requeridas y sugiera a la Autoridad, acceder o rechazar el pedido, dictándose el Acto Administrativo, Resolución correspondiente.

III) La permuta quedará firme y perfeccionada con todos sus efectos legales, transcurrido un año calendario en ejercicio efectivo de los cargos permutados, contándose desde la fecha del otorgamiento de la permuta por la Resolución Ministerial correspondiente.

IV) El pedido de permuta podrá dejarse sin efecto cuando cualquiera de los interesados lo solicite y siempre que no haya sido acordada la permuta por parte del



Ministerio de Educación mediante el dictado del instrumento legal correspondiente.

V) Podrá dejarse sin efecto la permuta acordada por Resolución Ministerial firme y consentida cuando exista conformidad expresa por escrito de ambas permutantes y siempre que no haya transcurrido un año calendario desde que fue acordada por la Resolución pertinente.

VI) No podrá en ningún caso tomar posesión de los cargos a permutar mientras no se expida el Ministerio de Educación con el dictado del instrumento legal y su notificación correspondiente; cumplido lo cual quedará la permuta firme y con todos sus efectos implicando expresamente la renuncia de los docentes a los cargos de origen permutados teniendo carácter de irreversible; deberá tomarse posesión de los cargos respectivos dentro de los diez días de la notificación, salvo las excepciones previstas por el Artículo 3° inciso a) de la presente reglamentación.

VII) No podrá dejarse sin efecto la permuta acordada, cuando se haya tomado posesión de los cargos, salvo que exista acuerdo de ambos permutantes expresado por escrito y no haya transcurrido un año calendario desde que fue acordada por la Resolución pertinente.

VIII) El abandono del cargo o alejamiento de la función por cualquier causa que fuere, por parte de los docentes permutantes dentro del año de acordada la permuta, dejará sin efecto la misma, respecto del docente que incurrió en la o las causales antes mencionadas y sin perjuicio de las sanciones aplicables si correspondiera, Capítulo XVI de la Ley N° 2492 y sus Decretos Reglamentarios.

IX) En los casos de permutas interjurisdiccionales, las mismas se ajustarán a la normativa legal vigente y aplicable para tal figura dejándose establecido que en caso de sobrevenir un hecho imprevisible o de fuerza mayor debidamente acreditada y fundada, que obligue al docente permutante a regresar a su Provincia de origen, se podrá disponer la reincorporación siempre que acredite haber ejercido un mínimo de 5 años en la docencia y en cargo similar al que desempeñara al momento de la permuta.

CAPITULO XI

DE LAS SUPLENCIAS E INTERINATOS



ARTICULO 73º: SUPLENCIAS E INTERINATOS. INSCRIPCION. ORDEN DE MERITO. REQUISITOS. SUPLENCIAS REITERADAS. INTERINOS CON PERMANENCIA. ZONA MUY DESFAVORABLE. Las suplencias e interinatos para el primer cargo del escalafón, se cubrirán por designaciones efectuadas por la Dirección General de Escuelas, teniendo en cuenta las listas por orden de méritos elaboradas por la Junta de Clasificación de los aspirantes inscriptos para posibilitar el ejercicio de la docencia a los docentes sin cargo titular.

Efectuado el concurso de ingreso a la docencia, los que no hubiesen obtenido titularidad, automáticamente integrarán el registro de aspirantes a suplencias e interinatos.

Para el desempeño de interinatos y suplencias, será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares.

El personal interino y suplente, será designado dentro de los cinco días hábiles de producida la necesidad de su designación y cesará automáticamente por presentación de un titular.

Las suplencias reiteradas que se produzcan alternativa o continuadamente en un mismo grado o cargo de maestro de especialidades, podrán ser cubiertas por el mismo suplente, siempre que mediare un informe favorable del Director del Establecimiento.

El docente interino que reviste en zona muy desfavorable, deberá expresar por escrito su voluntad de permanecer tres años consecutivos en dicho cargo vacante, producido lo cual deberá solicitar su designación como titular sin concurso. El Honorable Consejo o en su defecto la Dirección General de Escuelas, estarán facultados para hacerlo siempre que el docente haya obtenido concepto muy bueno durante los tres años y se comprometa a permanecer dos años más en sus funciones.

A los efectos jubilatorios se le computará por cada año de servicio seis meses más. También gozarán de este beneficio, los docentes titulares por concurso que permanezcan en zona muy desfavorable el mínimo establecido de cinco años consecutivos.

Reglamentación.

I)Entiéndese por suplente el docente que reemplaza a otro en su cargo por licencia, traslado transitorio o comisión de servicio.

II)Entiéndese por interino al docente que se desempeña transitoriamente en un cargo vacante.

III)A los efectos de la designación del Personal Interino y Suplente para el Primer Grado del Escalafón en las Escuelas Comunes, de Adultos, Jardines de Infantes y demás Establecimientos de su dependencia, la Secretaría de



Cultura y Educación llamará inscripción a partir del primer día hábil y hasta el último día hábil del mes de junio.

El Ministerio de Educación establecerá las fechas de inscripción, términos y plazos de Ingresos a la Docencia en el primer grado del escalafón; y de Interinatos y Suplencias, para todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial.-

Inscribirán a los aspirantes la Junta de Clasificación y Escuelas Cabeceras, del siguiente modo:

1-Los aspirantes se inscribirán siempre que reúnan los requisitos establecidos en los Artículos 26° y 29° de la Ley 2492 y su Reglamentación.

2-La Junta de Clasificación, determinará Escuelas Cabeceras en los Departamentos alejados a los efectos de que las Direcciones recepcionen la inscripción y documentación de los aspirantes a Interinatos y Suplencias.

La solicitud de inscripción se presentará por triplicado en formulario especial impreso, debiendo quedar un ejemplar en poder del solicitante, otro en la Escuela Cabecera y el tercero será remitido a la Junta de Clasificación debidamente sellado y firmado por el Director de la Escuela Cabecera.

Las Direcciones harán entrega a la Junta de Clasificación de la constancia de la Inscripción con su respectiva documentación para la clasificación del aspirante, hasta cinco (5) días después del cierre de inscripción.

IV)La Junta de Clasificación valorará a los aspirantes de aquella con las evaluaciones estipuladas en los Artículos 29°; 30° y 31° de la Ley 2492 y sus Decretos Reglamentarios y confeccionará las Listas por orden de Méritos, antes del diez de Diciembre de cada año.

V)Podrán inscribirse para ejercer suplencias o interinatos los aspirantes sin puesto y excepcionalmente, los docentes con un cargo titular. En este caso los servicios serán utilizados únicamente cuando no hubiere candidatos sin puesto.

VI)La Junta de Clasificación confeccionará una lista o nómina con el personal titular que desee desempeñarse como suplente, por estricto orden de clasificación realizada en la forma indicada para el ingreso a la docencia en el concurso de antecedentes y méritos.

VII)No podrán ejercer suplencias o interinatos quienes fueran titulares, interino o suplentes en otros cargos docentes en jurisdicción nacional, provincial, municipal, universitaria, privada o en la Dirección Nacional del Adulto, personal docente jubilado, como tampoco los que desempeñen funciones técnicas, administrativas o de servicio en organismos estatales, salvo el caso de que no



existieren candidatos sin puesto y después de haber efectuado el llamado a todos los docentes inscriptos.

VIII) Sólo se podrá designar a un aspirante no inscripto cuando dentro de los cinco días para efectuar la designación, y después de haber procedido a efectuar un llamado a todos los docentes inscriptos, no se hubiere elegido el cargo.

IX) La presentación a concurso de ingreso no priva al docente del derecho a efectuar su inscripción para interinatos y suplencias. Resuelto el concurso de ingreso, el docente que hubiere obtenido la titularidad, será eliminado de las listas de interinatos y suplencias por la Junta de Clasificación una vez aprobado el concurso por el Honorario Consejo o en su defecto la Dirección General de Escuelas.

X) Los aspirantes a interinatos y suplencias de especialidades podrán inscribirse hasta en tres especialidades siempre que posean los títulos correspondientes. Elegida una suplencia o interinato no podrá optar por otra aunque sea en distinta especialidad y le corresponda elegir por el orden de lista, salvo que la suplencia se hubiere terminado y hubiere sido por un término inferior a treinta días hábiles.

XI) Todo suplente tendrá derecho a ejercer un mínimo de treinta días (30) hábiles. En caso de desempeñarse por un término menor, se le ofrecerá con prioridad una nueva designación de la nómina de la convocatoria inmediata, previa presentación de un certificado otorgado por la Dirección de la escuela, con constancia del tiempo trabajado, si no la aceptare será colocado al final de la lista general de aspirantes.

Si no se presentara a elegir por causas justificadas, comunicará el impedimento dentro del primer día hábil posterior a la convocatoria, presentando en la siguiente, la documentación que acredite la imposibilidad de asistir.

El docente que se desempeñare por un período mayor de treinta (30) días pasará al final de la lista general de aspirantes, pudiendo elegir nuevamente por otro período.

XII) Para ejercer suplencias o interinatos en la Escuela Técnica "Obrero Argentino" y cursos superiores a nivel Post-Primario anexos y hasta tanto se dicte la reglamentación específica, la Dirección General de Escuelas queda facultada para confeccionar la nómina de aspirantes en las condiciones establecidas para el ejercicio de la docencia por el Consejo Nacional de Educación Técnica y la Secretaría de Cultura y Educación de la Nación, referido a la rama de la educación que corresponda.

XIII) Para ejercer interinatos y suplencias en escuelas de adultos (Nocturnas y complementarias) el docente deberá acreditar cinco (5) años de antigüedad en la docencia, siempre y cuando no posea Título de Nivel Superior o



Formación Docente Especializada con un cursado mínimo de tres (03) años.

XIV) Las listas por orden de méritos tienen validez solamente para el curso escolar siguiente y serán exhibidos en el local de la sede de la Junta en lugar fácilmente visible y las hará conocer a la Junta y a la Dirección General de Escuelas quienes también deben exhibirlas. Las listas por orden de mérito de los directores e inspectores entre el 1º y 31 de marzo, deberán ser enviadas hasta el 30 de abril.

Las nóminas por orden de méritos se confeccionarán por triplicado de la siguiente manera:

a) Nómina de docentes residentes en la localidad donde actúa la escuela cabecera y localidades vecinas o radio de influencia.

b) Nómina de docentes no residentes que manifiesten su voluntad de desempeñarse en zonas donde se encuentran las escuelas cabeceras.

c) Nómina de docentes con más de cinco (5) años de antigüedad en la docencia que manifiesten su voluntad de desempeñarse en las escuelas de adultos (Nocturnas y complementarias).

d) Nómina General de docentes por orden de méritos que registraron su inscripción en la Junta de Clasificación y que no manifestaron su voluntad de desempeñarse en el lugar de residencia o zona determinada de las escuelas cabeceras y escuelas de adultos (nocturnas y Complementarias).

A los efectos de la designación de docentes para las escuelas cabeceras se dará prioridad a los de la nómina mencionada en el inc. b) y no existiendo postulantes en esas condiciones se llamará a los docentes de la nómina general, respetando en todos los casos el orden de méritos.

Si se agotase la lista de docentes inscriptos para desempeñarse en escuelas de adultos (Nocturnas y Complementarias) se designará de la nómina mencionada en el inciso d).

XV) No podrá alterarse el orden de lista en la designación salvo en los casos siguientes:

a) Cuando el aspirante se hubiere desempeñado durante el curso escolar en la misma escuela, turno y grado o cargo de maestro de especialidades por un término superior a treinta (30) días hábiles y siempre que medie un informe favorable del director del establecimiento.

b) Cuando se produzcan suplencias por un término inferior a treinta (30) días, caso en el cual el director podrá designar a docentes que hayan trabajado en su escuela y no desempeñan suplencias o interinatos en otro establecimiento.

c) Cuando renuncia a la designación.



El aspirante que rechazare la designación de suplente o interino sin causa debidamente justificada, no podrá ser designado nuevamente hasta tanto sea agotada la lista.

XVI)A los efectos de la adjudicación de interinatos y suplencias por Mesa de Entradas y Salidas de la Dirección General de Escuelas, se registrarán diariamente las solicitudes respectivas, presentadas por los directores de escuelas no comprendidas dentro de la zona de influencia o radio de las escuelas cabeceras.

Esta Oficina dentro de las veinticuatro (24) horas elevará las novedades a Secretaría General, quien convocará a los aspirantes por orden decreciente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la solicitud registrada.

Secretaría General confeccionará las nóminas de necesidades a cubrir, que ofrecerá a los aspirante convocados quienes elegirán por orden decreciente de puntaje.

XVII)Los directores de escuelas ubicadas dentro del radio de las escuelas cabeceras deberán elevar al director de ésta las solicitudes de interinatos y suplencias. El director de escuela cabecera extenderá una designación provisoria, al docente que le corresponda por orden de mérito debiendo hacerse cargo de la función inmediatamente, efectuada la misma comunicará dentro de las veinticuatro (24) horas a Secretaría General para que se adjudique el interinato o suplencia y se extienda el nombramiento respectivo.

XVIII)Los directores de escuelas en las cuales se produzcan suplencias por un término inferior a treinta (30) días hábiles, podrán extender designación provisoria a docentes que hayan trabajado en su escuela y no desempeñen interinatos o suplencias en otros establecimientos.

XIX)El personal interino y suplente tendrá las mismas obligaciones que el titular del cargo y percibirá la asignación del mismo, así como todas las bonificaciones establecidas por el Estatuto del Docente y los viáticos correspondientes a los cargos técnicos, cuando el desempeño del interinato o suplencia le obligue a alejarse de su residencia habitual situada a no menos de 50 kms. de la sede del cargo.

XX)Cuando por algún motivo o circunstancia de fuerza mayor no se convocara a concurso de ingreso los docentes interinos continuarán en el ejercicio de la función hasta la presentación de su titular.

XXI)El personal suplente continuará en funciones mientras dure la ausencia del reemplazo y el interino mientras subsista la vacancia, excepto los casos de presentación de un titular en uso de alguno de los derechos que establece el Estatuto del Docente.

XXII)El personal interino o suplente cesará en sus funciones:



a) Por presentación de un titular.

b) A la terminación del curso escolar excepto el personal que ejerza funciones directivas, técnicas de inspección, el señalado en el apartado 20 de esta reglamentación y el que reemplace a personal docente en uso de licencia por largo tratamiento, docencias pasivas permanentes y transitorias y cargos de mayor jerarquía, siempre que se cuente con informe favorable del director del establecimiento.

XXIII) El personal interino que reviste en zona Muy Desfavorable deberá expresar por nota siguiendo la vía jerárquica su voluntad de permanecer tres años consecutivos en dicho cargo vacante a los efectos de su continuación en el mismo y exclusión de tal cargo de las listas de traslados, ingreso a la docencia, ascensos, etc. Tal situación debe ser comunicada por el Inspector de Zona a la Junta de Clasificación y ésta al Consejo de Educación a los efectos de la Resolución respectiva.

Habiendo revistado durante el tiempo señalado anteriormente, el docente deberá solicitar su designación como titular sin concurso declarando su voluntad de permanecer dos años más en sus funciones en la misma escuela.

El Consejo de Educación o en su defecto la Dirección General de Escuelas procederá a efectuar la designación bajo condición de permanencia de dos años y siempre que reúna los requisitos establecidos por la ley, que serán informados por la Junta de Clasificación. Los antecedentes serán elevados al Poder Ejecutivo para la confirmación por decreto.

Si no se produjere la situación de permanencia, de lo que deberá dar cuenta la Junta de Clasificación al Consejo de Educación, el docente perderá la titularidad y el derecho que señala el último párrafo del art. 73° de la ley. La pérdida del derecho se resolverá por Decreto del Poder Ejecutivo.

Los docentes que a la fecha de la promulgación del decreto se encuentren revistando como interinos en zona muy desfavorable podrán hacer uso de este derecho mediante pedido formal que será resuelto con los antecedentes que deberá proporcionar la oficina respectiva de la Dirección General de Escuelas. A los docentes titulares y a los interinos por concurso que permanezcan en zona muy desfavorable el mínimo establecido de cinco años consecutivos se les hará constar en su foja de servicios el cómputo de seis meses más por cada año de servicio a los efectos jubilatorios.

XXIV) Las suplencias e interinatos en cargos directivos y de inspección se cubrirán de la siguiente forma:

a) Interinatos y Suplencias en cargos directivos en las escuelas comunes, de adultos y diferenciales, el vice



director del establecimiento, en ausencia del vice director el maestro con mayor puntaje de antecedentes y méritos que se encuentre en situación activa y no ejerza funciones directivas en otro establecimiento, ya sea con carácter de titular, suplente o interino.

b) Interinatos y suplencias en cargos de director de especialidades o artesanía, el vicedirector del establecimiento, en ausencia de éste, profesor especial con título de maestro normal o con certificado oficial de Capacitación Docente, debiendo registrar en cada uno de los casos el mayor puntaje de antecedentes y méritos.

En ambos casos siempre que no ejerza funciones directivas en otro establecimiento, ya sea titular, suplente o interino.

c) Interinatos y Suplencias en cargos directivos en las escuelas complementarias, el vicedirector si tiene título de Maestro Normal, si no reúne dicha condición, el maestro de mayor puntaje de antecedentes y méritos y siempre que no ejerza funciones directivas en otro establecimiento, ya sea como titular, suplente o interino.

d) Interinatos y Suplencias en la dirección del Instituto de Orientación Educativa, una persona designada a propuesta del Consejo de Educación que reúna las condiciones mínimas establecidas para el cargo en el artículo 49° de la Ley, prefiriéndose al docente que perteneciendo al establecimiento, registre el mayor puntaje de antecedentes y méritos y siempre que no ejerza funciones directivas en otro establecimiento ya sea como titular, suplente o interino.

e) Los interinatos y suplencias en las vicedirecciones de los distintos tipos de establecimientos, se cubrirán con los docentes de las jerarquías inmediatas superiores en el orden expresado en los puntos a), b), c) y d) y siempre que no ejerzan funciones directivas en otros establecimientos ya sea como titular, suplente o interino.

f) Interinatos y Suplencias en el cargo de Inspector General el Inspector Técnico Seccional con mayor puntaje de antecedentes y méritos.

g) Interinatos y Suplencias en los cargos de Inspectores Seccionales; los directores que en condiciones de presentarse a concurso para Inspector Seccional registren el mayor puntaje de antecedentes y méritos.

h) Interinatos y Suplencias en cargos de Inspector de Especialidades, exceptuando las especialidades de Música, Educación Física, Agricultura y Granja, los directores y vicedirectores de escuelas de especialidades que registren el mayor puntaje de antecedentes y méritos.

i) Interinatos y Suplencias en cargo de Inspector de Música Educación Física y Agricultura y Granja: los maestros especiales de esas asignaturas que en condiciones



de presentarse a concurso para las inspecciones citadas registren el mayor puntaje de antecedentes y méritos.

XXV)El puntaje de antecedentes y méritos que se menciona en cada uno de los incisos del apartado anterior será el que surja de las nóminas confeccionadas por la Junta de Clasificación.

XXVI)Los interinatos y suplencias citados en el apartado XXIV, se cubrirán designándose en los mismos al personal docente que registre el mas alto puntaje de antecedentes y méritos y que al momento de producirse la vacante, licencia de los titulares, o promoción de ellos a jerarquía superior, se encuentre en ejercicio efectivo en el cargo que revista.

XXVII)Las designaciones que correspondan deberán efectuarse en un plazo no mayor de cinco (5) días de producida la necesidad de cubrir cargos jerárquicos.

XXVIII)Los docentes que hubieren estado en Docencia Pasiva, Comisión de Servicio, Misión Oficial, Traslado Transitorio o que se hubieren acogido al uso de licencia concedida por el artículo 14° o 31° de la Ley 1894, podrán proponerse para ocupar interinatos y Suplencias en cargos directivos o de Inspección, cuando hayan cumplido seis (6) meses de ejercicio efectivo consecutivos a contar desde el día en que pasaron a revistar en Docencia Activa se incorporaron a la escuela por haber terminado la Comisión de Servicio, Misión Oficial, Traslado Transitorio, hayan sido dados de alta por la Junta de Reconocimientos Médicos de la Provincia o cuando hayan terminado o limitado la licencia de que gozaban.

XXIX)El personal docente incorporado a la escuela, donde se produzca la necesidad de proveer transitoriamente suplencias o interinatos de cargos directivos o de inspección, no modifica la situación del personal docente promovido, sino hasta nueva ocasión siempre que haya cumplido seis (6) meses de ejercicio efectivo a partir de la fecha en que se incorporó. En los casos en que el personal incorporado al cuadro docente tenga cargo jerárquico como titular superior al docente que se desempeña interinamente como directivo no desplazará a este último, debiendo revistar en cargo de maestro de grado o profesor de la especialidad, hasta que se produzca la nueva ocasión en las condiciones establecidas, sin perder su categoría y jerarquía.

XXX)La nueva ocasión se presenta cuando, terminada la suplencia o interinato por reintegro del personal titular, éste vuelve a hacer uso de licencia o se aleja de la escuela.

XXXI)El Personal con traslado transitorio a la escuela donde se produce la posibilidad de interinatos y suplencias, no podrá ser promovido en ningún caso a interinatos y suplencias en cargos directivos, salvo el



caso de personal en disponibilidad y/o designado como interventor del establecimiento.

XXXII) En los casos en que los cargos de director y vicedirector sean ocupados interinamente por maestros titulares y se cubre el cargo de director por presentación o ingreso del titular del cargo, el docente que revistaba interinamente en la dirección desplazará al vice-director interino siempre que éste tenga menor puntaje de antecedentes y méritos registrado en la nómina confeccionada por la Junta de Clasificación.

XXXIII) Cuando en una situación similar al punto anterior se cubre con el titular el cargo de vicedirector éste ocupará interinamente la dirección y se producirán los desplazamientos de acuerdo al puntaje de antecedentes y méritos que determine la nómina confeccionada por la Junta de Clasificación.

XXXIV) Cuando el personal promovido a cargo directivo, deba alejarse de la escuela por razones de fuerza mayor (enfermedad o particulares), será reemplazado por el docente que le sigue en el puntaje de antecedentes y méritos de la nómina confeccionada por la Junta de Clasificación, respetándose las prescripciones de los apartados (XXIX y XXXI) -in fine- el que deberá volver a su situación de revista al reintegrarse el anterior.

El personal promovido a interinato o suplencia, que haga uso de licencia, percibirá los haberes que corresponda a la jerarquía alcanzada siempre que reúna las condiciones fijadas en la reglamentación de licencias para interinos y suplentes.

ARTICULO 74°: * CESE DE INTERINOS Y SUPLENTE. COBRO DE VACACIONES. FORMA. CONTINUACION DE SUPLENCIA. COMPUTO DEL PERIODO DE VACACIONES. El personal interino o suplente que cese en sus funciones por finalización del curso escolar o durante el transcurso del mismo, por alguna de las causales establecidas en la Ley N° 2492 y sus modificatorias le corresponderá cobro de haberes durante el período de vacaciones.

Entiéndase por curso escolar el comprendido entre el 01 de marzo y el 31 de diciembre de cada año,

El personal interino y suplente que cese tendrá derecho a percibir haberes por cada mes del período de vacaciones, en forma completa, si contare como mínimo con ciento (120) días corridos continuos o discontinuos de servicio activo en el año.

El personal interino o suplente que no reúna el mínimo de días trabajados en el año, previstos en el párrafo anterior, tendrá derecho a percibir haberes por cada mes de vacaciones reglamentarias en la proporción de una décima



parte del total de haberes percibidos en el período escolar, actualizados con la escala vigente en dichos meses.

El suplente que reemplace a personal docente en uso de licencia por largo tratamiento, docencia pasiva permanente y cargos de mayor jerarquía, continuará en funciones hasta el último día del mes de febrero de cada año.

Al personal interino o suplente con ciento veinte (120) días corridos de servicio activo continuos o discontinuos en el año, se le computarán a los efectos de antigüedad en la docencia, los meses de enero y febrero del año siguiente. A tales efectos sobre los haberes que les corresponda percibir se les efectuarán descuentos jubilatorios de Obra Social para que gocen de sus beneficios.

Reglamentación.

Ha quedado tácitamente derogada por el texto de la Ley N° 6030 que sustituyó al Artículo 74° originario.

Nota: (*) El texto de la norma está vigente en cuanto no se oponga a la Ley N° 6694: Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Personal Docente Provincial, que es posterior, especial y expresa en su artículo 22.

CAPITULO XII

DE LA ESTABILIDAD

ARTICULO 75° DERECHO A LA ESTABILIDAD. El personal docente comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física necesaria para el desempeño de las funciones que tiene asignadas.

Reglamentación.

En los casos a que se refiere el artículo solo podrán determinar inestabilidad, si existiera sumario previo.

ARTICULO 76°: CREENCIAS DEL DOCENTE. LIMITACION. En ningún caso las ideas políticas, filosóficas o religiosas de los



docentes, podrán hacerlos pasibles de sanciones, siempre que no atenten contra el espíritu de nuestra Constitución o traten de hacer propaganda dentro de la escuela.

Sin Reglamentación.

ARTICULO 77°: CESANTIA O EXONERACION INJUSTIFICADA. La reincorporación en caso de cesantía o exoneración injustificada, significa reconocimiento del tiempo que ha estado inhabilitado para el ejercicio de la profesión, a los efectos jubilatorios.

Sin Reglamentación.

ARTICULO 78°: SUPRESION DE ASIGNATURAS O CARGOS. DISPONIBILIDAD. Cuando por razones de organización se supriman asignaturas o cargos docentes o técnicos y los titulares queden en disponibilidad, ésta será con goce de haberes, procediendo el Ministerio de Educación a darle nuevo destino de acuerdo a los procedimientos fijados en el Artículo 79° y las normas reglamentarias aplicables.

Sin Reglamentación.*

Nota: (*) Conforme nuevos textos de los artículos 78° y 79° del Estatuto del Docente, las reglamentaciones anteriores han quedado derogadas tácitamente.

ARTICULO 79°:* UBICACIÓN DE DISPONIBLES. DISCONFORMIDAD. HABERES. OFRECIMIENTO PERIODICO. CESE. La ubicación de los docentes titulares en disponibilidad la hará el Ministro y/o Secretario de Educación respetando el título de especialidad docente o técnico profesional y turno en que se desempeñaba, en su caso, en el mismo establecimiento educativo.

En caso de no existir cargos vacantes en el mismo establecimiento, el Ministerio de Educación encomendará a la Junta de Clasificación el ofrecimiento del cargo en otro establecimiento de similar ubicación dentro del Departamento.

En el supuesto que no haya vacante de las características expresadas, la Junta de Clasificación le ofrecerá en un establecimiento de otro Departamento Provincial.

El docente podrá expresar disconformidad con este nuevo destino fundada en motivos debidamente acreditados



que imposibiliten o dificulten en forma grave o manifiesta el desempeño docente.

El Ministerio de Educación a través de la Junta de Clasificación, deberá expedirse en el plazo de cinco (5) días hábiles sobre la procedencia de la disconformidad.

Receptada la causal invocada el docente permanecerá en disponibilidad con goce de haberes desde la fecha de ofrecimiento y por un período total no superior a los ciento cincuenta (150) días corridos. La Junta de Clasificación considerará periódicamente la situación de los docentes en disponibilidad, debiendo ofrecerles públicamente los cargos vacantes existentes, una vez cada treinta (30) días, dejando constancia de las medidas adoptadas hasta la resolución definitiva de cada caso.

En caso de determinarse la improcedencia de la disconformidad se dictará el acto administrativo de reubicación, el que podrá ser recurrido por las vías administrativas o judiciales correspondientes.

De producirse nuevos rechazos se mantendrá el estado de disponibilidad con goce de haberes hasta la finalización del plazo total otorgado en el primer ofrecimiento, vencido el cual deberá permanecer en estado de disponibilidad por un (1) año, sin goce de haberes, y cumplido éste sin haber aceptado ofrecimiento, será declarado cesante.

Sin Reglamentación. **

Nota: (*) El artículo 3° de la Ley N° 6793 extiende el derecho a disponibilidad al interino titularizable; operando como normativa complementaria de este Estatuto.

()** Conforme nuevos textos de los artículos 78° y 79° del Estatuto del Docente, las reglamentaciones anteriores han quedado derogadas tácitamente.

CAPITULO XIII

DE LAS REINCORPORACIONES

ARTICULO 80°: REINCORPORACION. REQUISITOS. CLASES. El docente que solicite su reintegro a servicio activo deberá ser reincorporado siempre que hubiere ejercido por lo menos cinco años como titular, con concepto no inferior a "Bueno" y conserve las condiciones físicas, morales e intelectuales



inherentes a la función a que aspira. Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria y a quienes lo soliciten cumplida la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo. En caso de renuncia la reincorporación se efectuará en cargo similar al cargo que desempeñaba al retirarse. En caso de reincorporación de cesantes se ajustará a lo previsto en la reglamentación.

Reglamentación.

Quienes pueden solicitar su reintegro a la docencia activa son:

I) Los que se encuentren en la docencia pasiva;

II) A quienes se les levantara la cesantía o exoneración.

III) Los que habiendo renunciado por causas no imputables a sus condiciones físicas, morales o intelectuales y así lo solicitaren, o aquellos que hubieren renunciado por causas desaparecidas en el momento de solicitar la reincorporación.

IV) El personal docente tendrá derecho a solicitar su reincorporación cuando hayan desaparecido las causas que motivaron su alejamiento del cargo en las condiciones establecidas por la ley, excepto que sean causas que afecten la moral o de carácter profesional.

V) Las solicitudes deberán presentarse ante el Consejo de Educación, quien las remitirá a la Junta de Clasificación para que informe si reúne los requisitos exigidos por la ley y su reglamentación y las vacantes existentes que se ajusten a lo establecido en el apartado VI. La Junta de Clasificación elevará las solicitudes dentro de los quince días de recibidas al Honorable Consejo quien acreditará las condiciones físicas con certificado médico expedido por autoridad oficial y su buena conducta con el informe policial, resolverá y elevará al Poder Ejecutivo. El Consejo considerará los pedidos de reincorporación previo a la época de Traslados.

VI) El docente será reincorporado en la misma rama de la enseñanza y jerarquía, con que revistaba en el momento en que dejó de prestar servicios. Sólo podrá ser reincorporado en Escuelas Primarias para Adultos, el docente que en el momento en que dejó de prestar servicios, lo hacía en escuelas de esa modalidad.

VII) El docente que después de haber ascendido solicitare reincorporación al cargo jerárquico anterior, por razones fundadas en salud, integración de núcleo familiar u otras causales de peso, podrá solicitarlo siguiendo la vía jerárquica correspondiente. La Junta de Clasificación dictaminará y elevará al Consejo de Educación quien resolverá en la misma época que determina el apartado V).



VIII) Si las cesantías o exoneraciones, se hubieran producido violando el Estatuto del Docente, el afectado tendrá derecho a ser reincorporado y percibir los haberes que le hubieren correspondido durante el período en que estuvo cesante, sin perjuicio del trámite judicial que pueda iniciar el afectado.

CAPITULO XIV

DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

ARTICULO 81º: PERFECCIONAMIENTO: INSTITUTOS. CURSOS. BECAS.

Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación técnica profesional del personal docente en ejercicio mediante la creación de institutos y cursos de perfeccionamiento. Concederán también becas de estudio e investigación en el país y el extranjero, con carácter educacional.

Reglamentación.

I) Los Institutos de perfeccionamiento se organizarán para cumplir con los siguientes objetivos;

a) Para adquirir una mayor capacitación pedagógica, teórica o experimental.

b) Para ampliar conocimientos de carácter cultural o técnico.

c) Para otorgar capacitación docente en los casos necesarios.

d) Para especialización docente según exigencias de la enseñanza diferenciada u otras circunstancias.

e) Para planificar, preparar y orientar toda reforma educativa, que se intente previa etapa de aplicación en escuelas experimentales, (planes, programas, métodos, sistemas, recursos didácticos teorías, etc.).

f) Para prestar al Consejo de Educación, toda vez que éste lo solicite, asesoramiento técnico desde el punto de vista pedagógico, didáctico, psicólogo y de legislación y organización escolar.

g) En caso de no organizarse Institutos de Perfeccionamiento, se podrán organizar cursos parciales para cumplir con los incisos a), b), c) y d).

II) Las autoridades escolares comunicarán oficialmente a sus establecimientos, la finalidad, plan, condiciones de ingreso y duración de estudios con la debida anticipación.



III) Por cursos cumplidos se otorgarán certificados que acrediten el perfeccionamiento, la capacitación o la especialización docente, dichos certificados representarán según los casos contemplados en el presente Estatuto, requisitos de ingreso o mayor valoración de antecedentes.

IV) El permiso con goce de haberes, para cursos de especialización o perfeccionamiento o capacitación docente, solo se concederá en los casos en que no se dicten en la provincia, otros de igual objetivo y jerarquía.

V) Los Institutos de perfeccionamiento existente o a crearse, deberán enviar al finalizar el período lectivo de cada año, el plan de trabajo para el período siguiente, con el objeto de someterlo a la aprobación del Consejo de Educación y permitir que este cumpla con lo estipulado en el apartado II.

VI) Para otorgar las becas se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La Dirección General de Escuelas, llamará a inscripción para optar a las becas que otorgare.

b) Cerrada la inscripción, la Dirección General de Escuelas remitirá las solicitudes a la Junta de Clasificación para que se pronuncie considerando los antecedentes de los peticionarios y para que confeccione la nómina por riguroso orden de mérito, teniendo en cuenta los antecedentes y toda otra documentación especial que sea necesario requerir según la índole de la beca, previo informe de los organismos técnicos correspondientes. El orden de mérito así obtenido, servirá para que el Consejo de Educación conceda la beca.

c) Cuando las becas fueran otorgadas por Instituciones ajenas a las autoridades escolares, para perfeccionamiento, la Junta de Clasificación dictaminará de acuerdo con los méritos acreditados en el legajo personal del becario sobre el otorgamiento de licencia a que se refiere el inciso m) del art. 6° del Estatuto del Docente.

d) La Junta de Clasificación deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles de presentadas las solicitudes y el Consejo de Educación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

CAPITULO XV

DE LA CALIFICACION DE LOS DOCENTES



ARTICULO 82º: LEGAJO DE ACTUACION PROFESIONAL. DERECHO. IMPUGNACION. DUPLICADO. La Junta de Clasificación llevará el legajo de actuación profesional de cada docente, en el cual se registrará la información referente al concepto, licencias, sanciones aplicadas, presentación a concursos y otros antecedentes.

Cada docente titular, interino o suplente, presentará a la Dirección del Establecimiento o al superior jerárquico, previo al otorgamiento del concepto anual, un legajo personal de actuación en el cual se registrará la información necesaria para su calificación.

El interesado tendrá derecho a conocer toda documentación que figure en dicho legajo; impugnarla en su caso y requerir que se complemente si advierte omisión y además llevar un duplicado debidamente autenticado.

Reglamentación.

La Junta de Clasificación será la encargada de registrar anualmente la calificación de los docentes.

ARTICULO 83: CONCEPTO PROFESIONAL ANUAL. FUNDAMENTOS. VALORACION. La calificación profesional será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en documentación objetiva y se ajustará a una escala de apreciación correlativa a una valoración numérica que fundará el concepto.

Reglamentación.

I)La Junta de Clasificación durante el mes de diciembre, procederá a clasificar numéricamente al personal docente, conforme a los antecedentes obrantes y al calificador que prescribe la reglamentación.

II)En dicha calificación constarán los antecedentes originados en la Dirección General de Escuelas, (antigüedad, concepto, licencias, puntualidad y asistencia, misiones oficiales, etc.).

III)Las misiones oficiales comprenden tareas fuera de la labor específicas del cargo titular, desempeñadas por designación del Consejo de Educación. En tales casos se acordará 2 puntos como máximo, según reglamentación del Art. 47º.

IV)Para la presentación a concurso el interesado presentará la documentación referida a los antecedentes profesionales y culturales adquiridos fuera de la Repartición por diferentes actuaciones y los trabajos pedagógicos especiales efectuados en los establecimientos donde desempeñare su función docente. Todo ello incrementará la clasificación numérica registrada en la Junta de Clasificación.



V) Los docentes podrán consultar los legajos de su actuación profesional cuando así lo deseen, previa solicitud formulada a la Junta de Clasificación, dentro del horario que esta habilite.

VI) El concepto anual, será dado por la autoridad jerárquica inmediata superior y contemplará los siguientes aspectos debidamente documentados:

a) Cultura general y profesional.

Preparación general, preparación científica, técnica o artística y didáctica relacionada con la asignatura o el cargo que ejerce.

b) Aptitudes docentes, directivas, o de orientación, fiscalización, según corresponda.

Capacidad para dirigir el aprendizaje, desarrollar aptitudes y crear hábitos, es decir de informar y educar. Aptitudes disciplinarias. Tacto y eficiencia. Presentación Ascendente.

c) Asistencia y Puntualidad:

Asistencia: Se multiplicará por diez, el número de asistencias que cada docente registre durante el periodo escolar y el producto así obtenido se dividirá por el número de días que debió asistir. El cociente obtenido debe anotarse con puntos de 0 a 10. Se calificara con 10 puntos al personal que hubiere cumplido hasta el 98%, con 8 puntos hasta el 96%, con 6 puntos hasta el 94%, con 4 puntos hasta el 92%. Para obtener el porcentaje de asistencia, se multiplicara por cien el numero de asistencias que cada docente registre durante el periodo escolar y el producto así obtenido, se dividirá por el numero de días que debió asistir...."

VII) Para emitir el concepto profesional anual se empleara una ficha tipo.

VIII) La calificación se hará de 0 a 10 en cada rubro, promediándose la suma para obtener la valoración final."

El concepto de **"Muy Bueno"**, se otorgará al docente desde 10 a 8 puntos.

El concepto de **"Bueno"**, se otorgará al docente desde 7.99 a 6 puntos.

El concepto de **"Regular"**, se otorgará al docente desde 5.99 a 4 puntos.

El concepto de **"Deficiente"**, se otorgará al docente desde 3.99 a 0 puntos.

IX) La hoja de concepto prevista por la Dirección General de Escuelas contendrá, además toda información que considere conveniente al interesado o superior jerárquico, que avale la actuación anual, para facilitar el trabajo de la Junta de Clasificación o del Jurado, según corresponda.



De la Hoja de Conceptos se harán tres (3) ejemplares por lo menos, los que se distribuirán del modo siguiente: (1) uno a la Junta de Clasificación, (1) uno para el establecimiento u oficina de origen y el tercero para el interesado. La Junta de Clasificación o el Jurado, podrá requerir todo elemento de juicio cuando lo estime necesario. Las Hojas de Concepto serán remitidas siguiendo la vía jerárquica que corresponda a la Junta de Clasificación.

X)-1)El personal interino y suplente, será conceptuado si hubiere trabajado como mínimo treinta (30) días.

2)La actuación de interinos y suplentes será debidamente documentada. La Hoja de Concepto será elevada como antecedente a la Junta de Clasificación siguiendo la vía jerárquica, la que también agregará sus observaciones si hubiere lugar.

3)La obtención de concepto inferior a "Bueno" en el ejercicio de la docencia como interino o suplente mencionada en el punto anterior será valorada como factor negativo por la Junta de Clasificación en la forma siguiente:

a)Por cada concepto "Regular" se descontará un (1) punto.

b)Por cada concepto "Deficiente" se descontarán dos (2) puntos.

ARTICULO 84º: REPOSICION Y APELACION EN SUBSIDIO. Caso de disconformidad, el interesado podrá interponer recurso de reposición con el de apelación en subsidio por ante la Junta de Clasificación, dentro de los diez días de notificado.

La síntesis de la documentación a que se refiere este capítulo y en su caso los datos complementarios que sean requeridos, se elevarán anualmente a la Junta de Clasificación.

Reglamentación.

1)El recurso de reposición o revocatoria y de apelación en subsidio deberá interponerse en caso de disconformidad con la calificación en forma fundada y dentro de los diez (10) días de la notificación. El recurso de reposición o revocatoria será resuelto por la autoridad que otorgó la calificación y el de apelación, en su caso por el Tribunal o Jurado que se menciona en el art. 85º de la ley.

2)El Tribunal deberá expedirse antes de iniciarse el nuevo período lectivo. Los Inspectores elegidos para constituir el Tribunal a que alude el art. 85º, no podrán ser eximidos de la tarea en razón de ser "carga pública".



3) No se incluirá en el Tribunal a los docentes que fueren enemigos manifiestos de los recurrentes y familiares de primer grado.

4) El recurrente tendrá derecho a recusar a los miembros del Tribunal por causas fundadas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificados.

5) De la decisión del Tribunal podrá apelarse fundadamente en el término de tres (3) días de notificados ante el Consejo de Educación. La resolución definitiva será incluida en el legajo personal.

ARTICULO 85°: TRIBUNAL DE APELACION. Para atender en los casos de apelación, la Junta de Clasificación formará tribunal con dos de sus miembros y un Inspector Seccional de otra zona o de la especialidad en el caso de maestros, vicedirectores y directores. En el caso de Inspector Seccional el tribunal se integrará con el Director General de Escuelas.

Reglamentación.

a) Los docentes elegidos para constituir los jurados a que alude el art. 85°, no podrán ser eximidos de la tarea en razón de ser "carga pública".

b) No se incluirá en el sorteo a los docentes que fueren "enemigos manifiestos" del recurrente y familiares de 1er grado.

c) El recurrente tendrá derecho a recusar a los miembros del jurado por causas fundadas, dentro de las 48 horas de notificado.

d) El Jurado deberá expedirse antes de iniciarse el nuevo período lectivo.

CAPITULO XVI

DE LA DISCIPLINA

ARTICULO 86°: FALTAS. MEDIDAS DISCIPLINARIAS. El personal docente que incurra en faltas, será pasible de las siguientes medidas disciplinarias, según sea el carácter y gravedad de las mismas que se establecerá reglamentariamente:

1°) Faltas leves:

a) Observaciones en privado.



b) Llamado de atención con notificación en el registro correspondiente.

c) Apercibimiento, con constancia en su foja de servicios.

2º) Faltas graves:

a) Suspensión;

b) Postergación de ascenso.

c) Traslado a escuela de ubicación menos favorable.

d) Disminución de categoría.

e) Cesantía.

f) Exoneración.

Reglamentación:

I) Para calificar una falta de grave o leve, se atenderá a los siguientes criterios disciplinarios:

FALTAS GRAVES:

Aquellas que incidan en la calidad ética del docente; que atenten contra la integridad física y moral de los maestros y alumnos; el manejo inadecuado de fondos de las Instituciones escolares; el incumplimiento reiterado de las funciones inherentes al cargo; el abandono de tareas específicas; el desacato ante superiores jerárquicos y otras circunstancias que escapen a la presente enunciación, pero que por naturaleza puedan ser equiparadas a las nombradas.

FALTAS LEVES:

Inasistencias sin aviso; tardanzas reiteradas; no presentación de documentación requerida en el plazo establecido; incumplimiento de disposiciones vigentes; la falta de tacto en el trato con los subalternos o con los superiores y otras de igual naturaleza no previstas en la presente discriminación.

II) Se consideran atenuantes de las faltas de disciplina, las circunstancias siguientes:

a) Faltas de intención dolosa.

b) Correcto comportamiento anterior.

En caso contrario ambas circunstancias son agravantes.

III) La determinación de la pena, será conforme a la gravedad de la falta, que surja al finalizar el sumario y será aplicada por el Consejo de Educación.

IV) Las sanciones por faltas graves se aplicarán en la siguiente forma:

a) Suspensión: Aplicable al agente sólo en el cargo en el cual cometió la falta y podrá consistir en tres días o más hasta 90 días.

b) Postergación de ascenso: irá desde la no presentación en el concurso inmediato a la falta, hasta la postergación por dos años calendarios.



c)Traslado a escuela de ubicación menos favorable: el docente deberá cumplir sus funciones en el establecimiento que disponga el Consejo de Educación.

d)Disminución de categoría: la disminución será la inmediata inferior, con referencia a esto, a la escala de sueldos, dentro del mismo tipo de escuelas.

e) y f)Cesantía y exoneración: serán aplicadas, previo dictamen del Consejo de Educación, por decreto del Poder Ejecutivo.

v)El docente suspendido, percibirá la asignación básica por Estado Docente, cuando tenga otro cargo en la docencia al que no comprenda la sanción.

VI)Los cesantes por inasistencias injustificadas reiteradas podrán reingresar a la docencia, previo concurso de ingreso.

VII)El trámite de todo sumario, seguirá el orden siguiente: Instructor: Inspector Seccional, Inspector General, Tribunal designado y Consejo de Educación.

VIII)Se considerarán cumplidos los requisitos del sumario, cuando se haya realizado el trámite de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento de Sumarios *.

IX)Las sanciones leves no deberán aplicarse hasta previa citación del interesado para que exponga por escrito o verbal, las causales de su falta. Una vez aplicada la sanción deberá notificarse el docente, dentro de los 5 días hábiles.

Nota (*): Legislación concordante:

Ley N° 4757, Artículo 2°: "APLICANSE las normas establecidas en el Capítulo XV Sumario Administrativo, Artículos 90° a 103° de la Ley N° 3816, reglamentados por el Decreto-Acuerdo N° 91-E-73, al personal docente dependiente de la Dirección General de Escuelas."

ARTICULO 87°:DISMINUCION DE CONCEPTO PROFESIONAL. La aplicación de sanciones disciplinarias determinará la disminución de puntaje en el concepto profesional, según lo establezca la reglamentación respectiva.

Reglamentación:

La disminución de puntaje se hará de la siguiente manera:

1°)Por disminución de categoría: restar el 30% del total que le correspondiere.

2°)Por traslado a escuela de ubicación menos favorable: restar el 25% del total que le correspondiere.

3°)Por postergación de ascenso: restar el 20% del total que le correspondiere.



4º) Por suspensión: a 90 días de suspensión: restar el 15% del total que le correspondiere. A menos días de suspensión proceder proporcionalmente.

5º) Por falta leve, con constancia en el registro escolar y foja de servicios, se le disminuirá el 10% del total.

ARTICULO 88º: FALTAS LEVES. ORGANO COMPETENTE. Las sanciones por faltas leves, podrán ser aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico, excepción del inciso c) del Art. 86º, que será aplicada por la superioridad.

Reglamentación:

A los efectos determinados en el presente artículo, se abrirá en cada establecimiento; un registro de disciplina. El docente tendrá derecho a la apelación fundada y por escrito; dentro de los 5 días hábiles de notificada. La reclamación se hará por vía jerárquica correspondiente.

ARTICULO 89º: FALTAS GRAVES. ORGANO COMPETENTE. Las sanciones por faltas graves solo podrán ser aplicadas previo sumario. El afectado podrá interponer recurso de apelación ante la autoridad superior correspondiente, la que resolverá en definitiva.

Reglamentación:

El recurso deberá seguir la vía jerárquica correspondiente, hasta llegar al Consejo de Educación quien resolverá en definitiva.

ARTICULO 90º: REVISION DEL CASO. REAPERTURA DEL SUMARIO. El docente afectado por la sanción mencionada, podrá solicitar dentro del año por una sola vez, la revisión de su caso. La autoridad que la aplicó dispondrá la reapertura del sumario siempre que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio.

Reglamentación:

El afectado por sanción definitiva (art. 89º) tendrá derecho a solicitar la reapertura del sumario, dentro del año a contar de la fecha de su notificación.

ARTICULO 91º: INTERPOSICION DE RECURSOS. Los recursos deberán interponerse, debidamente, dentro de los treinta (30) días hábiles, desde la respectiva notificación,



debiendo al interponer el recurso, ofrecer la prueba que haga al derecho del recurrente.

Reglamentación:

I) Dentro de los 30 días hábiles desde la notificación, el recurrente presentará la comunicación anunciando la presentación de la apelación con los nuevos elementos de juicio, dentro de los períodos establecidos por el Art. 90°.

II) El recurso de apertura de sumario, en el caso de poseer el recurrente los elementos de juicio en forma inmediata a su notificación, podrá ser ejercido de inmediato.

ARTICULO 92°: CESANTIA. EXONERACION. RECURSO JERARQUICO. En caso de cesantía o exoneración, el afectado tendrá derecho a interponer recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo.

Reglamentación:

El docente afectado podrá interponer recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo, dentro de los 30 días hábiles contados a partir de su notificación.

ARTICULO 93°: IMPUTACIONES PUBLICAS. SANCIONES. Se aplicará sanciones a los docentes que no puedan probar a requerimiento de la superioridad, las imputaciones hechas en forma pública que afecten a otros docentes.

Reglamentación:

I) El docente afectado por imputaciones, hechas en forma pública (publicaciones o manifestaciones en presencia de testigos) podrá requerir. Al Consejo de Educación, por la vía jerárquica correspondiente que el responsable de la imputación presente pruebas.

II) Las sanciones a que se haga acreedor el denunciante por falsedad de su acusación, serán de acuerdo a la gravedad de la denuncia formulada y se discriminará según el Art. 86°.

CAPITULO XVII

DE LAS JUBILACIONES *



ARTICULO 94°:

ARTICULO 95°:

ARTICULO 96°:

ARTICULO 97°:

ARTICULO 98°:

ARTICULO 99°:

ARTICULO 100°:

ARTICULO 101°:

ARTICULO 102°:

ARTÍCULO 103°:

ARTICULO 104°:

Nota: (*) Los artículo 94 a 104 inclusive del Capítulo XVII "De las Jubilaciones", están excluidos de la puesta en vigencia del Estatuto, legislada por la Ley 5332.-

CAPITULO "UNICO"

ARTICULO 105°: ADQUISICION AUTOMATICA DE DERECHOS. A la promulgación del presente Estatuto, los docentes adquieren automáticamente todos los derechos que el mismo establece.

ARTICULO 106°:*



Nota: (*) Excluida la vigencia de este artículo, por la Ley N° 5332.

ARTICULO 107°: VIGENCIA. El Estatuto aprobado entrará en vigencia desde el momento de su promulgación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 108°: INCREMENTO SALARIAL. DOCENTES NACIONALES. La plena vigencia del artículo 6° incisos b) y g), se cumplirá en la medida que las posibilidades de la provincia lo vayan permitiendo. En todos los casos, el aumento de las partidas para remuneraciones será igual al que se efectúe para los docentes nacionales en forma proporcional al número de cargos. El Poder Ejecutivo determinará en cada caso el procedimiento a seguir para la distribución de dichos aumentos pudiendo variar si así lo estimare necesario el trámite usado por la Nación (jerarquización, incrementación del índice etc.).

ARTICULO 109°:*

Nota: (*) Excluida la vigencia de este artículo, por la Ley N° 5332.

ARTICULO 110°:*

Nota: (*) Excluida la vigencia de este artículo, por la Ley N° 5332.

F I N



ANEXO

ACUERDOS PARITARIOS

Con el término Paritaria que viene de negociación "entre partes" se designa en nuestro país al proceso de negociación entre representantes de los trabajadores y de la patronal.

Negociación colectiva para los trabajadores docentes

Quedan comprendidas en la presente ley (nº 23.929) las negociaciones colectivas que se establecen entre el Estado y las asociaciones sindicales representantes de los trabajadores docentes cualquiera sea el nivel rama o especialidad siempre que presten



servicios en escuelas, establecimientos, institutos o universidades, sin más condición que la de mantener relación de empleo con un ente oficial. (art.nº 1º Ley nº 23.929)

La representación de los trabajadores

Será ejercida conforme las normas de la ley de Asociaciones Sindicales de Trabajadores en su respectivo ámbito personal y territorial de actuación. La representación de los trabajadores deberá ser asumida por la o las asociaciones de trabajadores con personería gremial y ámbito de actuación más representativa. (art.nº 2º Ley nº 23.929)

La representación del Estado en el orden nacional juntamente con el Ministerio de Educación y Justicia concurrirán el Ministerio de Economía y la Secretaria de la Función Pública (art.nº 3º Ley nº 23.929).

Niveles de negociaciones

a- a- **Federal** : Será integrado por un conjunto de jurisdicciones educativas provinciales en un número no inferior a doce (12) (art.nº 19º parte b) Ley nº 23.929), con la jurisdicción nacional. (art.nº 4º Ley nº 23.929)

La representación de los trabajadores deberá ser asumida por la o las asociaciones de trabajadores con personería gremial y ámbito de actuación en toda la república.

La negociación colectiva en este nivel tenderá a brindar un marco general de carácter laboral, aplicable a las diversas jurisdicciones.

b- b- **Sectorial**: será integrado por cualquiera de la jurisdicciones educativas (nacional, universitarias, provincial o municipal) con las asociaciones sindicales representantes del personal docente de cada una de ellas.

Estas negociaciones se integrarán con las asociaciones sindicales de grado superior, **cuyo ámbito personal y territorial** de actuación habilite para representar a los docentes que de esa jurisdicción dependan (art.nº 4º Ley nº 23.929).

En los niveles federal y sectorial, las partes podrán convenir libremente el mecanismo funcionamiento que consideren más adecuado.

Tratándose del nivel federal o jurisdicción nacional el pedido deberá ser notificado al Ministerio de trabajo y Seguridad Social. Constituyéndose la comisión negociadora dentro del plazo quince días. (art.nº 5º Ley nº 23.929)

Temáticas a tratar:

- • Las negociaciones colectivas de nivel federal y sectorial serán comprensivas de todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo
 1. **1. Salarios**
 2. **2. Contingencia Social** : régimen de licencia, licencias extraordinarias
 3. **3. Condiciones Laborales**: carrera docente, ingreso, estabilidad, acumulación de horas y /o cargos permitidos, edificios escolares, turnos horarios de trabajo, salud, obra social, ART, títulos, perfeccionamiento y capacitación, jubilación.

Las partes deberán acordar mecanismos de autorregulación del conflicto tales como:

- a) a) suspensión temporaria de la aplicación de las medidas que originan el conflicto.



b) b) Abstención o limitación de la huelga u otras medidas legítimas de acción sindical que pudieran afectar la prestación del servicio educativo durante periodos críticos.

Adhesión de la Provincia de San Juan a la ley sobre Negociaciones Colectivas para los Trabajadores Docentes

Mediante la ley 7.016 la cámara de Diputados de San Juan adhiere a la ley nacional n° 23.929 sobre negociaciones Colectivas para los Trabajadores Docentes de Gestión Pública.

Autoriza al Poder Ejecutivo para que suscriba con la Nación el Convenio de adhesión previsto en el art.n° 21° de la ley 23.929.(art.N° 1° de la ley7.016)

El Poder Ejecutivo a través del decreto N°1583- ME- reglamenta las Negociaciones Colectivas para el personal docente del sistema Educativo Público Provincial en el ámbito de la provincia de San Juan .

Alcance de las Negociaciones Colectivas para los Trabajadores Docentes

Quedan comprendidas las negociaciones colectivas de la Provincia con la Asociación Sindical con personería gremial y ámbito de actuación más representativa., que represente a los docentes que tengan relación de empleo público con el Ministerio de Educación u otro organismo provincial en tanto ejerzan funciones docentes conforme son definidas por el Estatuto Provincial del Docente, por el estatuto Nacional del Docente, la ley Federal de educación y la ley General de Educación de la Provincia de San Juan.

(Art. N°1 Decreto 1583-00)

Partes paritarias

Son la provincia de San Juan como empleadora y la entidad sindical más representativa, con personería gremial , que tenga ámbito de representación personal y territorial sobre los trabajadores comprendidos en el presente régimen Art. N°3° decreto N°1583- ME

Representación de las partes

La parte empleadora esta representada por el Ministerio de Educación y tres funcionarios designados al efecto por el Ministerio : uno por el área educativo-pedagógico, otro por el área administrativa- financiera y un tercero por el departamento jurídico.(Art.N°4° decreto N°1583- ME)

La parte trabajadora estará representada por cuatro miembros del cuerpo directivo u órgano de dirección y administración de la Entidad Sindical signataria, designados conforme a su régimen legal. (Art. N°4° decreto N°1583- ME)

Cada parte designará un suplente simultáneamente por cada miembro de su representación.

Sesiones de la comisión negociadoras

Cualquiera de las partes tiene derecho a convocar a sesionar a la comisión , en cualquier tiempo que sea. La solicitud se hará por escrito indicando expresamente las materias a tratar y a acordar. Informará sobre los representantes titulares y suplentes de la Parte y los instrumentos jurídicos que acrediten su condición . (Art.N° 7° decreto N°1583- ME)

La otra parte dará respuesta por escrito a la convocatoria , fijando fecha y hora de la primera audiencia de Negociación , la que deberá celebrarse antes de los diez días de recepcionada la misma. (Art. N° 7 decreto N°1583- ME)

Todas las sesiones se celebraran en la sede del Ministerio de Educación de la Provincia

Periodo de la negociación cada Negociación Colectiva deberá durar como máximo cuarenta y cinco días a contar de la fecha en que la parte convocada fija la primer audiencia. Las sesiones de la Comisión no podrán ser menos de dos semanales. Las actas de sesión , que se firmarán en el mismo momento de finalizada ésta, deben



contener la citación con fecha y hora para la próxima , operando la rubrica de aquella como notificación plena.

Antes de vencer los cuarenta y cinco días , las partes de común acuerdo y con expresión de fundamentos en cuanto al avance de la negociación y la buena fe de ellas, podrán por única vez extender el plazo por otros cuarenta y cinco días.

Vencido el plazo o la prórroga acordada en el acta de sesión pertinente se dará por finalizada la negociación describiendo el estado de avance y / o las divergencias (Art. 9º decreto N°1583- ME).

Contratos o convenios colectivos de trabajo

Para que los Acuerdos Paritarios suscriptos por las Partes adquieran el carácter de **CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO O CONTRATO** y en consecuencia **RANGO DE LEY** con fuerza obligatoria para todo el personal comprendido en el. Art.Nº 1º de decreto N°1583- ME- y para la parte empleadora deberá producirse las siguientes instrumentaciones en el orden que se estipula:

a) dentro de los veinte días contados desde la elevación o vencimiento para ello, del expediente administrativo concluido con el Acuerdo Paritario , el Poder Ejecutivo de la Provincia deberá dictar y publicar en el Boletín Oficial local , un Decreto homologando tal Acuerdo y declarando con fuerza y carácter de Ley, con transcripción íntegra del contenido.

b) Vencidos los veinte días citados sin que se haya publicado tal acto administrativo el Acuerdo Paritario queda automáticamente homologado, pudiendo cualquiera de las partes signatarias mandar a publicar su texto íntegro adquiriendo con ello el carácter de **Convenio Colectivo de Trabajo con fuerza y alcance de ley** . Esta publicación no podrá retrasarse más de tres días por las autoridades del Boletín Oficial.

(Art.Nº 14º decreto N°1583- ME)

Objeción a la homologación del acuerdo paritario

El Poder Ejecutivo dentro de los veinte días referidos , por una sola vez, y en forma expresa y fundada podrá objetar, observar y/o proponer modificaciones al Acuerdo Paritario en consideración . Sólo si las partes paritarias aceptan la posición adoptada por el Poder Ejecutivo se modificará el acuerdo paritario ,dictándose y publicándose el decreto de homologación dentro de los diez días de recibido el nuevo texto de acuerdo paritario por el Sr Gobernador. (Art. Nº 15º decreto N°1583- ME)



DECRETO N° 1214-ME-00

VISTO:

El Expediente N° 300-10812-U-2000 del registro del Ministerio de Educación de la Provincia; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante los actuados de referencias, la Unión Docentes Agremiados Provinciales, convoca al Gobierno de la provincia para sesionar en Comisión Negociadora Permanente.

Que asimismo el tema propuesto por la Entidad Sindical es aceptado incluyéndose además, como tema numero 2°. lo referido a la Normativa aplicable para el Tercer Ciclo de la EGB 3.

Que dando cumplimiento a la Ley N° 7016, y su Decreto Reglamentario N° 1583-ME-2000, se han efectuado las sesiones pertinentes para acordar los temas sometidos a análisis en el marco de las Paritarias Docentes, arribándose a acuerdo en lo referido a la normativa aludida ut- supra.

Que en atención a la naturaleza de las materias objeto de la negociación colectiva, la temática de estas son jurídicamente divisibles o separables siempre y cuando no se afecte su integridad, ello por aplicación de las normas jurídicas que rigen el procedimiento administrativo.

Que resulta propicio, a los fines de garantizar la continuidad de un efectivo servicio educativo en el marco de la transformación dispuesta por la Ley Federal de Educación, proceder a la homologación del tema acordado.

Que en uso de las facultades conferidas por el Art. 15° del Decreto Reglamentario N° 1583-ME-2000, es pertinente homologar el acuerdo celebrado dictando el presente: con los alcances que establece el Art. 67°, Inc. 2° de la Constitución Provincial.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.-HOMOLOGASE con fuerza de Ley, el Convenio Colectivo celebrado en el marco de las Partidarias Docentes, referidos al tema N° 2°: "Normativa para el Tercer Ciclo de la E.G.B", según el texto que a continuación se transcribe:

“ACUERDO PARITARIO SOBRE NORMATIVA PARA EL TERCER CICLO DE LA EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA”



ARTÍCULO 1º.- Establecer la presente normativa convencional que regirá para el Tercer Ciclo de la Educación General Básica,

ARTICULO 2º.- Determinar la clasificación en prototipos institucionales A, B, C y D para los establecimientos de enseñanza que incluyen el tercer ciclo de la Educación General Básica, según el siguiente detalle:

El prototipo A: Estará integrado por Nivel Inicial de 5 años y los tres ciclos de la Educación General Básica.

El prototipo B: Comprende el Tercer ciclo de la Educación General Básica y el Nivel Polimodal y/o Articulado con Formación Preprofesional y Trayectos Técnicos Profesionales.

El prototipo C: Comprende el Tercer ciclo de la Educación General Básica y el Nivel Polimodal y el Nivel Superior.

El prototipo D: Comprende el Nivel Inicial de 5 años, la Educación General Básica, el Nivel Polimodal y el Nivel Superior.

El Tercer Ciclo de Educación General Básica Rural Aislada se mantendrá vigente, hasta tanto se produzca la transformación prevista por el Decreto provincial N° 1393-ME-00, de creación del Subsistema de Educación Tecnológica Agroindustrial.

Dentro del mencionado Subsistema, el Tercer Ciclo de la Educación General Básica Rural Aislada, seguirá el criterio de incorporación a la EGB 1 Y 2 como terminalidad de la Educación General Básica-Prototipo A-. Si no existiere tal posibilidad, se mejorará la oferta educativa vinculándola al Prototipo del establecimiento más cercano.

En el caso de la Educación para Adulto, se procederá a la transformación gradual en los Prototipos A y/o B según corresponda de conformidad de lo mencionado arriba.

En todos los prototipos determinados se considerará a la Educación General Básica, articulada en ciclos como una Unidad Pedagógica Integral con identidad propia.

ARTICULO 3º.- Establecer a los Terceros Ciclos de la Educación General Básica les corresponderán la categoría y el radio de los Establecimiento Educativos a los que pertenezcan.

ARTICULO 4º.- Determinar de la siguiente forma los Escalafones Docentes: Según los prototipos institucionales, por los grados de jerarquía resultantes de la planta orgánica funcional correspondiente a los respectivos establecimientos escolares.

Prototipo A

1. 1. Maestro de Opción (A, A 1 y B, B 1 - Res. N°. 216-ME-98)
- 1.2. ViceDirector y/o Director de EGB
- 1.3. Supervisor de EGB 1 y 2 o Secretario Técnico de E.G.B.1 y 2
- 1.4. Supervisor General de EGB; 1 y 2



El cargo Maestro de Opción identificado en 1.1 incluye los Sigüientes espacios curriculares del 7º año: Matemática, lengua Ciencias Naturales, Ciencias Sociales y Formación Ética y Ciudadana

2. 1. Profesor de espacio curricular
 - 2.2. Coordinador Pedagógico
 - 2.3. ViceDirector y/o Director de EGB 3 y Nivel Polimodal
 - 2.4. Supervisor de EGB 3 y Nivel Polimodal o Secretario-Técnico de E.G.B. 3 y Nivel Polimodal
 - 2.5. Supervisor General de EGB 3 y Nivel Polimodal
- Los cargos identificados en 2.2, y en 2.3, no son obligatorios para acceder al cargo inmediato superior.

Prototipos B, C y D

- 3.1. Maestro de Opción (A, A1 y B, B1- res. N°.216-ME-98).
 - 3.2. ViceDirector y/o Director de E.G.B 3
 - 3.3. Supervisor de EGB 1 y 2 o Secretario Técnico de EGB 1y 2
 - 3.4. Supervisor General de EGB 1 y 2
- El cargo Maestro de Opción identificado en 3.1, incluye los sigüientes espacios curriculares del 7º año: Matemática, Lengua, Ciencias Naturales, Ciencias Sociales y Formación Ética y Ciudadana.

- 4.1. Profesor de espacio curricular
- 4.2. Coordinador Pedagógico
- 4.3. ViceDirector y/o Director de EGB 3 y Nivel Polimodal
- 4.4. Supervisor de EGB 3 y Nivel Polimodal o secretario Técnico de E.G.B 3 y Nivel Polimodal
- 4.5. Supervisor General de EGB 3 y Nivel Polimodal

Los cargos identificados en 4.2, y en 4.3, no son obligatorios para acceder al cargo inmediato superior.

- 5.1 Preceptor
- 5.2. Jefe de Preceptores de Turno

Prototipo B

Para la Enseñanza técnica

- 6.1. Maestro de Opción (A, A1 y B, B1 - Res. N°.216-ME-98).
 - 6.2. ViceDirector y/o Director de EGB
 - 6.3. Supervisor de EGB 1 y 2 o Secretario Técnico de EGB 1 y 2
 - 6.4. Supervisor General de EGB 1 y 2
- El cargo Maestro de Opción identificado en 6. 1., incluye los sigüientes espacios curriculares del 7º año: Matemática, Lengua, Ciencias Naturales, Ciencias Sociales y Formación Ética y Ciudadana,

- 7.1. Profesor de espacio curricular
- 7.2. Coordinador de EGB 3



- 7.3. Regente de Cultura General y/o Regente Técnico
- 7.4. ViceDirector y/o Director de EGB 3 y Nivel Polimodal
- 7.5. Supervisor de EGB 3 y Nivel Polimodal
- 7.7. Supervisor General de EGB 3 y Nivel Polimodal

Los cargos identificados en 7.2., 7.3. Y 7.4. no son obligatorios para acceder al cargo inmediato superior.

- 8.1 Maestro de Enseñanza Práctica.
- 8.2 Maestro de Enseñanza Práctica. Jefe de sección
- 8.3 Jefe General de Enseñanza Práctica
- 8.4 Vicedirector y/o Director de EGB 3 y Nivel Polimodal
- 8.5 Supervisor de EGB3 y Nivel Polimodal
- 8.6 Supervisor general de EGB 3 y Nivel Polimodal

El cargo identificado en 8.2, no es obligatorio para acceder al cargo de inmediato superior.

- 9.1 Ayudante de Trabajos Prácticos y/o Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos.
- 9.2 Jefe de Trabajos Prácticos
- 9.3 Jefe de Laboratorios y gabinetes

- 10.1 Preceptor
- 10.2 Jefe de Preceptores de turno

Para la Enseñanza Agrotécnica

- 11.1 Maestro de Opción (A, A1 y B, B1 - res. N°. 216-ME-98).
- 11.2. ViceDirector y/o Director de EGB
- 11.3. Supervisor de EGB 1 y 2 o Secretario Técnico de EGB 1 y 2
- 11.4. Supervisor General de EGB 1 y 2

El cargo Maestro de Opción identificado en 11.1 incluye los siguientes espacios curriculares del 7° año: Matemática, Lengua, Ciencias Naturales, Ciencias Sociales y Formación Ética y Ciudadana.

- 12.1. Profesor (en Formación General)
- 12.2. Regente de Cultura General por turno.

- 13.1. Profesor (en Formación Técnica - Agropecuaria) y/o Instructor Maestro de Enseñanza Práctica
- 13.2. Jefe Sectorial
- 13.3. Coordinador de Formación Preprofesional y/o Coordinador General de Actividades Prácticas.
- 13.4. Regente Agrotécnico y/o Agropecuario y/o Agroindustrial.
- 13.5. Director de EGB 3 y Nivel Polimodal
- 13.6. Supervisor de EGB 3 y Nivel Polimodal o secretario técnico de EGB 3 y Nivel Polimodal
- 13.7. Supervisor General de EGB 3 y Nivel Polimodal.

Los cargos identificados en 13.2., 13.3, 13.4. Y 13.5. No son obligatorios para acceder al cargo inmediato superior.

- 14.1. Profesor (en Formación Técnica) y/o Instructor



- 14.2. Jefe Sectorial de Área No Formal
- 14.3. Coordinador de Área No Formal

- 15.1. Ayudante de Clases Prácticas y/o laboratorio.
- 15.2. Jefe de Clases Prácticas y/o Laboratorio.

Para EGB Rural Aislada:

- 16.1 Maestro en función de Tutor
- 16.2. ViceDirector y/o Director de EGB
- 16.3. Supervisor de EGB 1 y 2 o Secretario Técnico de EGB 3 1 y 2
- 16.4. Supervisor General de EGB 1 y 2

- 17.1. Profesor en función de Itinerante
- 17.2. Coordinador Zonal Articulador
- 17.3 Supervisor del Tercer Ciclo de la Educación Rural.

Los Escalafones enunciados corresponden a las jerarquías alcanzables dentro de las ramas referidas, pero no impiden el ascenso a los docentes comprendidos en otras ramas de la enseñanza, siempre que reúna los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente para los distintos ascensos.

ARTICULO 5º: Disponer para la carrera docente, que al ingresar al Tercer Ciclo de la Educación General Básica, el aspirante debe cumplir las condiciones concurrentes que a continuación se detallan:

- a): Ser Argentino nativo o naturalizado
- b): Tener dos años como mínimo, de residencia inmediata anterior en la jurisdicción provincial y dominar el idioma castellano.
- c): Poseer la capacidad psicofísica y la moralidad inherente a la función docente.
- d): Poseer el título que corresponda
- e): solicitar el ingreso y someterse a los cursos respectivos.

El ingreso a la docencia y el acrecentamiento de Horas Cátedras semanales y/o cargos se harán por concursos de antecedentes y meritos.

Se ingresará a la EGB 3 por los siguientes cargos: Maestro de Opción, Profesor de Espacio Curricular, Preceptor, Maestro de Enseñanza Practica, Ayudante de Trabajos Prácticos, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

El ofrecimiento de cargos correspondientes a los concursos de ingreso y acrecentamiento se realizará simultáneamente en forma anual durante el mes siguiente al acto de traslado y reincorporaciones. Por resolución ministerial se establecerán las condiciones plazos y demás aspectos necesarios para el ingreso.

La inscripción para estos cursos se abrirá por un término no inferior a diez días ni superior a veinte días hábiles y a los aspirantes se inscribirán en las Juntas de Clasificación correspondientes.

Los concursos de Antecedentes y Meritos estarán a cargo de las Juntas de Clasificación Docentes pertinentes.

La valoración de los Antecedente y Meritos se realizará de acuerdo con la normativa vigente para el Tercer Ciclo de la Educación General Básica al momento de la convocatoria.



Las Juntas de Clasificación Docentes deberán expedirse dentro de los treinta días hábiles siguientes al cierre de la convocatoria.

La notificación del puntaje obtenido y los recursos administrativos se registrarán por la Ley 6396 o norma que la reemplace.

Las Juntas de Clasificación docente elaborarán un listado para ingreso con los docentes que no revisten como titulares, o no han alcanzado el mínimo establecido para tenerlos en tal carácter. Otro listado para acrecentamiento o incremento con los docentes que revisten como titulares,

Habiendo alcanzado el mínimo en este carácter, por espacios curriculares o unidad prestacional vigente, ya sean en cargos u horas cátedras. Cada uno de los listados deberán discriminarse por títulos docentes y habilitante, de acuerdo con la competencia vigente al momento de la convocatoria, teniendo prioridad de elección, los docentes que figuren en los listados para acrecentamiento o incremento.

El ingreso a la docencia en cada convocatoria, se hará en forma excluyente: a) en un cargo según los escalafones establecidos precedentemente en el Artículo 4º, o b) en hasta veinticinco horas cátedra semanales, para espacios curriculares o unidad prestacional vigente.

Se podrá ingresar en la docencia para el Tercer Ciclo de la Educación General Básica, con título docente y en su defecto solo con título habilitante. Todo ello según lo dispuesto en la competencia de títulos vigentes, al momento de efectuar la convocatoria de estos concursos.

A los efectos de la inscripción para el ingreso en el Tercer Ciclo de la Educación General Básica, se considerará sin cargo el docente con menos de veinticinco (25) horas cátedras titulares.

El acrecentamiento se hará en cada concurso con no más de quince Horas Cátedras semanales, hasta alcanzar el límite de compatibilidad vigente a la fecha de adjudicación. Para el caso de cargos docentes será hasta alcanzar el límite de compatibilidad vigente a la fecha de adjudicación.

Las vacantes se adjudicarán en acto público respetando el orden de mérito en las listas respectivas. Cuando se produzca empate entre dos o más aspirantes, se adoptará como criterio para dirimir la igualdad la mayor antigüedad en la docencia al momento de la convocatoria.

ARTICULO 6º.-La designación del personal titular por ingreso, acrecentamiento, incremento, Ascenso, traslado, permuta y reincorporación para cubrir todos los cargos vacantes de los distintos escalafones, se efectuará una vez por año y con anterioridad a la iniciación del año escolar, para tomar posesión al comienzo del mismo. En el caso de la permuta se podrá autorizar, con carácter excepcional, la toma de posesión en cualquier época del año, menos en los dos últimos meses del período escolar. La reubicación del personal en disponibilidad se efectuará en cualquier época del año, excepto en los dos últimos meses del periodo

ARTICULO 7º.- Establecer que los Ascensos al cargo de Coordinador Pedagógico, se harán por Concurso de Antecedentes, Mérito y Oposición, de acuerdo con la normativa vigente al momento de la convocatoria una vez efectivizados los traslados, reincorporaciones y disponibilidades, que antes de la fecha de elección de cargos, tengan trámite completo y procedencia legal.

Para optar al Ascenso el docente deberá acreditar:

1): Una antigüedad mínima en la docencia de 7 años.



2): Revistar como titular en horas cátedra del Tercer Ciclo de la Educación General Básica y/o Polimodal.

3): Encontrarse en situación activa según el Artículo 3° de la ley N° 2492 y toda otra norma legal vigente al momento de la convocatoria.

4): Poseer concepto no inferior a MUY BUENO en los dos últimos años lectivos inmediatos anteriores al del llamado a concurso y en todos los establecimientos o cargos donde se desempeñe según su situación de revista.

Los aspirantes que por estar gozando de licencias por desempeño de cargo gremial o cargo político, no tuvieran los conceptos indicados, deberán presentar los dos últimos obtenidos, con la calificación requerida.

5): Poseer el título docente o habilitante, correspondiente al cargo u horas cátedra en que revista.

6): No haber recibido sanciones por falta grave en los últimos cinco años calendario inmediatos anteriores al llamado a Concurso.

7): Haber cumplido la capacitación conforme lo determine el Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación llamará a Concurso de Ascenso, dará a conocer la nómina de las vacantes a los establecimientos escolares y a la Junta de Clasificación correspondiente, garantizando amplia difusión.-

Los términos de la convocatoria y la realización del Concurso de Ascenso en el tercer ciclo de la Educación General Básica, se harán de acuerdo, a la Ley 2492 y sus modificatorias en cuanto no establezca la presente norma convencional.

Los docentes titulares que en el 7° Año de la EGB 3 presten servicios por opciones de las áreas A, B y sus combinadas, por su calidad de Maestros, Profesores de Educación Básica o Título equivalente, tendrán derecho a ascender, y el valorador aplicable serán los mismos establecidos para EGB 1 y 2, en lo pertinente.

ARTÍCULO 8°.- Disponer que el Ministerio remitirá a las Juntas de Clasificación respectivas, nominas de vacantes que se produzcan anualmente en los establecimientos de enseñanza a su cargo, hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior a las respectivas convocatorias para los siguientes efectos:

- a): Disponibilidad
- b): Traslados Preferenciales y Ordinarios
- c): Ingreso, Acrecentamiento de Horas Cátedras e incremento de Cargos.
- d): Reincorporaciones

La distribución de las vacantes será la siguiente:

- a): Todas para disponibilidades, traslados y reincorporaciones por su orden
- b): El remanente para ingreso y acrecentamiento de Horas Cátedras en partes iguales para cada proceso estatutario (50% para ingreso y 50% para acrecentamiento)
- c): Para incremento, del total de cargos el 5% o cuando este no alcanzara, un cargo como mínimo.

Para los efectos mencionados precedentemente se indicarán las Horas Cátedra y cargos con especificación de establecimientos turnos, año y división, y Carga Horaria para el segundo caso.

ARTICULO 9°.- Establecer que los traslados y permutas se regirán por la Ley 2492 y sus modificatorias.



ARTÍCULO 10°.-Estipular que los Interinatos y Suplencias deberán registrarse por las siguientes disposiciones:

Los aspirantes a Interinatos y Suplencias en el Tercer Ciclo de la EGB deberán reunir las mismas condiciones exigidas en el Artículo 5°, Incs. a), b), y c), del presente convenio. Además deberán poseer el título que corresponda (docente, habilitante o supletorio), de acuerdo a la competencia de título vigente al momento de registrar su inscripción.

Encontrarse en ejercicio efectivo en el establecimiento del cargo a cubrir, a la fecha de la convocatoria, con un mínimo de seis meses inmediatos anteriores de antigüedad en el cargo u horas cátedras en que revista

Encontrarse en ejercicio efectivo en el establecimiento del cargo a cubrir, a la fecha de la convocatoria, con un mínimo de seis meses inmediatos anteriores de antigüedad en el cargo u horas cátedras en que revista

ARTÍCULO 11°.- Determinar las funciones del Coordinador Pedagógico, dependencia jerárquica y valoración del desempeño, del siguiente modo:

a): Funciones del Coordinador Pedagógico del tercer Ciclo de la EGB:

Integrar el Equipo de Conducción de la Institución Educativa y coordinar acciones institucionales de su ciclo.

Proponer una gestión en el interior del ciclo, que respete la Unidad Pedagógica Institucional, como marco de referencia para su acción.

Acordar y establecer con el Director de la Institución Educativa consenso entre los docentes y la comunidad.

Ser el representante del Tercer Ciclo de la EGB de la Institución Educativa ante la Comunidad.

Generar espacios de participación para la toma de decisiones y resolución de conflictos.

Organizar administrativa y pedagógicamente, las tareas institucionales del Tercer Ciclo de la EGB. Crear canales de comunicación con los docentes del ciclo y de la institución, para promover una mejor integración en la Comunidad Educativa.

Acordar y hacer cumplir las normas de convivencia consensuadas con los distintos estamentos de la Comunidad Educativa.

Realizar procesos de seguimiento, acompañamiento y evaluación de proyectos y planificaciones, en el logro de los objetivos pedagógicos del ciclo y de la institución contenidos en el P.E.I

Como integrante del Equipo de Conducción, crear espacios de participación y estructuras participativas.

Ser el responsable de evaluar el desempeño docente.

Administrar tiempos, espacios, agrupamientos institucionales recursos materiales existentes, de acuerdo con las necesidades del Nivel y del ciclo.

Informar sobre la marcha del ciclo y plantear problemas que requieren ser tratados por el Equipo de Conducción, para establecer prioridades, de acuerdo con los objetivos educativos.

Coordinar pautas de gestión institucional entre Supervisores de la EGB 1 y 2 y del Tercer ciclo.

b): La vía jerárquica será: Coordinador Pedagógico, Director EGB 1 y 2, Supervisor de EGB 3 y Polimodal.

C): La evaluación del Coordinador Pedagógico del Tercer Ciclo de la EGB lo hará el Supervisor de EGB3 y Polimodal, con el informe del Director de EGB.



ARTICULO 12°.-En todo lo que no esté especialmente previsto en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, serán de aplicación supletoria, las normas de la Ley Provincial 2492 y la Ley Nacional 14.473, en ese orden de prelación".

ARTICULO 2°.- COMUNÍQUESE y dese al Boletín Oficial para su publicación.

Firma:

Ministro de Educación Eduardo Baliña

Gobernador: Alfredo Avelín

DECRETO N° 2016 –ME-

San Juan, 02 de Diciembre de 2003

VISTO:

El Expediente N° 300-10659-s-2003 registro del Ministerio de Educación de la Provincia y

CONSIDERANDO:



Que mediante los actuados de referencia, la Unión Docentes Agremiados Provinciales, convoca al Gobierno de la Provincia para sancionar en Comisión Negociadora Permanente.

Que asimismo el tema propuesto por la Entidad Sindical es suspensión de la ejecución del Decreto N° 240-ME-2003, Resolución Ministerial N° 238-ME-2003, y tratamiento paritario de un régimen de rotación del Cuerpo Supervisivo del Nivel Inicial, E.G.B.1 y 2 y Especial del Ministerio de Educación de la Provincia.

Que dando cumplimiento a la Ley N° 7016, y su Decreto Reglamentario N° 1583-ME-2000, se han efectuado las sesiones pertinentes para acordar el tema sometido a análisis en el marco de las Paritarias Docentes, arribándose a acuerdo en lo referido a la normativa aludida ut-supra.

Que resulta propicio, a los fines de garantizar la continuidad de un efectivo servicio educativo en el marco de la transformación dispuesta por la Ley Federal de Educación, proceder a la homologación del tema acordado.

Que en uso de las facultades conferidas por el Art. 14° del Decreto Reglamentario N° 1583-ME-2000, es pertinente homologar el acuerdo celebrado dictando el presente; con los alcances que establece el Art. 67°, inc. 2° de la Constitución Provincial.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- HOMOLOGASE con fuerza de Ley el Convenio Colectivo celebrado en el Marco de las Paritarias Docentes referidas a la Rotación del cuerpo Supervisivo del Nivel Inicial, E.G.B. 1 Y 2 y Especial del Ministerio de Educación de la Provincia y el Anexo Procedimental del Acuerdo Paritario, que forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°.- COMUNÍQUESE y dese al Boletín Oficial para su publicación.

Fdo: Wbaldino Acosta

Gobernador

Prof.: Isabel Gironés de Sanchez

Ministro de Educación

CORRESPONDE AL DECRETO 2016-ME-

“ACUERDO PARITARIO SOBRE NORMATIVA PARA ROTACION DEL CUERPO SUPERVISIVO DE NIVEL INICIAL, E.G.B.1 Y 2 Y ESPECIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA”

Artículo 1°.- ESTABLECESE la rotación de todo el Cuerpo Técnico de Supervisión de la Dirección del Nivel Inicial, E.G.B 1 y 2 y Educación Especial, dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia, que se registrá por el presente régimen jurídico paritario. En cualquiera de sus modalidades la rotación no admite arrepentimiento ni revocatoria alguna.

Artículo 2°.- DETERMINASE Que la Rotación será obligatoria entre zonas por el termino de tres años calendarios, respetándole mismo radio, niveles, regimenes y modalidades especiales de la prestación educativa, sin posibilidad de continuar en el mismo lugar de trabajo por dos periodos consecutivos, siempre que la cantidad de zonas supervisivas lo permitan.

Artículo 3°.- AUTORIZASE Que sin perjuicio de las limitaciones del articulo anterior por acuerdo escrito entre Supervisores Titulares, estos podrán rotar zonas sin respetar el mismo radio.

Artículo 4°.- DISPONESE Que la Dirección de Área pertinente, concretará la rotación del Cuerpo Técnico de Supervisión de la primera quincena del mes de Diciembre



respetando el procedimiento previsto en el Anexo procedimental que forma parte del presente Acuerdo Paritario del ministerio de Educación emitirá la resolución ministerial que convalide las rotaciones realizadas. Los Supervisores tomarán efectiva posesión de cargo al comenzar el ciclo lectivo siguiente.

Artículo 5°.- ESTABLECESE Que concluido el proceso de rotación, la Dirección de Área pertinente, deberá notificar de ello a la oficina de Personal y Sueldo del Ministerio de Educación, para los registros efectivos y demás efectos jurídicos.

Artículo 6°.- ORDÉNESE que la primera rotación que regula el presente acuerdo paritario, se realizara en la primera quincena del mes de Diciembre del presente año.

Artículo 7°.-DÉJESE Sin efecto en todas sus partes el Decreto N°240-ME-03. También queda sin efecto la Resolución N° 106-HCGE-86, y además normativas en cuanto se opongan a la letra y espíritu del presente acuerdo paritario

Fdo: Wbaldino Acosta

Gobernador

Prof.: Isabel Gironés de Sanchez

Ministro de Educación

DECRETO N° 0400

SAN JUAN14 Abril 2004

VISTO

El Expediente N" 300-00240-U-2004, y

CONSIDERANDO



Que por las citadas actuaciones la Unión Docentes Agremiados Provinciales (U.D.AP.) convoca al Gobierno de la Provincia para que sesione la Comisión Negociadora Permanente, de conformidad con lo establecido por el artículo 8° de Decreto N° 1583-ME -00, reglamentario de la Ley N° 7.016.

Que la materia de negociación propuesta es acordar la licencia gremial con goce de haberes en un régimen similar al pre- visto en la Ley N° 6.698, y su modificatoria N° 6988, para el resto de los gremios del sector público provincial, a cuyo fin es necesario realizar la modi- ficación del artículo 7° de la Ley N° 6694

Que, dando cumplimiento a lo dispuesto por Ley N° 7.016 y su Decreto Reglamentario N° 1583-ME-00, se han efectuado las sesiones pertinentes para acordar el tema sometido a análisis, en el marco de las paritarias docentes, arribándose a un acuerdo sobre la materia de negociación propuesta

Que corresponde. de conformidad con lo esta- blecido por el artículo 14° del Decreto N° 1583-ME-OO, que el Poder Ejecutivo por un Decreto homologue el Acuerdo Paritario, declarando su fuerza y carácter de Ley, con transcripción íntegra de su contenido

POR ELLO

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Homológase, con fuerza y carácter de Ley, el Acuerdo Paritario celebrado en el marco de las Paritarias Docentes, referido a la modificación del Artículo 7° de la Ley N° 6694, que a continuación se transcribe:

"ACUERDO PARITARIO SOBRE MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 7° APARTADO II - INCISO –“a” DE LA LEY 6694.

ARTÍCULO 1°: INCORPORAR COMO INCISO “h” DEI- APARTADO I DEL ART. 7° DE LA LEY 6694, LA SIGUIENTE NORMA: “h) Por desempeño de cargos gremiales: El docente que fuere elegido para desempeñar cargos de representación gremial como miembro de Comisión Directiva de Asociación Profesional con personería gremial reconocida en el ámbito de la docencia, con funciones en sus organismos sindicales, fuera o dentro de la jurisdicción, tendrá derecho a licencia mientras dure su mandato. Estas licencias se otorgarán en forma automática, previa presentación de la documentación correspondiente por parte de la organización sindical.



Los agentes que por razón de ocupar cargos electivos en asociaciones legalmente reconocidas o en organismos que requieran representación gremial, dejaran de prestar servicios en sus empleos, tendrán derecho a la reserva del mismo y a ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus mandatos sindicales, debiendo volver al servicio dentro de los treinta (30) días de cesados en aquellos. Los treinta días posteriores al cese de la función sindical son sin goce de haberes.

El periodo de tiempo durante el cual los agentes hubieran desempeñado las funciones aludidas. Será considerado periodo de servicio activo, a todos los efectos.

La presente licencia se gozará a razón de un miembro por cada mil afiliados cotizantes o fracción mayor de quinientos. Deberán cumplimentarse los trámites previstos por la ley 6988 modificatoria del art. 35 de la ley 6698.

ARTICULO 2º La norma paritaria precedentemente acordada, deja sin efecto el inciso a, del apartado II del art 7º de la ley 6694 “.

ARTICULO Nº2 Comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.

Firma:

Ing. José Luis Gioja Gobernador

Lic. Pedro Mallea Ministro de Educación

Decreto 1527 ME

San Juan 4 de octubre del 2004

VISTO:

EL Decreto Reglamentario N° 1152-ME-2001 y el Expediente N° 100 09579-U-.2004 registro del Ministerio de Educación

CONSIDERANDO:

Que mediante los actuados de referencia del Secretariado Ejecutivo de UDAP, convoca al Ministerio de Educación para sesionar en comisión Negociadora Permanente, a fin de crear una Comisión salarial Permanente.

Que luego del pedido, se producen intercambios de opiniones escritas y finalmente se abre la sesión paritaria para tratar el tema propuesto.

Que dando cumplimiento a la Ley 7016 y su Decreto Reglamentario N° 1583- ME-2000, se han efectuado las sesiones pertinentes para acordar los temas sometidos a análisis en el marco de las Paritarias Docentes arribándose a un acuerdo en lo referido al tema mencionado supra.-

Que resulta propicia la homologación del acuerdo arribado en efectos de: generar un ámbito para el abordaje de la problemática salarial dentro del marco paritario. Con la participación de representantes de las áreas del Estado componentes de la materia.

Que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 14 del Decreto Reglamentario N° 1583-ME-2000 es pertinente homologar el acuerdo celebrado con los alcances que establece el Artículo 67º inc.2 de la Constitución Provincial.



POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º : HOMOLÓGASE: con fuerza de Ley el Convenio Colectivo celebrado en el marco de las paritarias Docentes referido a la creación de una Comisión Salarial Permanente, según el texto que a continuación se transcribe:

“Acuerdo Paritario Sobre Creación de una Comisión Salarial Permanente”

Artículo 1 Créase una Comisión Salarial Permanente, que quedará conformada siguiente manera por la Parte trabajadora, cinco representantes Titulares y cinco Suplentes designados por el Secretariado Ejecutivo de U.D.A.P. por la parte empleadora, tres miembros Titulares y tres Suplentes designados por el Ministerio de Educación, y dos miembros titulares y dos Suplentes designados por el Ministro de Hacienda y Finanzas. Serán competencia de ésta Comisión Salarial:

- A) A) Toda cuestión que no responda a un caso puramente individual, si no que sea pluriindividual o colectivo, referente a la correcta y oportuna aplicación del régimen salarial vigente, incluyendo los aspectos provisionales y de seguridad social comprendiendo coseguro sindical y en general abarcando, todo lo inherente a la estructura salarial compuesta por los haberes y descuentos.-
- B) B) La reconducción de todas las eventuales económicas que se originen en la optimización del sistema educativo o para reinvertirlas en el propio sistema educativo.-
- C) C) La política salarial docente, comprensiva de todo el colectivo encuadrado en la Ley Nº 7016 y Decreto Reglamentario 1583-ME-00, y de los Docentes de Educación Pública y de Gestión Privada, conforme a la garantía del Art. 14Bis. De la Constitución Nacional (igual remuneración por igual tarea) y al artículo 62 de la Ley de Educación de la Provincia Nº 6755.-

Artículo 2: La comisión Salarial Permanente sesionara a iniciativa y conforme a la temática acordada con la Comisión Salarial Permanente del Decreto 1583-ME-00, desde el momento acordado en el marco paritario un tema de discusión, el Ministerio de Educación y la parte trabajadora quedan notificados.

El Ministerio de Educación notificará al Ministerio de Hacienda y Finanzas, en el plazo de cinco días hábiles.

El ministro de Hacienda y Finanzas fijará dentro del plazo de cinco días de notificado, la hora de inicio de la primera sesión en la sede del Ministerio de Educación.

Artículo 3: La Comisión Salarial Permanente deberá elevar a la Comisión Negociadora Permanente, las conclusiones a las cuales hubiese arribado sobre el tema tratado, en el plazo de treinta días corridos desde la primera sesión de la Comisión Salarial Permanente.-

Dentro de cinco días hábiles la Comisión Negociadora Permanente, producirá o no acuerdo paritario sobre tales conclusiones, prosiguiendo en todo caso los trámites del Decreto 1583—ME-00.-

ARTÍCULO 4: La comisión Salarial Permanente, por acuerdo de sus miembros, fijará las reglas respecto a forma, días, lugar y horas de funcionamiento.-



ARTÍCULO 2º COMUNIQUESE y dése en el Boletín Oficial para su publicación.-

Ing. José Luis Gioja Gobernador
Lic. Pedro Mallea Ministro de Educación

DECRETO N° 1528 –ME-

SAN JUAN. 04 OCT
2004

VISTO:

La Ley 6867, Decreto Reglamentario N° -ME-2001 y el Expediente N° 300-07556-M—2004 registro del Ministerio de Educación, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los actuados de referencia, el Ministerio de Educación, convoca a los Representantes Paritarios Docentes para sesionar en Comisión Negociadora Permanente.-

Que asimismo los temas propuestos por el Ministerio son: a) Análisis de la Ley de Titularización 6867, en lo atinente en su artículo 14, con relación a los derechos de titularización por falta de oferta educativa por parte del estado b) Análisis de la situación en que quedaron los Secretarios y Prosecretarios, con relación a la Ley 6867, e) Análisis del estadio del proceso de reubicación, Con relación a traslado y a concurso de ingreso y ascenso, de cargos y horas cátedra.

Que dando cumplimiento a la Ley 7016 y su Decreto Reglamentario N° 1583-ME-2000, se han efectuado las sesiones pertinentes para acordar los temas sometidos a análisis en el marco de las Paritarias Docentes arribándose a un acuerdo en cuanto a los temas propuestos. -

Que resulta propicia la homologación del acuerdo arribado a efectos de avanzar en la conclusión del proceso abierto por la Ley de Titularización 6867, contemplar situaciones no abordadas por la mencionada ley en el momento oportuno y continuar en el proceso de regularización de traslados, ingresos y concursos.

Que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 14 del Decreto Reglamentario N° 1583-ME-2000, es pertinente homologar el acuerdo celebrado, con los alcances que establece el Artículo 67º, inciso 2 de la Constitución Provincial.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA



DECRETA:

ARTÍCULO 1º: HOMOLÓGASE con fuerza de Ley, el Convenio Colectivo celebrado en el marco de las Paritarias Docentes referido a la Excepción de los alcances del artículo de la ley 6867, sus modificatorias y Decreto Reglamentario N° 1152 del año 2001. Titularización de Secretarios y Prosecretarios del ex Nivel Medio, C.E.N.S. y Nivel Superior NO Universitario dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia. Convocatoria a Traslado, Concurso de Ingreso y Ascenso de cargos y horas cátedra de todas las modalidades de EGB 3 y Polimodal, Capacitación laboral, Nivel Medio y Adultos, según el texto que a continuación se transcribe:

“Acuerdo” Paritario de Excepción a los alcances del Artículo 14 de la Ley 6867, sus modificatorias y Decreto Reglamentario N° 1152 del año 2001. Titularización de Secretarios y Prosecretarios del ex Nivel Medio. C. E. N. S. y Nivel Superior No Universitario dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia. Convocatoria a Traslado, Concurso de Ingreso y Ascenso de cargos y horas cátedra de todas las modalidades de E.G.B 3 y Polimodal, Capacitación Laboral, Nivel Medio y Adultos”.

ARTICULO 1º Titularízase al 28 de Noviembre de 1997 a los docentes del ex Nivel Medio que habiendo presentado y acreditando en tiempo y forma los requisitos de la Ley N° 6867 y sus modificatorias, se encuentran comprendidos en el Artículo 14 de la citada Ley y sus Decretos reglamentarios, manteniendo en suspenso su derecho a titularizar por la falta de oferta educativa por parte del gobierno. Los docentes comprendidos en la situación precedentemente establecida deben acreditar al 28 de Noviembre de 1997 un mínimo de 5 años de antigüedad en el nivel.

ARTICULO 2º-A- El Poder Ejecutivo confirmará con carácter de titular al 28 de noviembre de 1.997 a los Secretarios y Prosecretarios del ex Nivel Medio, C. E. N. S. y Nivel Superior No Universitario dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia que reúnan los siguientes requisitos en forma concurrente.-

- a) Ser interino al 28 de noviembre de 1.997.-
- b) Encontrarse en situación activa y en el desempeño efectivo del cargo a la fecha precitada y a la fecha de la firma del presente acuerdo, como así también a quienes en las fechas antes indicadas gocen en el cargo a titularizar, de las licencias prescriptas en los artículos 6º, 7º apartado I, y apartado II, incisos a), b), e), h), artículo 8º, incisos d), e) y f) y artículo 9º de la Ley 6694.-
- c) Registrar una antigüedad de dos (2) años al 28 de Noviembre de 1.997 en el cargo a titularizar.
- d) Los Secretarios y Prosecretarios del ex Nivel Medio deberán acreditar como mínimo concepto muy bueno en el cargo a titularizar en el ciclo lectivo 1.996 y en tres (3) ciclos lectivos posteriores continuos o discontinuos
- e) Estar encuadrado en el régimen de acumulación vigente, Decreto Acuerdo N° 027 de año 1.994.-
- f) Acreditar título de Nivel Medio al 28 de Noviembre de 1997.-
- g) Los docentes que tengan notificada la iniciación de Sumario administrativo o se encuentren procesados penalmente, mantendrán en suspenso su derecho a titularizar hasta que concluyan Las instancias administrativas o judiciales.
- h) Acreditar certificado de aptitud psicofísica expedido por autoridad oficial competente y certificado de antecedentes.



B- El derecho a titularización caducará indefectiblemente a los sesenta días corridos contados a partir de la homologación del presente Acuerdo Paritario, plazo dentro del cual deberán iniciarse las actuaciones administrativas correspondientes.-

ARTICULO 3º En el curso del presente año, con posterioridad al proceso de reubicación, deberán ser convocados a traslado y a concurso de ingreso y ascenso, todos los cargos y horas cátedra que al 31 de Diciembre de 2004 figuren como vacantes y que correspondan a todas las modalidades de E. G. B 3 y Polimodal,

Capacitación Laboral y Nivel Medio de Adultos que integran el Sistema Educativo Público Provincial dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia. Los Actos administrativos de convocatoria serán publicados por la parte empleadora en el presente año. El cronograma de tales concursos deberá asegurar que la toma de posesión de los cargos y horas cátedra no deberá exceder el primer día de clases del ciclo lectivo 2.006.-

ARTÍCULO 2º: COMUNÍQUESE y dése al Boletín Oficial para su publicación.

Ing. José Luis Gioja Gobernador
Lic. Pedro Mallea Ministro de Educación

DECRETO N° 0874 -ME-

SAN JUAN, 10 DE JUNIO DE 2005



VISTO:

La Ley N° 2492, sus Modificatorias y Decretos Reglamentarios, la Ley N° 6694 y el Expediente N° 300
12900-U-2004.

CONSIDERANDO:

Que mediante los actuados de referencia la Unión Docentes Agremiados Provinciales convoca a los representantes paritarios docentes para sesionar en Comisión Negociadora Permanente a los fines de modificar el Artículo 72° del Estatuto del Docente - Ley 2492, sus Modificatorias y Decretos Reglamentarios, y el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias de la Ley N° 6694

Que dando cumplimiento a la Ley N° 7016 y su Decreto Reglamentario N° 1583-ME-00, se han efectuado las sesiones paritarias pertinentes a fin de arribar a un acuerdo sobre el tema sometido a análisis en el marco de las Paritarias Docentes. –

Que resulta propicia la homologación del Acuerdo arribado a efectos de modificar el Artículo N° 72° del Estatuto del Docente Ley 2492- Permutas, sus Modificatorias y Decretos Reglamentarios, como también en el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias de la Ley N° 6694 modificar el Capítulo III - Artículo 6° - Inciso b) Por fallecimiento, y h) Por afecciones que impongan largo tratamiento de la salud, o por motivos que aconsejen la hospitalización o el alejamiento del docente por razones de profilaxis y seguridad, el Capítulo IV- Artículo 7° - Apartado 1- Con Goce de Haberes - Inciso b) Para Rendir Exámenes, el Capítulo IV - Artículo 7° - Apartado 1 - Con Goce de Haberes – Inciso f) Por Asistencia a Congresos, el Capítulo IV - Artículo 7° - Apartado II - Sin Goce de haberes - Inciso f) Por Razones Particulares, Incorporar al Capítulo V

-Franquicias - Artículo 8° - el Inciso h) Compensación Por Día No Laborable, y el Inciso i) Cobro de Cuota Alimentaria, modificar el Capítulo VII - Artículo 11 Licencias y Franquicias para Suplentes, y dejar sin efecto del Capítulo VII — los artículos 12°, 13° y 14°; modificaciones e Incorporaciones estas con las que se actualiza, corrige y adecua la normativa vigente en tales ternas a las nuevas realidades evidenciadas.

Que en uso de las facultades del artículo 14 del Decreto N° 1583-ME-00, reglamentario de la Ley N° 7016, es pertinente homologar el acuerdo celebrado, con los alcances que establece el artículo 67 inc. 2 de la Constitución Provincial.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1°:- HOMOLÓGASE con fuerza de Ley el Convenio Colectivo celebrado en el marco de las Paritarias Docentes referidos a la Actualización, Corrección y Adecuación de la Leyes N° 2492 y N° 6694, según el texto que a continuación se expresa:

MODIFICACION DEL ARTÍCULO 72° - ESTATUTO DEL DOCENTE - LEY 2492, SUS MODIFICATORIAS Y DECRETOS REGLAMENTARIOS Y DEL RÉGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS - LEY 6694.

ARTÍCULO 1°: Modificase el artículo 72° de la Ley 2492, sus modificatorias y Decretos Reglamentarios el que quedará redactado de la siguiente manera:



Las permutas se harán entre dos o más docentes. En el caso de cargos, deberán ser de igual jerarquía, categoría, denominación y modalidad. En el caso de horas cátedra, en igual cantidad de horas cátedra siempre que la competencia del título de cada uno de los docentes permutantes lo permita

I - Podrá acceder a la permuta el docente que reúna los siguientes requisitos en el cargo u horas cátedra a permutar:

1) Al momento de la presentación de la solicitud: a) ser titular, b) acreditar concepto no inferior a bueno para el primer grado del escalafón y muy bueno para cargo de ascenso, ambos en el último año en que fue calificado en el cargo y/u horas cátedra permutar, c) no haber sido sancionado por falta grave en los doce meses previos, d) no encontrarse en trámite jubilatorio ni en disponibilidad, e) no encontrarse en uso de Licencia por Largo Tratamiento.

2) A la fecha de la elaboración del Acta de Otorgamiento Provisorio de la Permuta por parte de la Junta de Clasificación Docente: a) encontrarse en situación activa, b) encontrarse comprendido en el Régimen de Incompatibilidad y Acumulación establecido por la normativa vigente con excepción de las garantías que amparan las situaciones preexistentes en la misma.

Al docente que solicitare la permuta de su cargo y/u horas cátedra y se encontrare por éstos vinculados a sumario, se le aplicará la sanción que pudiere corresponder como resultado del mismo en el cargo y/u horas cátedra de destino de la permuta.

II El trámite de Permuta deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

1) Las permutas, podrán solicitarse hasta el 30 de septiembre de cada año.

2) Las Juntas de Clasificación Docente abrirán un Registro Permanente, el que deberá estar expuesto al público y en el cual se inscribirán anualmente los interesados.

3) En caso de haber dos (02) o más docentes interesados en la misma permuta, se dará preferencia al de mayor antigüedad en la docencia, de persistir dicha igualdad, tendrá preferencia el docente que se encuentre en el establecimiento más alejado; de persistir nuevamente la igualdad, tendrá prioridad el que ostente mayor puntaje de antecedentes y méritos.

4) La solicitud de permuta deberá ser presentada en Mesa de Entradas y Salidas del Ministerio de Educación, por los docentes interesados, quienes prestarán expresa conformidad y acreditarán el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin adjuntando la documentación que a continuación se detalla:

a) Formulario de Solicitud de Permuta en el que consten: datos personales de los docentes interesados denominación de los cargos u horas cátedra a permutar, aceptación expresa de los docentes de lo establecido en Apartado 1.- 2) a) y b), firma de los permutantes, y de la autoridad inmediata superior de cada uno de ellos.

b) Fotocopia autenticada del título registrado. c) Declaración jurada de cargo y/u horas cátedra, d) Instrumento legal que acredite el carácter de titular en los cargos u horas cátedra a permutar.

e) Concepto profesional de acuerdo con lo establecido en el Apartado 1-1) b) f) Certificación de División

Personal donde conste el cumplimiento de los requisitos consignados en a), b) c), d) y e) del Apartado I -1).

g) Planta Orgánico Funcional de la Escuela a la que pertenece.

5) Conformado el expediente, será remitido a la Junta de Clasificación Docente correspondiente, la que verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos, elaborará el Acta de Otorgamiento Provisorio de la Permuta, previa presentación por parte de los docentes de la declaración jurada que certifique el cumplimiento de lo



establecido en Apartado 1-2) a) y b), y otorgará a los docentes una copia certificada del Acta.

6) Los docentes permutantes deberán tomar posesión de sus nuevos destinos dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles a contar desde la entrega de la copia certificada del Acta de Otorgamiento Provisorio de la permuta, caso contrario quedará sin efecto la permuta

7) La Dirección de cada Establecimiento, deberá certificar la toma de posesión del cargo y/u horas cátedra por el docente, quien deberá presentar tal certificación ante la Junta de Clasificación dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

8) Toda Permuta tendrá carácter provisorio por el término de treinta (30) días corridos a contar desde la fecha de toma de posesión por parte de los docentes.

9) Durante el plazo aludido en el párrafo anterior, la permuta otorgada a título provisorio, podrá ser dejada sin efecto únicamente cuando todos los docentes permutantes presten conformidad escrita.

10) Cumplido el plazo establecido en el Apartado II - 8), la permuta quedará perfeccionada con la emisión, por parte de la Junta de Clasificación Docente interviniente de la Disposición ad referendum de otorgamiento de la permuta.

11) La Junta de Clasificación elevará las Actuaciones a la Secretaría de Educación para el dictado de la Resolución correspondiente.

III. En el caso de Permutas Interjurisdiccionales, las mismas se ajustarán a la normativa legal vigente y aplicable para tal situación. Se deja establecido que en caso de sobrevenir un hecho imprevisible o de fuerza mayor debidamente acreditado y fundado que obligare al docente permutante a regresar a la provincia, se podrá disponer la reincorporación en el o los cargos y/u horas cátedra vacantes similares a los que desempeñara al momento de la permuta siempre que acredite haber ejercido un mínimo de cinco (5) años como Titular en la docencia en la provincia, con concepto no inferior a bueno y que conserve las condiciones físicas morales e intelectuales inherentes a la función a la que aspira.

ARTÍCULO 2º: Modifícase el CAPÍTULO III - ARTÍCULO 6 - INCISO b) - Ley 6694, el que quedará redactado de la siguiente manera: **Por Fallecimiento** El docente tendrá derecho a las siguientes inasistencias justificadas con goce de haberes por fallecimiento: 1) de cónyuge, hijos, hijos políticos, padres, suegros, hermanos y nietos del docente, cinco (5) días hábiles; 2) de abuelos propios y del cónyuges, cuñados del docente, dos (2) días corridos; 3) de tíos, primos, sobrinos y con cuñados del docente, el día del sepelio. Pan todos los casos el agente no necesitará acreditar requisito de antigüedad alguna

ARTÍCULO 3º: Modifícase el CAPITULO III - ARTICULO 6º - INCISO h) - Ley 6694, el que quedará redactado de la siguiente manera: **Por afecciones que impongan largo tratamiento de la salud**, o por motivos que aconsejen la hospitalización o el alejamiento del docente por razones de profilaxis y seguridad, se concederá un año de licencia continua o discontinua con percepción íntegra de haberes prorrogable por otro año más con el 50% de los haberes. El agente que acredite las condiciones de salud, hospitalización, profilaxis y /o seguridad contempladas precedentemente, será evaluado por el Departamento de Control y Reconocimientos Médicos, e que podrá otorgar: cambio de destino; docencia pasiva, transitoria o permanente o la licencia que otorga este inciso. En los dos últimos casos, dentro de los tres meses siguientes el Departamento de Control y Reconocimientos Médicos deberá solicitar la conformación de una Junta Médica Especializada en la que tendrá intervención un médico especialista de parte. Esta Junta evaluará al docente y elaborará un informe a fin de que el Departamento de Control y Reconocimientos Médicos mencionado, en función de la



capacidad laborativa del agente que determine, recomendará: a) El inicio de los trámites ante la ANSES o a AFJP, según corresponda, en el transcurso de los cuales, el docente podrá continuar en el uso de Licencia o con Docencia Pasiva. b) El otorgamiento de la Licencia o su continuidad, o bien el otorgamiento de Docencia Pasiva, transitoria o permanente o su continuidad, c) El Alta con reintegro del docente a sus tareas habituales. Los docentes comprendidos en a) que no accedieron al beneficio provisional por existir capacidad laborativa residual serán evaluados nuevamente por el Departamento de Control y Reconocimientos Médicos el que podrá efectuar las recomendaciones consignadas en b) Los casos contemplados en a) y b) estarán sujetos a evaluaciones periódicas con una frecuencia no superior a seis (6) meses.

Lo establecido en el presente inciso comprende las afecciones derivadas de enfermedad profesional o accidente ocurrido en ocasión o por el hecho del trabajo.

ARTICULO 4°: Modificase el CAPITULO IV - ARTICULO 7°-APARTADO I- Con Goce de Haberes INCISO b) - Ley 6694, el que quedará redactado de la siguiente manera: **Para rendir exámenes** Se concederá licencia por cuatro (4) días corridos por examen hasta un máximo de veintiocho (28) días corridos anuales a los docentes que cursen estudios superiores con reconocimiento oficial, Nacional o Provincial en los turnos fijados oficialmente. En caso de postergación del examen el plazo de la licencia concedida se extenderá sólo por el día del examen.

ARTICULO 5°: Modificase el CAPITULO IV - ARTICULO 7° APARTADO I- Con Goce de Haberes - INCISO f) - Ley 6694, el que quedará redactado de la siguiente manera: **Por Asistencia a Congresos** se otorgará licencia hasta diez (10) días hábiles por año escolar, con motivo de la asistencia a Conferencias, Congresos, Simposios, Encuentros, Jornadas, Cursos u otros eventos de capacitación o perfeccionamiento docente o sindical, que se celebren en el país con la condición de que los mismos estén relacionados con la función docente del solicitante o con la actividad sindical, cuenten además con el auspicio o aval oficial, declaración de interés nacional, provincial municipal, o solicitud de entidad gremial.

ARTICULO 6°: Modificase el CAPITULO IV - ARTICULO 7°-APARTADO II- Sin Goce de Haberes - INCISO f) - Ley 6694, que quedará redactado de la siguiente manera: **Por Razones Particulares:** El docente gozará de licencia por razones particulares en forma continua o fraccionada en períodos no menores a treinta (30) días corridos, hasta completar doce (12) meses dentro de cada decenio, siempre que cuente con dos (2) años de antigüedad ininterrumpida en la actividad en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo. El año que concede esta licencia o fracciones del mismo no utilizados no podrán ser acumulados a los decenios siguientes... Esta licencia se acordará siempre que no se opongan razones de servicio. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios deberá transcurrir un mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra. El periodo licenciado será computable por agente, independientemente del cargo y/u horas cátedra que ostenta El docente podrá limitar la licencia transcurridos treinta (30) días siempre que lo solicite con no menos de cinco (5) días hábiles de antelación.

ARTÍCULO 7°: Incorpórese al CAPITULO V - Franquicias - ARTÍCULO 8° Ley 6694, el INCISO h), el que quedará redactado de la siguiente manera: **Compensación por Día No Laborable**_Cuando el agente deba asistir a eventos sociales, culturales, pedagógicos, políticos o de otra índole, convocados por el Gobierno Escolar en días no laborables; son compensados durante el mismo ciclo lectivo, en cada oportunidad con un (1) día de asueto en el establecimiento por el que se produjo la convocatoria. Tal compensación se hará efectiva el primer día laboral inmediato posterior, salvo acuerdo con la autoridad inmediata superior.



ARTÍCULO 8º: Incorporase al CAPITULO V - Franquicias - ARTÍCULO 8º - Ley 6694, el INCISO i), el que quedará redactado de la siguiente manera: Cobro de Cuota Alimentaria El docente que acredite su condición para recibir cuota Alimentaria podrá disponer de cuatro (4) días por año y no más de uno (1) por mes. Asimismo podrá utilizar para este fin, los seis (6) días laborables contemplados en el Capitulo V ARTÍCULO 9º Enciso a), en cuyo caso el uso de éstos días no incidirá en el concepto profesional.

ARTÍCULO 9º: Modifícase el CAPÍTULO VI Licencias pan Suplentes - ARTÍCULO 11, Ley 6694, el que quedará redactado de la siguiente manera: El docente suplente o suplente reemplazante tendrá derecho a hacer uso de las siguientes licencias y franquicias en la forma que se determina a continuación: a) Por accidente de trabajo: El docente suplente o suplente reemplazante hará uso de licencia por accidente de trabajo con los mismos alcances dispuestos para el titular o interino, sin exigencia de antigüedad

b) El docente suplente que acredite dos (2) o más años de antigüedad continua en el cargo y/u horas cátedras, gozará en el mismo de iguales derechos que el titular o interino.

c) El docente suplente que no reúna los requisitos establecidos en el inciso b) pero acredite dos (2) o más años de antigüedad continua o discontinua en la docencia, o en su defecto, cuatro meses continuos o discontinuos en el ciclo lectivo, gozará de la Licencia por Maternidad o Tenencia con unes de adopción, conforme lo establece el artículo 6º, incisos f) y g) teniendo derecho a reanudar sus tareas al término de la licencia siempre que no se hubiese reintegrado al cargo el agente titular o interino reemplazado, el cargo no ha sido suprimido o cubierto por un titular. Asimismo podrá gozar de treinta (30) días corridos con goce de haberes durante el mismo año calendario, acumulables por los siguientes conceptos: 1) Por Fallecimiento: con los mismos alcances fijados en el Art. 6º inciso b). 2) Por enfermedad del docente, con los mismos alcances fijados en el Artículo 6º -incisos e) y h). 3) Por nacimiento de hijos con los mismos alcances fijados en el Artículo 6º - Inciso a). 4) Por matrimonio de agente con los mismos alcances fijados en el Artículo 7º - Apartado I- Inciso a) 5) Por atención del grupo familiar con los mismos alcances fijados en el Artículo 6º - Inciso c). 6) Por asistencia a congresos con los mismos alcances fijados en el Artículo 7º-Apartado I-Inciso. f) Por Cobro de Cuota Alimentaria: Los docentes tendrán derecho a la justificación con goce de haberes de las inasistencias en que incurrieren por motivo del cobro de cuota Alimentaria hasta diez (10) días laborables por año y no más de uno (1) por mes, sin incidencia en el concepto profesional.

d) El docente suplente que no reuniere los requisitos establecidos en los incisos b) o c), podrá gozar de diez (10) días corridos con goce de haberes durante el mismo año calendario, acumulables por los conceptos enumerados en el inciso c).

e) El docente suplente reemplazante deberá contar con una antigüedad no menor de sesenta (60) días en el cargo y/u horas cátedra para gozar las mismas licencias que el suplente contemplado en el inciso d).

f) Al docente suplente o suplente reemplazante en caso de cese le corresponderá el pago de haberes por Licencia Anual Ordinaria, en carácter compensatorio y en función al tiempo trabajado, el que se liquidará en la proporción de una décima parte del total de haberes percibidos en el año.

g) El docente suplente o suplente reemplazante gozará de las siguientes franquicias. 1) Por enfermedad en horas de labor con a lo establecido en el Artículo 8º inciso c). 2) Reducción horaria para madres de lactantes conforme a lo establecido en el Artículo 8º-



inciso b). 3) Compensación por día no laborable, conforme a lo establecido en el Art. 8° - Inciso h).

h) Todo suplente o suplente reemplazante que no tenga expresamente previsto un derecho mejor, tiene derecho a gozar de todas las licencias, justificaciones y franquicias previstas en la Ley 6694 pero sin goce de haberes.

ARTÍCULO 10° Déjase sin efecto del CAPÍTULO VII- Licencias para Suplentes - los ARTÍCULOS 12°, 13° y 14° de la Ley 6694.

ARTICULO 2° COMUNÍQUESE dése al Boletín Oficial para su publicación
Fdo.: Ing. José Luis Gioja - Gobernador
Lic. Pedro O. Mallea— Ministro de Educación

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN**

**DECRETO N° 0381 ME-
SAN JUAN 16 DE MAR 2006**

VISTO:

El Expediente N° 300-18190- U- 2005 la Ley N° 7016 y en Decreto Reglamentario N° 1583-M.E.-00.

CONSIDERANDO:

Que mantiene los actuados de referencia la Unión Docentes Agremiados Provinciales convoca a los representantes paritarios docentes para sesionar en Comunicación Negociadora Permanente a los fines de tratar el tema Titularización de cargos de primer grado del escalafón y horas cátedra en E.G.B. 3, Polimodal, Nivel Medio de Adultos, Capacitación Laboral, Centros de Formación Profesional, Centros de Cultura Rural y Domestica, Misiones Fonotécnicas, Centros Agrícolas, Centro de Educación Física N° 20 y PRO. P. A. A.

Quedando cumplimiento a la Ley N° 7016 y su Decreto Reglamentario N° 1583-ME-00, se han efectuado las sesiones paritarias pertinentes a fin de arribar a un acuerdo sobre el tema sometido a análisis en el marco de las Paritarias Docentes.

Que resulta propicia la homologación del Acuerdo arribado a efectos de consolidar la planta funcional existente, la cual se ha visto afectada al producirse la transformación



educativa, como también debido al tiempo transcurrido sin haberse convocado aún a concurso de ingreso en los distintos niveles y modalidades abordados en el presente Decreto.

Que en uso de las facultades del artículo 14 del Decreto N° 1583-ME-00, reglamentario de la Ley N° 7016, es pertinente homologar el acuerdo celebrado, con los alcances que establece el artículo 67 inc. 2 de la Constitución Provincial.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: HOMOLÓGASE con fuerza de Ley el Convenio Colectivo celebrado en el marco de las Paritarias Docentes referido a Titularización Docente, según el texto que a continuación se expresa:

TITULARIZACIÓN DE CARGOS DE PRIMER GRADO DEL ESCALAFÓN Y HORAS CÁTEDRA EN E.G.B. 3, POLIMODAL, NIVEL MEDIO DE ADULTOS, CAPACITACIÓN LABORAL, CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL, CENTROS DE CULTURA RURAL Y DOMÉSTICA, MISIONES MONOTÉCNICAS, CENTROS AGRÍCOLAS, CENTRO DE EDUCACIÓN FÍSICA N° 20 Y PRO. P. A. A.

ARTÍCULO 1º: CONFÍRMASE con carácter de titular al 20 de Diciembre de 2005 en hasta un cargo o hasta 25 horas cátedra a los docentes que revisten en situación de interinos a la fecha precitada en Cargos de docentes en E.G.B. 3 Rural Aislada, E.G.B. 3, Polimodal, Nivel Medio Adultos, Capacitación Laboral, Centros de Formación Profesional, Centros de Cultura Rural y Doméstica, Misiones Fonotécnicas, Centros Agrícolas y Centro de Educación Física N° 20, en Cargos Auxiliares de Secretaría, Prosecretario o Secretario y en Horas Cátedra correspondientes a espacios curriculares (Asignaturas o Áreas) incluidas en la estructura curricular vigente en escuelas pertenecientes a los niveles y modalidades mencionados precedentemente, que reúnan en forma concurrente, los requisitos que se detallan a continuación:

- 1- Haber sido designado o reubicado en las horas o cargo a titularizar de acuerdo con la normativa que para cada caso fue emitida.
- 2- Encontrarse al 20 de Diciembre de 2005 en situación activa y presentación efectiva de las horas cátedra o cargo a titularizar con excepción de las licencias con goce de haberes licencias sin goce de haberes otorgadas por los incisos “b”, “e” y “h” del Capítulo IV Artículo 7º - Apartado 11 de la Ley N° 6694 y de las Comisiones de Servicio para cumplir funciones como Coordinadores de Bloques de E.G.B. 3 y en las Juntas de Calificación Docente.
- 3- Acreditar al 20 de Diciembre de 2005:
 - 3.1- Título Docente para el cargo u horas cátedra a titularizar y dos (02) años de antigüedad en los mismos.
 - 3.2- Título Habilitante para el cargo u horas cátedra a titularizar y tres (03) años de antigüedad en los mismos.
 - 3.3- Título Supletorio para el cargo u horas cátedra a titularizar y cinco (05) años de antigüedad en los mismos.
 - 3.4- Sin título valorable para el cargo u horas cátedra a titularizar y cinco (05) años de antigüedad en los mismos y acreditar diez (10) años de antigüedad docente en el



nivel y la modalidad a los que pertenecen las horas o cargo al que aspira (a este fin se considerarán equivalentes: (a). Nivel Medio, Nivel Medio de Adultos, E.G.B. 3 Rural Aislada, E.G.B. 3 y Polimodal, C. E. F. N° 20; (b). Capacitación Laboral, Centro de Formación Profesional, Centro de Cultura Rural y Doméstica, Misiones Fonotécnicas y Centros Agrícolas).

4- De la antigüedad requerida en cada caso, el docente deberá acreditar como mínimo dos (02) años de situación activa y prestación efectiva de las funciones específicas inherentes a las horas cátedra o cargo a titularizar.

Quedarán exceptuados de acreditar la prestación efectiva requerida en este requisito, los docentes que se hubiesen encontrado con licencias con goce de haberes, licencias sin goce de haberes, otorgadas por los incisos “b”, “e” y “h” del Capítulo IV- Artículo 7°- Apartado 11 de la Ley N° 6694 o en Comisión de Servicio para cumplir funciones específicas inherentes a las horas cátedra o cargo a titularizar.

5-Concepto Profesional:

5.1- el docente deberá acreditar concepto profesional no inferior a Muy Bueno en los dos (02) últimos años en los que acredite situación activa y presentación efectiva de las funciones específicas inherentes a las horas cátedra o cargo a titularizar.

5.2- Los docentes que se hubiesen encontrado en uso de Licencia Gremial o Política, con Licencia para cumplir funciones como Miembros de las Juntas de Clasificación Docente o en Comisión de Servicio para cumplir funciones en esos Organismos, y que por estas razones no pudiesen acreditar los conceptos profesionales requeridos, quedarán exceptuados de dicho requisito.

5.3- Los docentes que se hubiesen encontrado en uso de Licencia por cargo de Mayor Jerarquía o en Comisión de Servicio para cumplir funciones como Coordinadores de Bloque de E.G.B. 3 Y que por estas razones no pudiesen acreditar los conceptos profesionales requeridos, deberán acreditar concepto profesional no inferior a Muy Bueno correspondiente al cargo o función desempeñado. En este caso los conceptos deberán corresponder a los dos (02) últimos años en que hubiesen sido calificados.

Ninguna de estas excepciones eximirá al docente de cumplir con la presentación de los conceptos exigidos en el Apartado 5.1- si les hubiesen sido otorgados.

6- Acreditar al momento de iniciar el trámite de Titularización:

6.1- Buena Conducta por medio de la presentación del Certificado de Antecedentes.

6.2- Buena Salud Psicosfísica por medio de Cartilla Sanitaria expedida por autoridad oficial competente u Organismo o institución reconocido oficialmente.

7- Encontrarse al 1° de Marzo de 2006, encuadrado en los límites de acumulación e incompatibilidades contemplados en los Artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11° y 12° del Decreto N° 0027-94 (a este fin se incluirá en los límites de acumulación e incompatibilidades las designaciones a término y/o contratos de cualquier nivel o modalidad en el sistema educativo o en otros Organismos del Estado).

8- No haber sido sancionado por Falta Grave en las horas cátedra o cargo a titularizar.

ARTÍCULO 2°: EXCLUYENDOSE de los alcances de esta titularización, las horas cátedra y/ cargos a término, como por ejemplo Espacios de Orientación y Tutoría, Espacios de Definición Institucional – E. D. I., las horas cátedras y/o horas asignados a proyectos especiales o institucionales y docentes correspondientes a un cargo docente de otro escalafón con las excepciones que se establecen a continuación:



- 1- El docente designado en un establecimiento educativo en un cargo docente de 1º grado del escalafón (en adelante, “cargo de origen”) con carácter interino y asignado a cumplir funciones no docentes, podrá solicitar la transformación presupuestaria de ese cargo en un cargo de Preceptor y solicitar la titularización en este último cargo. La Junta de Clasificación verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Acuerdo para la titularización en Cargo de Preceptor, a cuyo fin considerará como válidos los antecedentes en el cargo de origen en cuanto a situación de Revista, Situación Activa, Prestación Efectiva, Antigüedad y Conceptos. En caso de corresponder la titularización, emitirá una disposición proponiendo la emisión del instrumento legal de titularización; para lo cual será condición previa e indispensable que el interesado elija un establecimiento educativo para la asignación del cargo de Preceptor. La elección aludida precedentemente se realizará en un único y específico Acto Público de acuerdo con el procedimiento que establezca el Ministerio de Educación en un instructivo aprobado por Resolución. En caso de cumplimiento de todos estos pasos mencionados el Ministerio de Educación emitirá el instrumento legal correspondiente, caso contrario la titularización solicitada será denegada.
- 2- El docente designado en un establecimiento educativo en un cargo docente de 1º grado del escalafón (en adelante “cargo de origen”), con carácter interino y asignado a cumplir funciones docentes, correspondientes a un cargo docente de 1º grado de otro escalafón, podrá solicitar la transformación presupuestaria de ese cargo de origen en el Cargo al que corresponden las funciones que le fueran asignadas (en adelante “cargo de destino”) y solicitar la titularización en este último cargo. La Junta de Clasificación verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Acuerdo para la titularización en el cargo de destino, a cuyo fin considerará como válidos los antecedentes en el cargo de origen en cuanto a situación de Revista, Situación Activa, Prestación Efectiva, Antigüedad y conceptos. En caso de corresponder la titularización emitirá una Disposición proponiendo la emisión del instrumento legal de titularización; para lo cual será condición previa e indispensable que el interesado elija un establecimiento educativo para la asignación del cargo de destino. La elección aludida precedentemente se realizará en un único y específico Acto Público de acuerdo con el procedimiento que establezca el Ministerio de Educación en un instructivo aprobado por Resolución. En caso de cumplimiento de todos estos pasos mencionados, el Ministerio de Educación emitirá el instrumento legal correspondiente, caso contrario la titularización solicitada será denegada.

ARTÍCULO 3º: CONFÍRMESE con carácter de titular al 20 de Diciembre de 2005 a los docentes Educadores del P. R. O. P. A. A., cuyos cargos se encuentran presupuestariamente equiparados al cargo de Maestro de Grado, y que revistan como “Efectivos” en virtud de la normativa vigente, con la excepción que se establece a continuación:

El docente Educador del P. R. O. P. A. A., cuyo cargo se encuentre presupuestariamente equiparado al cargo de maestros de grado y que reviste como “Efectivo” en virtud de la normativa vigente; y que encontrándose en Situación Activa, hubiese sido asignado a cumplir funciones No Docentes o Funciones Docentes, correspondientes a un cargo docente de 1º grado de otro escalafón, para revistar como titular deberá solicitar la transformación presupuestaria del cargo en un cargo de Preceptor. La Junta de Clasificación verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Acuerdo para la titularización en cargo de Preceptor, a cuyo fin considerará como



válidos los antecedentes del Educador del P. R. O. P. A. A. en cuanto a Situación de Revista, Situación Activa, Prestación Efectiva, Antigüedad y Conceptos. En caso de corresponder la titularización, emitirá una Disposición proponiendo la emisión del instrumento legal de titularización en el cargo de preceptor, la elección aludida precedentemente se realizará en un único y específico Acto Público de acuerdo con el procedimiento que establezca el Ministerio de Educación en un instructivo aprobado por Resolución. En caso de cumplimiento de todos estos pasos mencionados, el Ministerio de Educación emitirá el instrumento legal correspondiente, caso contrario la titularización solicitada será denegada y el docente continuará en el cargo y situación de Revista que ostentaba hasta el momento de la solicitud.

ARTÍCULO 4º: DETERMÍNESE que todo docente que reviste como Suplente al 20 de diciembre de 2005, en uno de los cargos u horas cátedra contemplados en el Aparato 1 y que cumpliera con los requisitos exigidos a los interinos por el presente Acuerdo, podrá solicitar la titularización en el cargo u horas cátedra (dentro de los enlaces establecidos en el presente Acuerdo). La Junta de Clasificación verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos por el presente Acuerdo; para lo cual será condición previa e indispensable que el interesado obtuviere hasta el 31 de diciembre de 2008 el cambio de situación de Revista a interino, y además que acredite situación activa, prestación efectiva y continua de las funciones del cargo u horas cátedra a titularizar y Conceptos Profesionales en los mismos no inferiores a Muy Bueno desde el 20 de diciembre de 2005 hasta el momento en que se obtiene el cambio de situación de revista, fecha en la cual accederá a la titularización propuesta por la junta de Clasificación. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos determinará la denegación de la titularización solicitada.

ARTÍCULO 5º: DETERMÍNESE que para la clasificación de los títulos deberá tenerse en cuenta la Competencia de Títulos vigente.

ARTÍCULO 6º: ESTABLÉCECE que a los docentes que revisten en cargos de 1º Grado del escalafón de las Escuelas Técnicas y Aerotécnicas, y que por las transformaciones educativas fueron asignados o reasignados en forma total o parcial a cumplir funciones docentes en el frente de distintos espacios culturales o como parejas pedagógicas en los mismos y que acrediten un Título Calificado en la Competencia como Docente para uno o más de los espacios a los que fueron asignados, o reasignados. Como Habilitante para otros de los espacios para los que fueron asignados o reasignados Supletorio para otro/s de los espacios a los que fueron asignados o reasignados y como no Valorable para otro/s de los espacios a los que fueron asignados o reasignados se les considerará calificación menor y consecuentemente se les exigirá la antigüedad correspondiente. A este fin se les considerará la antigüedad a partir de la fecha de alta en el cargo.

ARTÍCULO 7º: CONSIDERANSE Docentes para los cargos de Auxiliar de Secretaria, Secretario y Prosecretario, los títulos de Profesor de cualquier asignatura o especialidad; Habilitantes, los títulos de Maestro Normal Nacional o sus equivalentes y los títulos Técnico – Profesionales de Nivel Superior Universitario o No Universitario y Supletorios los títulos de Nivel Medio y de Nivel Polimodal.

ARTÍCULO 8º: DÉJASE ESTABLECIDO que a los efectos del cómputo de antigüedad requerido en función de la clasificación de los títulos para la titularización



en horas cátedra se considerará la fecha de alta – por designación o reubicación – del docente en cada uno de los espacios curriculares a titularizar.

ARTÍCULO 9º: DÉJASE ESTABLECIDO que el docente al momento de iniciar el trámite de titularización poseyera horas cátedra en excedente y/o en disponibilidad y horas cátedra interinas obtenidas con posterioridad a la fecha en que quedó en situación de excedente o disponible u horas cátedra interinas en las que no podrá acceder a la titularización en virtud de los alcances y requisitos establecidos en el presente Acuerdo, deberá solicitar la reubicación de las horas excedentes o disponibles en las horas interinas aludidas como condición previa e ineludible para que el trámite de titularización continúe su curso.

ARTÍCULO 10º: DETERMÍNASE que los docentes que se encuentren bajo sumario administrativo judicial y/o proceso judicial y reúnan los requisitos establecidos en el presente Acuerdo para titularizar, deberán iniciar el trámite y completar la documentación en los plazos establecidos quedando la titularización solicitada supeditada al resultado del sumario y/o proceso judicial mencionados.

ARTÍCULO 11º: DETERMÍNESE que los docentes que se encuentren con trámite de Permanencia, de Titularización por Permanencia o de Titularización al amparo de las Leyes N° 6398 y sus modificaciones y N° 6867 y cumplirán con los requisitos para titularizar establecidos en el presente Acuerdo, podrán optar por éste iniciando el trámite correspondiente en, cuyo caso quedará sin efecto el trámite anterior.

ARTÍCULO 12º: DETERMÍNESE que los docentes que cuentan con Resolución de Permanencia hasta su natural extinción del amparo de la Ley N° 6867 y cumplan con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo deberán solicitar la titularización e iniciar el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 13º: DETERMÍNESE que los docentes amparados por el presente Acuerdo, deberán iniciar el trámite de titularización y completar la documentación requerida en la forma y plazos que la autoridad competente establezca en un instructivo aprobado por Resolución.

ARTÍCULO 2º.- COMUNÍQUESE y dese al Boletín Oficial para su publicación.-

Firmado

Lic. Pedro Mallea Ministro de Educación

José Luis Gioja Gobernador